



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1061

Bogotá, D. C., jueves, 16 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariosenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 2017 SENADO, 019 DE 2017 CÁMARA

por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2017

Doctor:

Honorable Representante

JACK HOUSNI JALLER

Presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, 10 de 2017 Senado, por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.

Respetado señor Presidente de las Comisiones Terceras Conjuntas de Senado y Cámara:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado de la República y Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, 10 de 2017 Senado**, por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa del Gobierno nacional, siendo presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, quien lo radicó ante la Secretaría General de la Cámara de

Representantes el día 16 de agosto de 2017, la publicación del proyecto se efectuó en la *Gaceta del Congreso* número 704 de 2017. El citado proyecto fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Igualmente el presente proyecto de ley se radicó ante la Secretaría del Senado el 16 de agosto de 2017 y deberá surtirse trámite especial ante las Comisiones Terceras Conjuntas.

En tal sentido, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes y la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de Senado de la República nos asignaron como ponentes para que estudiáramos el expediente y realizáramos el informe de ponencia.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa bajo estudio tiene por objeto establecer las reglas para la gestión del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, los principios, objetivos, procesos e instrumentos para la adecuada gestión, integración e interoperabilidad de la información catastral, con el Registro de Instrumentos Públicos y otros sistemas de información sobre el territorio.

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL PROYECTO DE LEY

GENERALIDADES

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno nacional y la guerrilla de las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016, cierra un capítulo de violencia de más de medio siglo que afectó cerca de 8 millones de colombianos. La finalización del conflicto es, sin duda, garantía para la protección y goce efectivo de los derechos fundamentales y el camino

para alcanzar el fin constitucional de la paz y la convivencia pacífica.

El proceso de refrendación del mencionado Acuerdo culminó con su aprobación mayoritaria por parte de cada una de las Cámaras del Congreso de la República. Los miembros del Senado y la Cámara de Representantes, en desarrollo de la facultad señalada en el artículo 133 de la Constitución Política, refrendaron el acuerdo a través de proposiciones aprobadas el 29 y el 30 de noviembre y, posteriormente reiteradas, en el artículo 1° de la Ley 1820 de 2016.

Por su parte, el Acto Legislativo 01 de 2016, vigente desde la refrendación del Acuerdo, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-699 de 2016, estableció, en su artículo 1°, un procedimiento legislativo especial para la paz con el propósito de agilizar y garantizar su implementación y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto.

De este modo, la activación del procedimiento legislativo especial establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2016 permite acelerar el cumplimiento de los compromisos del Acuerdo Final, que requieren implementarse, sin desconocer las competencias de las instituciones del Estado, en particular del Congreso de la República.

Para este efecto, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 2017, las distintas iniciativas de carácter legal que para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en desarrollo del Acuerdo, se presenten por parte del Ejecutivo nacional a consideración del Congreso de la República, deben reunir el cumplimiento de los requisitos de competencia material, conexidad y finalidad con el contenido del Acuerdo.

En este orden, el presente proyecto de ley, “*Por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito*”, que introduce medidas que, en los términos del Acuerdo, “deben contribuir a revertir los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio”, corresponde a un explícito desarrollo del Punto 1 del Acuerdo de La Habana, que contiene el acuerdo sobre “Reforma Rural Integral”, que busca contribuir al cierre de las brechas entre el campo y la ciudad, crear condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural, integrar las regiones y contribuir a erradicar la pobreza y promover la igualdad. Ello permite señalar, en primer lugar, que el catastro integral y multipropósito se vincula con el Fondo de Tierras que se creará en desarrollo del Acuerdo, dado que se aclara que la formación y actualización catastral deben fortalecer la recuperación de tierras baldías indebidamente ocupadas y apropiadas y de propiedades privadas extinguidas para distribuir entre los trabajadores agrarios.

En segundo lugar, el punto 1.1.19 del Acuerdo señala, textualmente, lo siguiente:

1.1.9. Formación y actualización del catastro e impuesto predial rural: Con el propósito de propiciar el uso adecuado, productivo y sostenible de la tierra, crear un sistema de información que sirva para la promoción del desarrollo agrario integral, incrementar el recaudo efectivo de los municipios y la inversión social, estimular la desconcentración de la propiedad rural improductiva, y en general regularizar con transparencia la propiedad de la tierra, el Gobierno nacional pondrá en marcha:

- Un Sistema General de Información Catastral, integral y multipropósito, que en un plazo máximo de 7 años concrete la formación y actualización del catastro rural, vincule el registro de inmuebles rurales y se ejecute en el marco de la autonomía municipal. En desarrollo de los principios de Priorización y de Bienestar y Buen vivir, este catastro deberá producir resultados tempranos en las zonas priorizadas, en el marco de lo que acuerden el Gobierno nacional y las FARC-EP. Este sistema tendrá información desagregada por sexo/género y etnia, que permita, entre otros, contar con información sobre el tamaño y las características de los predios en manos de mujeres, su relación con la tierra y las formas de titulación.
- Apoyo técnico, administrativo y financiero a los municipios para la formación, donde sea necesario, actualización y conservación del catastro rural.
- La garantía de una amplia y efectiva participación ciudadana que vele por la transparencia de la información. En todo caso, los asuntos de orden catastral, que tengan que ver con las comunidades rurales, contarán con la participación de sus integrantes. En ningún caso lo aquí acordado afectará los derechos adquiridos por las comunidades indígenas y afrodescendientes y demás comunidades rurales.
- Un sistema para que los municipios liquiden, cobren y recauden efectivamente el impuesto predial, en desarrollo de la actualización catastral y dentro del marco de su autonomía.
- La adecuación de una normatividad para que los municipios fijen las tarifas del impuesto predial en desarrollo del principio de progresividad: el que más tiene más paga, fundamentado en la equidad y la justicia social.
- Incentivos a los municipios incluyendo, cuando sea necesario, transferencias a las

finanzas municipales, para que adopten exenciones al impuesto predial para las personas beneficiarias de los programas de acceso y para los pequeños productores.

Los propósitos de la formación y actualización integral del catastro, como del registro de inmuebles rurales, además de obtener el mejoramiento sostenible de la información y de los procesos catastrales, apuntarán a dar seguridad jurídica y social, especialmente a la pequeña y mediana propiedad rural, en beneficio de la producción alimentaria y del equilibrio ambiental (Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera).

En consecuencia, el proyecto de ley constituye una iniciativa dirigida a materializar los objetivos incluidos en el Acuerdo Final sobre el catastro, específicamente por su vinculación con el Registro de Instrumentos Públicos, por sus propósitos en materia de integralidad, participación ciudadana y las medidas de carácter sustantivo tendientes al desarrollo rural, la seguridad jurídica y, en especial, porque busca levantar información necesaria para impulsar los programas de ordenamiento social de la propiedad y tomar decisiones de política pública para la planeación social y económica de los territorios.

ANTECEDENTES

a) Aspectos generales

Conforme lo señala el Documento Conpes 3859, de junio 13 de 2016, “En Colombia, la evolución e incidencia del conflicto armado guarda una estrecha relación con la tierra. Elemento que, si bien no ha sido la causa directa del conflicto, sí ha tenido una fuerte conexión con sus diferentes expresiones. La persistencia del conflicto armado en el país ha dificultado la implementación de políticas públicas integrales relacionadas con la tierra. Por ende, un escenario de terminación del conflicto y construcción de la paz, sin duda representa la oportunidad para la implementación efectiva de políticas dirigidas a la precisa identificación y medición de los predios que integran el territorio. De esta manera, la implementación de un catastro multipropósito constituye un insumo estratégico para los cometidos del Gobierno en esta materia”.

Para el efecto, el citado documento Conpes señala que “El catastro es un instrumento para la identificación y medición de los predios que integran un territorio, en adición usado en la gestión fiscal y la definición de los derechos de propiedad. Sin embargo, el enfoque multipropósito que puede adquirir el catastro lo convierte en un instrumento único para llevar a cabo eficazmente otras finalidades centrales del Estado como la planeación, el ordenamiento territorial y ambiental, la gestión de tierras, la programación y asignación de inversiones y, en general, la formulación y ejecución de políticas públicas de toda índole en los territorios”.

En relación con el tratamiento del catastro en Colombia, el citado documento señala que se ha concebido principalmente como un “instrumento para el fortalecimiento fiscal de las entidades territoriales, desconociendo en gran medida sus otras aplicaciones. En consecuencia, el catastro nacional actual no cuenta con una orientación multipropósito y presenta importantes deficiencias al menos en tres aspectos estructurales:

- i) No es completo, no está formado en 28% del territorio nacional;
- ii) No está actualizado en el 63,9% del territorio (722 municipios) y;
- iii) No está integrado con otros sistemas de información sobre el territorio. A lo anterior se suman las siguientes dificultades:
 - i) Los avalúos catastrales no reflejan las condiciones económicas y físicas de los predios;
 - ii) La representación geográfica de los predios es imprecisa, debido a que la cartografía con fines catastrales es insuficiente y desactualizada, así como por la falta de aplicación de estándares técnicos mínimos;
 - iii) La información predial de la ficha catastral es inconsistente con la contenida en el folio de registro jurídico de la propiedad, y además no existe un marco normativo moderno, unificador e integrador catastral y registral; y
 - iv) Existe un modelo institucional inadecuado que dificulta y hace inoportunos y más costosos los procesos de formación, actualización y conservación catastral”.

Como resultado de las debilidades indicadas, conforme con el documento Conpes 3859 citado, la realidad catastral nacional es la siguiente: “28% de Colombia (60 municipios y 20 áreas no municipalizadas) no tiene formación catastral, y 63,9% del área total nacional tiene catastros desactualizados (722 municipios). Así mismo, de un total de 187 municipios afectados por alta incidencia de conflicto armado, 31 municipios no tienen formación catastral, y 117 municipios tienen catastros desactualizados; lo que indica que un 79% de los municipios históricamente más afectados por el conflicto armado son, a su vez, municipios sin información catastral básica precisa. A lo anterior se suma una cartografía nacional igualmente desactualizada y que, en un 59% del territorio no tiene la escala, ni la representación apropiadas para el levantamiento catastral y demás usos de política pública”.

En este orden, en el escenario de una Colombia en paz, la introducción de una regulación en torno al catastro multipropósito se presenta como una oportunidad para resolver conflictos relacionados con la gestión de la tierra que han aquejado a la sociedad colombiana por décadas. Lo anterior,

debido a que esta poderosa herramienta permite identificar, caracterizar y medir con exactitud los predios que componen el territorio; contribuye a garantizar la seguridad jurídica de la propiedad y establecer la vocación del suelo. Es, en esa medida, una herramienta insustituible de planificación e información para promover el adecuado ordenamiento y aprovechamiento productivo del territorio, la restitución y formalización de los derechos de propiedad, y el manejo o reducción de la conflictividad por el uso del suelo, entre otros aspectos.

En concordancia con los usos tradicionales del catastro, un sistema multipropósito incluye el avalúo de los predios identificados e individualizados, facilitando la administración fiscal equitativa de la tierra y la eficiencia en materia de liquidación y recaudo del impuesto predial en el país, entre otros tributos. Sin embargo, al contener información completa y exacta sobre la situación legal y real de los predios, el catastro multipropósito anula la separación entre este sistema y el registro, eliminando los errores e inconsistencias sobre la identificación e individualización de predios y la titularidad de los mismos, e identificando las diferentes formas o relaciones de tenencia de la tierra.

Por otro lado, la integración e interoperabilidad del catastro con los demás sistemas de información de tierras, característica propia de un catastro multipropósito, permite conocer de forma completa la información de los predios en materia de: interesados, derechos, restricciones y responsabilidades, y unidades espaciales y administrativas. Además, dicha integración, de acuerdo al principio de independencia legal, permite que el catastro multipropósito, como mínimo, cruce la información jurídica de registro, las restricciones y responsabilidades ambientales, la delimitación de los bienes fiscales patrimoniales y de los bienes privados, la delimitación de resguardos indígenas y tierras de comunidades negras, áreas ocupadas y la tenencia informal del uso de la tierra, entre otros.

El catastro es igualmente fundamental para optimizar la gestión financiera de los gobiernos territoriales. Por el lado de los ingresos, mejora de manera directa el recaudo por impuesto predial mientras que, por el lado de los gastos, permite mejorar la formulación y ejecución de las políticas (urbano-rurales), y asignar las inversiones de manera más eficiente. Debido a lo anterior, el catastro actualizado, con enfoque multipropósito, es una necesidad para consolidar la paz y el buen gobierno en Colombia. A diferencia de lo que ocurre en otros países, particularmente los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), el catastro actual de Colombia no tiene un enfoque multipropósito, ya que ha sido concebido y usado, principalmente, como un instrumento para el fortalecimiento fiscal,

desconociendo sus aplicaciones en las demás finalidades centrales del Estado. Esto implica que los distintos niveles de gobierno, en especial el nacional, con frecuencia ejecuten acciones redundantes, inconsistentes e inoportunas, lo que conlleva altos costos para las políticas públicas ambientales, de gestión de tierras, agropecuarias, de infraestructura, de ordenamiento, entre otras que requieren información precisa y actualizada sobre los predios.

En adición, el enfoque fiscal del catastro actual ha contribuido a que este no refleje de manera precisa la dimensión física y económica de los predios, y a que existan importantes fallas en la dimensión jurídica del catastro, dado que la descripción y la medición de los predios no han sido concebidas para brindar certeza jurídica a la propiedad, lo que ha llevado a discrepancias entre la información del registro de la propiedad y la del catastro.

b) Antecedentes normativos

Las referencias normativas que a continuación se exponen, evidencian la marcada tendencia fiscalista que ha tenido la regulación legal del catastro en Colombia. A partir de una recopilación del IGAC, los siguientes son los principales momentos normativos en materia de regulación catastral.

La primera referencia a la organización catastral en Colombia, se halla contenida en la Ley 30 de 1821, expedida por el Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta y denominada “Catastro General del Cantón”, cuya finalidad fue identificar los bienes inmuebles y a sus propietarios, con el objetivo de obtener recursos para financiar la guerra de independencia. Transcurridos 20 años, en 1847, se publicó el proyecto de ley según el cual se estableció una contribución dirigida a financiar los gastos del culto. Se eliminó el diezmo y se propuso realizar un registro inmobiliario de todas las propiedades de cada distrito parroquial.

Al organizarse la República Federal de los Estados Unidos de Colombia, en el año de 1866, se expidió la Ley 70 del 4 de julio de ese año y sus posteriores Decretos Reglamentarios número 10 y 23 de agosto del mismo año, en virtud de la cual se estructuró el catastro de tierras baldías por parte del general Mosquera, el cual “respondía a la necesidad de vender tierras para pagar las deudas contraídas por los gastos de la independencia, así como a la necesidad de impulsar las obras públicas”. La respectiva reglamentación permitió establecer normas para el catastro de edificios, terrenos y minas, muebles y útiles de propiedad de la República con base en la ubicación, destino y estado de conservación. Esta tarea fue adscrita a la Oficina de Agrimensores, que se creó para ese efecto.

Con la expedición de la Ley 20 de 1908 y su Decreto Reglamentario número 1227 del mismo año, se creó un marco legal dirigido a la

conformación del catastro de la “riqueza raíz” en toda la República y se instituyó como un documento de carácter público que además de servir de base para el cobro del impuesto predial, tuviera efectos estadísticos dirigidos a establecer el valor de la propiedad inmueble privada y de los bienes raíces públicos. Posteriormente, la Ley 4ª de 1913, conocida como Código de Régimen Político y Municipal, asignó a las Asambleas departamentales la facultad de reglamentar el impuesto sobre inmuebles. Con la Ley 56 de 1918 se estableció el impuesto a la renta, aunque solo entró en vigencia hasta el año 1922. Mediante el Decreto 59 de 1924 se creó en cada municipio una junta denominada “Junta Municipal del Impuesto de la Renta” constituida por el Alcalde, el Tesorero y el Personero Municipales, y el Recaudador de la Hacienda Nacional, quien ejercía como secretario. En las capitales de Departamento estas juntas se componían de tres vecinos con sus correspondientes suplentes nombrados por la Recaudación General de Rentas Nacionales, en adición, también se conformaba una “Junta Central del Impuesto de la Renta”, ante la cual se surtían las apelaciones contra las liquidaciones del impuesto efectuadas por las juntas municipales, y contra las providencias emitidas por la Junta Central únicamente procedía el recurso de acusación ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo señalado por la Ley 130 de 1913.

En 1926, a través de la Ley 72 de ese mismo año, se autorizó al municipio de Bogotá para organizar de forma libre sus rentas, recibo y gestión de cobranza a través del sistema de administración directa, delegada o por arrendamiento, asimismo, se le otorgó la facultad de disponer de ellas libremente. En 1930, la misión Kemmerer recomendó la modernización y racionalización de la tributación, así como la elaboración de planos prediales para detallar la situación, extensión, área y otras características de los inmuebles. A partir de allí se constituyó el catastro como un sistema.

En el aspecto tributario, estas recomendaciones fueron recogidas por la Ley 81 de 1931, mediante la cual se centralizó la administración del impuesto a la renta en la dirección general de la Oficina de Rentas e Impuestos Nacionales y de los administradores de la Hacienda, con el fin de ejercer un mejor control sobre el sistema, ya que como se mencionó anteriormente, la gestión de este tributo estaba en cabeza de las autoridades fiscales de cada municipio.

Desde el punto de vista catastral y debido al mal manejo dado por los organismos territoriales, que realizaron una inequitativa asignación de la carga impositiva predial, la Ley 78 de 1935 decidió centralizar el catastro en un organismo del orden nacional y estableció la declaración del valor de los bienes raíces por parte del propietario o a través de una estimación realizada por un funcionario de catastro. Ese mismo año, a través

del Decreto 1440, se creó el Instituto Geográfico Militar y Catastral, que posteriormente se transformó, a través del Decreto número 290 de 1957, en el actual Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que asumió las competencias catastrales a nivel nacional como organismo autónomo descentralizado, en los términos del Decreto 1301 de 1940 y se le dotó de estructura y organización.

En esta evolución normativa, la primera regulación sistemática a nivel catastral, se introdujo en el ordenamiento nacional a través del Decreto 1301 de 1940, que se constituyó en el Estatuto Orgánico del Catastro Técnico en Colombia. En paralelo al creado IGAC, también se previeron cuatro catastros descentralizados, a saber:

- i) La Oficina de catastro de Medellín, actual Subsecretaría de catastro;
- ii) El catastro de Bogotá, hoy Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital;
- iii) El catastro municipal de Cali, actual Subdirección de Catastro Municipal; y
- iv) El catastro de Antioquia, hoy Dirección de Sistemas de Información y Catastro.

En 1970 se expidieron los Decretos número 1250 y 2156, el primero de ellos estableció específicamente la interrelación entre registro y el catastro físico, económico, fiscal y jurídico y el segundo abordó la articulación de registro y catastro a través del registro nacional de inscripción. Hacia 1980, la misión Bird-Wiesner para las finanzas intergubernamentales evidenció problemáticas asociadas al impuesto predial. A partir de las recomendaciones dadas se expidió la Ley 14 de 1983 y el Decreto Reglamentario 3496 del mismo año, con el objetivo de fortalecer los fiscos de las entidades territoriales. Las referidas normas se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico y regulan actualmente el sistema catastral nacional. Disposiciones complementadas con el Decreto 1711 de 1984, expedido con el fin de estructurar la interrelación de información entre registro y catastro, además de establecer los procedimientos y mecanismos para agilizar y tecnificar la función catastral y reorganizar administrativamente el Registro de Instrumentos Públicos, con el propósito de adecuarlo a la operación de las funciones catastrales.

c) Del proyecto bajo estudio

A continuación, se hace una breve reseña de los contenidos del numeral 1.1 del punto uno del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, del artículo 104 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y del Conpes 3859 de 2016, frente al Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.

Tomando el Acuerdo como punto de referencia, lo que sigue es el detalle de sus relaciones con el citado artículo 104 y de estos dos con Conpes. Enseguida se abordan los conceptos de

administración y gestión de tierras, Sistema de gestión de tierras –que se menciona en el parágrafo del artículo 104–, sistema catastral e infraestructura de datos espaciales, y las relaciones de estos conceptos con el Acuerdo, el artículo y el Conpes.

Con fundamento en la reseña y análisis realizados previamente, lo siguiente es el concepto de conexidad conceptual y de propósito entre lo previsto en el Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes, con los capítulos del proyecto de ley de catastro multipropósito, con el fin de determinar los aspectos que deben ser ajustados, modificados o suprimidos.

1. Punto uno del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y catastro integral y multipropósito

En el numeral 1.1. del punto uno del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, “Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma rural integral”, en adelante Acuerdo, se estableció como compromiso la **Formación y actualización del catastro e impuesto predial rural**.

La formación y actualización catastral se acordó con un propósito: propiciar el uso adecuado, productivo y sostenible de la tierra, a partir de la creación de un sistema de información para la promoción del desarrollo agrario integral, incrementar el recaudo efectivo de los municipios y la inversión social, estimular la desconcentración de la propiedad rural improductiva, y en general regularizar con transparencia la propiedad de la tierra.

Con el fin de materializar el mencionado propósito, se determinó la creación de un sistema general de información catastral, integral y multipropósito, que concrete las siguientes acciones y resultados:

- Formación y actualización en un plazo de 7 años, con vinculación del registro de inmuebles rurales y ejecución dentro de la autonomía municipal. Con resultados tempranos en zonas priorizadas, en desarrollo de los principios de priorización, bienestar y buen vivir, que apunten además a la seguridad jurídica y social de la propiedad, especialmente de la pequeña y mediana propiedad, en beneficio de la producción alimentaria y del equilibrio ambiental;
- Información desagregada por género y etnia, tamaño y características de los predios, y forma de titulación;
- Avalúos catastrales por autoridad competente, de conformidad con la ley;
- Amplia y efectiva participación ciudadana para velar por la transparencia de la información y no afectación de los derechos

adquiridos por las comunidades indígenas, afrodescendientes y rurales;

- Sistema para que los municipios liquiden, cobren y recauden efectivamente el impuesto predial, en desarrollo de los procesos catastrales y dentro del marco de su autonomía.

2. Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país” (PND) y catastro multipropósito

El artículo 104 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país”, Ley 1753 de 2015, en adelante artículo o artículo 104, señala que se promoverá la implementación del catastro nacional con enfoque multipropósito, entendiendo por tal aquel que dispone información para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y a la planeación social y económica.

Con ese fin, se le encomienda al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el apoyo de los catastros descentralizados, realizar las actividades necesarias para la formación y actualización catastral gradual e integral, logrando coherencia entre la información catastral y registral, mediante levantamientos por barrido predial masivo, en los municipios y zonas priorizadas, conforme con la metodología definida para el efecto. También establece que el Gobierno nacional reglamentará la implementación de un Sistema nacional de gestión de tierras, cuya base la constituirá el catastro multipropósito, el registro público de la propiedad y el ordenamiento territorial.

3. Relación entre el punto uno del Acuerdo y el artículo 104 del PND 2014- 2018, “Todos por un nuevo país”

La relación de los contenidos del numeral 1.1 del punto uno del Acuerdo, específicamente con el eje temático de Formación y actualización del catastro e impuesto predial rural, es casi plena con los del mencionado artículo 104.

A continuación, algunas referencias de esa relación:

- El Acuerdo refiere a un sistema catastral, integral y multipropósito, enfoque al que alude el citado artículo 104.
- Uno de los propósitos que busca la Formación y actualización del catastro en el Acuerdo es la regularización con transparencia de la propiedad de la tierra, enfatizando en la pequeña y mediana propiedad. El artículo 104 refrenda ese propósito, al definir catastro multipropósito como aquel que, entre otras, provee información para la seguridad jurídica del derecho de propiedad.

- El Acuerdo determina que el sistema catastral debe servir para incrementar el recaudo efectivo de los municipios y la inversión social, y para que estos liquiden, cobren y recauden efectivamente el impuesto predial, en desarrollo de los procesos catastrales y dentro del marco de su autonomía. Otro de los propósitos que define el catastro multipropósito en el artículo 104 es precisamente el fortalecimiento de los fiscos locales.
- El Acuerdo hace referencia a un sistema que debe contribuir a propiciar un uso adecuado, productivo y sostenible de la tierra, y a promocionar el desarrollo agrario integral. Por su parte, el artículo 104 alude al ordenamiento territorial y a la planeación social y económica, como otro de los fines del catastro multipropósito.
- El Acuerdo determina que la Formación y actualización debe vincular el registro de inmuebles rurales. En ese sentido, el artículo 104 señala que las actividades necesarias para la formación y actualización catastral gradual e integral, ejecutadas por el IGAC y los catastros descentralizados, deben lograr coherencia entre la información catastral y registral.
- El Acuerdo señala que la Formación y actualización debe generar resultados tempranos en zonas priorizadas, en desarrollo de los principios de priorización, bienestar y buen vivir. Por su parte, el artículo 104 dispone que las actividades de formación y actualización catastral deben adelantarse en municipios y zonas priorizadas.
- El Acuerdo determina la creación de un sistema general de información catastral, integral y multipropósito, para cumplir con todos los fines anotados. El artículo 104 establece la implementación de un Sistema nacional de gestión de tierras, cuya base la constituirá el catastro multipropósito, el registro público de la propiedad y el ordenamiento territorial.

4. Relaciones entre el punto uno del Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes 3859 de 2016

El Conpes 3859 de 2016, política pública para la “Adopción e implementación de un catastro multipropósito urbano-rural”, en adelante Conpes, se dio en una etapa intermedia, entre el artículo 104 y el Acuerdo. Sin embargo, la definición de la política cruza adecuadamente con lo dispuesto en el mencionado artículo y punto uno del Acuerdo. Basta con ver el objetivo general de la política:

Implementar un sistema catastral multipropósito completo, actualizado, confiable, consistente con

el sistema de registro de la propiedad inmueble, e integrado con otros sistemas de información; que mejore las garantías del derecho de propiedad, contribuya al fortalecimiento fiscal, y fortalezca la planeación estratégica y el ordenamiento territorial.

La política define la necesidad de implementar un catastro multipropósito, completo, actualizado y confiable, que equivale al sistema integral y multipropósito que se pactó en el Acuerdo, y que a su vez cita el artículo 104. Se reitera con la política la consistencia del sistema catastral con el registro de la propiedad inmueble, y su integración con otros sistemas de información, lo que encuadra dentro o para la implementación del Sistema Nacional de Gestión de Tierras al que refiere el artículo en su parágrafo. Los fines que propone la política respecto del sistema catastral igualmente son consistentes con los contenidos del Acuerdo y el artículo: mejora de las garantías del derecho de propiedad, contribución al fortalecimiento fiscal, a la planeación y al ordenamiento territorial.

Un elemento común y fundamental entre el Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes, es la creación o implementación del catastro integral y multipropósito como un sistema general de información. Ese es en esencia el mandato del punto uno del Acuerdo, para que a través de este se forme, actualice y mantenga el catastro en el país, con los fines comentados.

En este sentido, la política pública -Conpes- propone una ruta de implementación del comentado sistema, con dos fases:

- 2016 piloto con 11 municipios;
- 2018-2023 escalamiento progresivo: 2017-2018 25% del territorio nacional y 2019-2023 100% del territorio nacional. Estas dos fases comprenderían la conformación, que equivale a la formación o actualización del catastro. Se entendería que en la medida en que se vaya conformando el catastro dentro del nuevo sistema, se garantizará su mantenimiento, para contar con información predial continua o permanentemente actualizada.

Así como lo determina el artículo 104, concordante con el punto uno del Acuerdo, corresponde al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como el **Órgano Regulador Catastral** y con el apoyo de los catastros descentralizados y delegados, implementar el comentado Sistema General de Información, Integral y Multipropósito y, por ende, adelantar las actividades de formación y actualización o su equivalente -conformación- para tener el país cubierto a 2023.

Con ese objeto, la política pública define como línea de acción (4.1) la modernización y fortalecimiento de la institucionalidad catastral, separando algunas de sus funciones y fortaleciendo

su función de autoridad catastral (p. 50). Señala además el Conpes:

Para lograr avanzar en la adopción e implementación del catastro multipropósito y enfrentar los múltiples retos que esta política implica, el IGAC debe ser fortalecido como autoridad catastral; en particular en sus funciones de regulación, inspección, vigilancia y control, bajo los nuevos estándares y sobre sus agentes vigilados (terceros, delegatarios y descentralizados). De igual forma, se debe dotar al Instituto de las facultades correctivas sancionatorias de las que hoy carece. Estas últimas le permitirán imponer multas, así como aplicar otro tipo de acciones a cualquier actor vigilado cuando se verifique el incumplimiento en la aplicación de las normas y estándares catastrales oficiales. Así mismo, se deben fijar claramente los parámetros bajo los cuales esta autoridad podrá retrotraer o reasumir la función catastral, especialmente en los esquemas de delegación. Todo lo anterior, implica separar e independizar las funciones catastrales en materia de regulación, inspección, vigilancia y control, en cabeza del IGAC, de aquellas asociadas a la operación catastral (formación, actualización y conservación), (p. 51).

Véase cómo la política propone el fortalecimiento del IGAC como autoridad catastral, que cuenta con décadas de recorrido en materia catastral y presencia institucional a lo largo y ancho del país. Se hace hincapié en las funciones de regulación, inspección, vigilancia y control, incluyendo además facultades correctivas. También se habla de la separación e independencia de las funciones catastrales en materia de regulación, inspección, vigilancia y control, de aquellas asociadas a la operación del catastro.

Sobre este particular, es muy pertinente el fortalecimiento del Instituto como **el Órgano Regulador Catastral**, papel que ha desempeñado a lo largo de su historia, incluido el rol de evaluación, control y seguimiento que es conexo con el de máxima autoridad –regulación–, pero con facultades correctivas. Se propone el cambio de la denominación de inspección, vigilancia y control de que trata el Conpes por la anterior, bajo el entendido que la gestión catastral es una función pública y no la prestación de un servicio público.

La función pública catastral por sí misma no tiene como finalidad la materialización de derechos constitucionales, propia de la prestación de servicios públicos, como es el caso de la salud, educación, transporte e incluso el servicio registral con relación a la protección del derecho de propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las normas civiles. El atributo principal de la función pública catastral es la garantía de los fines esenciales del Estado, dentro de los cuales se encuentra garantizar la integridad del territorio.

De otro lado, el IGAC debe mantener la operación, pero bajo un modelo diferente al actual; un modelo que permita asegurar autonomía e independencia respecto del ejercicio regulador –junto con la evaluación, control y seguimiento–, es decir, a través de la creación de una dependencia interna con autonomía administrativa y financiera (artículo 54 de la Ley 489 de 1998). Con esta modificación se elimina la condición de juez y parte que se le endosa al IGAC en el Conpes, en la medida que se separarían las funciones de regulación/evaluación, control y seguimiento de la operación.

Lo anterior, sin perjuicio del fomento y ejecución que debe realizar el Instituto de la delegación de competencias diferenciadas de catastro (artículo 180 de la Ley 1753 de 2015) en favor de las entidades territoriales y esquemas asociativos del orden territorial, que demuestren o adquieran con el acompañamiento del ente rector, las capacidades para asumir directamente el desarrollo de la operación en su territorio. Esto, como etapa intermedia y de madurez para alcanzar en un futuro una responsable descentralización, en desarrollo de la autonomía municipal a la que hace referencia el Acuerdo, con el apoyo técnico, administrativo y financiero que según este debe prestárseles a los municipios. En todo caso, la “J” deberá garantizar la operación en aquellos municipios donde sus capacidades no le permitan asumir directamente la función por delegación o descentralización, dada las heterogeneidades que se presentan en su desenvolvimiento institucional.

5. Sistema Nacional de Gestión de Tierras, Sistema General de Información Catastral, Integral y Multipropósito e Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales

La concepción de la administración de la tierra considera un marco más amplio al relacionado con la confección de mapas, los levantamientos prediales y el registro de las tierras, entre otros. De lo que se trata es de abordar la administración de la tierra como un mecanismo que sirva de manera efectiva al desarrollo sostenible. De esta forma, dentro de las actividades de la administración de la tierra se pueden encontrar las políticas, la infraestructura de información y las funciones de la administración de la tierra en apoyo al mencionado desarrollo sostenible.

Un concepto más amplio al de la administración de la tierra es el de gestión, entendido como un proceso que abarca la mayor cantidad de actividades relacionadas con el adecuado uso del recurso, desde varias perspectivas, entre ellas, la ambiental, social y económica. Actividades que deben estar dirigidas al cumplimiento de los objetivos políticos y del desarrollo sostenible, esencialmente.

Una adecuada gestión de la tierra depende de su conocimiento y este a su vez de la información, la cual debe recolectarse de manera adecuada,

confiable y oportuna, y disponerse de manera abierta para facilitar la toma de decisiones en lo público y lo privado. De ahí la importancia de los sistemas de administración o gestión de las tierras, entendidos como infraestructuras que sirven para la formulación y ejecución de políticas públicas y el desarrollo sostenible. Comprenden, entre otros, acuerdos entre las instituciones relacionadas con la tierra, marcos normativos, procesos, estándares, información de la tierra y sistemas de información. Estos sistemas de gestión de tierras se materializan a través de las infraestructuras de datos espaciales, que en últimas facilitan la disponibilidad, acceso y uso a la información, incluida la de catastro.

El principal sistema que aporta a la gestión de las tierras o, dicho de otra manera, que hace parte del Sistema de gestión de tierras, es el catastral. El Sistema catastral lo integran personas públicas y privadas, políticas, normas, planes, estrategias, recursos e instrumentos, así como un sistema de información que se basa en el predio como unidad mínima de análisis, sobre el cual puede integrarse cualquier otro dato, para conocer de manera integral la situación del mismo desde diversas perspectivas y aproximaciones. Por esta razón, el Sistema de información catastral debe ser interoperable, es decir, que permita integrar cualquier otra información de la tierra, ej.: la del registro de la propiedad, la ambiental, la de infraestructura, la del ordenamiento territorial, etc.

El Acuerdo habla de la creación de un Sistema general de información catastral, integral y multipropósito, para formar y actualizar el catastro en el país, con vinculación del registro público de la propiedad inmueble, ejecutado dentro de la autonomía municipal y que contribuya a la seguridad jurídica y social de la propiedad. Un sistema que contenga información desagregada por género y etnia, tamaño y características de los predios, y forma de titulación; igualmente, información de avalúos realizados de conformidad con la ley. Un sistema que permita la participación ciudadana para velar por la transparencia de la información y no afectación de los derechos adquiridos por las comunidades indígenas, afrodescendientes y rurales, y que sirva para que los municipios liquiden, cobren y recauden efectivamente el impuesto predial, en desarrollo de los procesos catastrales y dentro del marco de su autonomía.

El comentado artículo 104 refiere a la implementación de un catastro multipropósito y en su parágrafo a la reglamentación para la implementación de un Sistema Nacional de Gestión de Tierras (SNGT), que como base tendrá al catastro multipropósito, el registro público de la propiedad y el ordenamiento territorial. Este sistema que se ha explicado corresponde al de gestión de tierras, que incorpora el concepto de administración de tierras y que se concretaría a

través de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE), que coordina el IGAC.

El Conpes, haciendo alusión a la promoción del acceso y uso de la información catastral, refiere a la puesta en operación de un Sistema Nacional de Administración de Tierras (SNAT), que debe interpretarse conforme con los comentados Acuerdo y artículo 104, es el previsto en el parágrafo de este último. El SNGT es más amplio que el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, pero este último constituye su núcleo.

Se observa entonces sincronía del Acuerdo y el artículo 104 con los elementos conceptuales planteados, donde el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y su sistema de información, junto con el registro público de la propiedad y el ordenamiento territorial, componen el fundamento y el punto de partida del SNGT, que debe consolidarse mediante la ICDE.

6. El Acuerdo, el artículo 104, el Conpes y la conexidad conceptual y de propósito con el proyecto de ley de catastro multipropósito presentado por el Gobierno nacional

En las siguientes líneas se hace un análisis general de la conexidad conceptual y de propósito que existe entre los capítulos del proyecto de ley de catastro multipropósito con el Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes.

Capítulo I. Objeto y naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito: Lo primero que se observa es que este capítulo no desarrolla los conceptos de la administración y gestión de la tierra y, por ende, del SNGT, como aquel que engloba y autocontiene el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, incluido su sistema de información. Sistema este último –de información– del que no se desprende con suficiente claridad su integración e interoperabilidad con otros sistemas de información (registro, ambiente, ordenamiento territorial, infraestructura, etc.), mediante políticas e implementación de las mismas para facilitar los procesos de gestión y difusión de la información de tierras, como sustento de la toma de decisiones para la gobernanza territorial, que es lo que en últimas busca el Acuerdo. Este es el papel y razón de ser de las infraestructuras de datos espaciales, en unión con una información básica como es la predial –catastral–. En su conjunto, estos conceptos y su materialización son los que permiten concretar el enfoque multipropósito del catastro.

En la ponencia presentada proponemos establecer de manera inequívoca la naturaleza de la función catastral, constituyéndola como una función pública que garantiza la integridad del territorio como uno de los fines esenciales del Estado, con cobertura territorial urbana y rural

Capítulo II. Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito: Además de lo observado anteriormente con relación al sistema catastral –cuyo administrador debería ser el IGAC–,

en los principios del proyecto de ley conviene ajustar la redacción de algunos para acotarlos a las características que el Acuerdo establece debe tener el catastro integral y multipropósito. En esa misma línea, no se puede obviar y debe ser incluido el principio de priorización y bienestar –citado por el Acuerdo–. Del mismo modo, los objetivos deben adecuarse a los propósitos que establece el Acuerdo con la creación del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.

En la ponencia presentada se detallan los actores que hacen parte del sistema y se adecuan los objetivos del mismo.

Capítulo III. Sistema único nacional de información catastral: Del proyecto inicial se elimina la gestión y administración de la información de la base catastral geográfica y alfanumérica y en su lugar se define el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito como instrumento para la gestión del catastro. Facilita la difusión y acceso, integración e interoperabilidad de la información catastral con otros sistemas, con sujeción a los estándares técnicos expedidos.

Capítulo IV. Integración catastro - registro: En este capítulo es necesario realizar algunos arreglos, entre otros, focalizando las actas de colindancia respecto de la rectificación de linderos y áreas en los términos de lo dispuesto en el artículo 105 del Plan Nacional de Desarrollo, y no para toda la gama de posibilidades que abre el proyecto de ley a partir del artículo 17, en las cuales se efectúan modificaciones de fondo a las disposiciones del referido Plan, con la inclusión de la rectificación en bienes públicos, la cual fue expresamente prohibida en el artículo 105 referido. Adicionalmente, con la incorporación de la conciliación en el catastro multipropósito, figura que se considera por demás desproporcionada, cuando se debe tener presente que la intensión de la norma es fortalecer el levantamiento de la información catastral rural, en particular de aquellas áreas del país que se han visto en mayor medida afectadas por la violencia y el desplazamiento forzado. No se puede olvidar que el conflicto interno ha estado asociado directamente con la tierra y las tensiones que se han dado sobre la misma.

De otro lado y pensando en la facilidad de los usuarios, debe abrirse la posibilidad de que los certificados prediales registrales también se expidan por las autoridades catastrales, además de la SNR.

Por lo anterior en la ponencia se hizo necesario dejar plasmadas las aclaraciones correspondientes.

Capítulo V. Proceso de gestión catastral multipropósito: En este apartado se hace necesario una definición más clara de las etapas del nuevo proceso catastral –especialmente la de mantenimiento con sus variables: puntual y masivo oficioso–. Definición que debe garantizar

coherencia y sistematicidad a lo largo del proyecto de ley. En este mismo sentido, se observa que las ejecuciones de estas etapas –y sus variables– imponen una carga desproporcionada para los responsables de la operación catastral, pues cada trámite generaría la obligación de notificar todos los actos y a un número considerable de actores, razón por la cual debe revisarse la conveniencia, practicidad e impacto de esta iniciativa, con énfasis en los denominados procesos masivos oficiosos, en donde la carga institucional no se compadece con los objetivos perseguidos.

En este tipo de intervenciones –masivas–, los actos administrativos si bien refieren a grandes conjuntos predios y personas, por la magnitud o alcance no procede la notificación personal sino su publicación, al constituirse como acto administrativo particular de carácter masivo (Sentencia 620 de 2004); esto, de conformidad con el artículo 67 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, figura jurídica que cumple con los fines propios de los actos del proceso de gestión catastral, sin hacer más engorroso el trámite de la administración.

Otro aspecto que debe reevaluarse es el reajuste anual y la revisión de los valores catastrales. El proyecto de ley plantea que los valores catastrales de los predios serán reajustados conforme al Índice de Valoración Predial (IVP) teniendo en cuenta la dinámica inmobiliaria urbana y rural, conforme con la metodología definida por el regulador catastral; sin embargo, mantiene la norma según la cual, el porcentaje de incremento no puede ser superior a la meta de inflación para los predios urbanos y al Índice de Precios al Productor para el Sector Agropecuario (IPPA) para los predios ubicados en el sector rural. Tales disposiciones van en contravía del fortalecimiento de los fiscos locales y erosiona significativamente la base gravable del impuesto predial, contrario a lo establecido en el Acuerdo, que pretende que “los municipios liquiden, cobren y recauden efectivamente el impuesto predial, en desarrollo de la actualización catastral o dentro del marco de su autonomía”. Para los catastros descentralizados el impacto es mayor, pues deroga las normas específicas que permiten que los incrementos de los avalúos catastrales correspondan a los estudios puntuales de las dinámicas del mercado inmobiliario en sus territorios.

Limitar el crecimiento de la base gravable por la meta máxima de inflación desconoce lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución Política, según el cual “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317”.

De otro lado, se indica que cuando en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no aparezca inscrito el valor de

un predio, para todos los efectos se tendrá como valor catastral el que resulte de aplicar la tabla de valores presuntivos mínimos, por área de terreno, de construcción, por clasificación de suelo, tipología de uso o por cualquier otro elemento que permita categorizar ese valor. Tal disposición deja sin efectos las normas municipales sobre bases presuntas mínimas, lo que de nuevo generaría un efecto adverso en las finanzas locales. Es necesario entonces precisar que quienes tienen la competencia de fijar las bases presuntivas mínimas son las entidades territoriales, toda vez que son ellas las interesadas en proveer herramientas que le permitan a los contribuyentes pagar el impuesto predial en aquellos casos donde los predios aún no han sido incorporados en el catastro. Sería un contrasentido prever esta labor a cargo de las autoridades catastrales, cuando la ausencia de los predios en las bases son como consecuencia de una gestión que no ha podido reflejarlos.

Es conveniente especificar que la entrada en vigencia de los valores catastrales para los procesos de mantenimiento permanente puntual o por revisión de valores catastrales debe tener efectos fiscales en la siguiente vigencia, pues como lo plantea el proyecto de ley, comporta discusiones innecesarias en materia predial impositiva al asociarlo al momento que determine el acto administrativo que disponga su anotación.

En el mismo orden de ideas, se señala que la información gestionada para las etapas de conformación y mantenimiento permanente entrará en vigencia a partir de su anotación y representación oficial en el Sistema Único de Información Catastral Multipropósito, teniendo en cuenta las fechas originales en que se anotan. Este procedimiento podría afectar los usos y por ende las tarifas aplicables al cobro del impuesto predial, por lo que tales modificaciones deberían tener vigencia a partir del 1° de enero del siguiente año en que queden en firme los actos que decidan tales solicitudes. Esto sería congruente con el debido proceso y derecho de defensa que el Estado debe garantizar.

Lo anterior, considerando la necesidad imperiosa de cuidar desde los procesos catastrales, la seguridad jurídica y la certeza tributaria, en la determinación de las obligaciones tributarias.

En la ponencia se detalla que las anotaciones que se realizan en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no constituyen plena prueba de propiedad para la configuración de derechos sobre los predios.

También se adiciona que cuando uno de los linderos sea un bien público, el acta de colindancia que trata el proyecto, solo podrá realizarse sobre los demás linderos de carácter privado e igualmente se eliminaron los artículos que en nuestro concepto podrían dar lugar a vulneraciones del debido proceso en conciliaciones y derechos sobre la propiedad.

Capítulo VI. Reconocedores prediales del catastro multipropósito: Este capítulo busca crear una nueva figura en el ordenamiento catastral del país, con la creación de la función y el registro de reconocedores prediales del catastro multipropósito. Estos asumen un rol clave en el ciclo de la gestión catastral; sin embargo, no están definidos con claridad en el proyecto de ley aspectos esenciales para su desarrollo, tales como: alcance de la función que debe desempeñar, perfil y requisitos mínimos para desempeñar su tarea.

La generación de un registro de reconocedores prediales puede implicar un riesgo social por cuanto son los llamados a dar certeza de la información recopilada y gestionada.

De otro lado, dados los tiempos para la implementación del catastro con enfoque multipropósito, no son claros los plazos que estos tendrían para hacer parte del denominado registro nacional de reconocedores.

Por lo tanto en la ponencia planteamos la eliminación de este registro en pro del derecho del trabajo y el derecho a la igualdad.

Capítulo VII. Componente institucional: Este apartado es quizá el que menos conexidad conceptual y de propósito guarda con el Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes, por no decir ninguna. En primera instancia, el Acuerdo se enfatiza en la creación de un Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, no en una reforma total de la institucionalidad, que de paso desconoce la existencia y trayectoria del marco estructural catastral vigente, y contaría las determinaciones del Plan Nacional de Desarrollo, lo pactado en el Acuerdo y la definición de política pública para la adopción e implementación de un catastro multipropósito, donde se reconoce al IGAC como Órgano Regulador Catastral, apoyada en su gestión por los catastros descentralizados y delegados, y que se dice deberá ser fortalecido. Contario a esto, lo que propone el capítulo es el debilitamiento y prácticamente la anulación del IGAC en el contexto catastral, entregando la función de regulación a una entidad que como el DNP no sólo no tiene el conocimiento y la experiencia en la materia, sino que además su naturaleza no guarda relación con la función que pretende asumir.

La propuesta desconoce la experiencia ganada a través de décadas de ejercicio institucional catastral del IGAC, que ha generado conocimiento especializado e integral en los ámbitos que componen la cadena de valor de la gestión catastral. Adicionalmente, no se valora adecuadamente la presencia que tiene el Instituto a lo largo y ancho del país, y su entronización con el territorio y las dinámicas inmobiliarias.

De otro lado, se mezclan dentro de las funciones de regulación que tendría el DNP aspectos propios de la geografía y cartografía, que no deben hacer parte de la ley –por no ser su objeto–, cuyo foco

es el catastro multipropósito. La geografía y cartografía son dos aspectos que forman parte de la esencia del IGAC como autoridad en la materia, independiente de su autoridad en temas catastrales y sin perjuicio de su complementariedad. También se observa injerencias en temas que son propios del gobierno de una infraestructura de datos espaciales, cuyo coordinador es el IGAC en su rol de autoridad geográfica del país. Infraestructura que como se ha dicho, no se visibiliza en el proyecto como mecanismo habilitador de la integración e interoperabilidad de los sistemas de información de tierras, entre ellos el catastral, para concretar el SNGT.

Se habla en el capítulo de la certificación como mecanismo para que los municipios o esquemas asociativos del orden territorial asuman directamente la operación del catastro y de la posibilidad, en caso de incumplimiento, de entregar el ejercicio de esa función a operadores que son terceros, generalmente privados. Lo primero que debe aclararse es que el ejercicio catastral constituye una función pública, no un servicio público. Lo segundo, que el catastro es una competencia nacional, excepto los casos de los catastros descentralizados de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia. Bajo estas premisas, es dable hablar de delegación, como lo determina el artículo 180 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo y de la descentralización de acuerdo con el marco normativo vigente, no de certificación. De otro lado, no es dable asignar el ejercicio de una función pública a un operador, que es un tercero, generalmente privado.

En este mismo sentido, los operadores, que son personas naturales o jurídicas, bien pueden colaborar con actividades operativas en las etapas de conformación y mantenimiento del catastro multipropósito, pero no asumir la competencia propia del gestor catastral como es el ejercicio de la función catastral. Podrían como parte de sus actividades inscribir la información predial y sus modificaciones en el sistema, previa habilitación de la respectiva autoridad, pero sin ningún pleno efecto. La validación y la formalización de esas inscripciones son responsabilidades propias de los gestores/autoridades catastrales, que son entidades públicas.

Sobre el particular, se estima que la Ley 489 de 1998 artículo 54, establece figuras que garantizarían el cumplimiento de las provisiones efectuadas en el Conpes, cuando indica que se pueden crear dependencias internas con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica. Dependencia que estaría encargada de la gestión catastral nacional de los municipios no descentralizados o delegados. Figura esta con la que se surte la división de funciones del IGAC como ente rector y operador del catastro.

Se anota en la exposición de motivos que, en otras latitudes, las actividades de catastro hacen parte de sectores diferentes al estadístico (como

ocurre en Colombia). Al respecto y como lo anotan las estadísticas, no existe tampoco una regla clara sobre dónde debe estar adscrita esta función; lo claro es que cada país define su propio marco institucional. Para el caso Colombiano se puede indicar que las competencias atribuidas al IGAC, se pueden traducir en funciones que en el marco de una cadena de valor sobre la tierra, comprenden el levantamiento de información geográfica y catastral en sus procesos de investigación y generación de conocimiento, situación que se encuentra relacionada con las funciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), concretamente en las de dirigir, programar, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica y la de promover la adopción y adaptación de estándares de producción de información geográfica y espacial, que garanticen la georreferenciación de la información oficial básica.

En la ponencia detallamos los integrantes del sistema, se incluye el distrito de Barranquilla, se modifica la autoridad reguladora por un órgano regulador colegiado, se redefinen sus competencias y funciones y se designa como secretaria técnica al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Igualmente se propone como invitado permanente a las sesiones del Órgano Regulador a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).

Finalmente se elimina del proyecto de ley el artículo 44 que adscribía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Capítulo VIII. Financiación del Sistema Catastral Multipropósito: Este capítulo plantea una serie de fuentes de financiación cuya implementación no genera confiabilidad en la sostenibilidad del catastro multipropósito. La creación de la tasa de servicios catastrales presenta fallas en su conceptualización, dado que no es coherente que el titular del ingreso previsto sea una entidad diferente a la prestadora directa del mismo. En este caso, el artículo 52 del proyecto determina que el sujeto activo de la tasa es el órgano regulador catastral, entidad que como lo anota el controvertido capítulo institucional no tiene dentro de sus funciones la prestación directa de los bienes o servicios producto de las actividades catastrales.

Así mismo, en este artículo se anota que “No estarán sujetos a esta tasa, el levantamiento de linderos o áreas en la etapa de conformación del proceso de gestión catastral multipropósito”, sin contemplar con claridad la fuente de financiación de uno de los elementos claves para la consolidación de un catastro con enfoque multipropósito.

Asume además el DNP en el proyecto de ley, como órgano regulador catastral, la función de fijar las tarifas y señalar los criterios de su distribución, sin tener en consideración que

además del gestor nacional, existen catastros descentralizados que cuentan con autonomía para administrar directamente sus recursos, yendo en contravía de la autonomía territorial y del mismo Acuerdo, que cita este como uno de los principios para el desarrollo del punto 1.1.

Frente a este mismo principio –autonomía territorial– resulta contradictoria la propuesta presentada en el articulado frente a la financiación de las labores del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, en donde el órgano regulador catastral administraría los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la participación de propósito general de las entidades territoriales y los aportes que estas realicen, como si fuera su competencia la operación catastral.

Uno de los elementos fundamentales de la sostenibilidad del modelo corresponde al mantenimiento permanente de la información física, económica y material de los predios; para esta función no es clara la fuente de financiación y desconoce las capacidades financieras de las entidades territoriales que carecen de recursos suficientes en sus presupuestos para realizar esta tarea y, que en términos generales, coinciden con aquellas priorizadas por los acuerdos de paz.

Por las anteriores consideraciones y con el fin de no imponer mayores cargas tarifarias a los ciudadanos proponemos la eliminación de la destinación especial del saldo de los ingresos por derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras y la llamada Tasa Catastral.

Finalmente resaltamos que desde los cuerpos legislativos se le proponga al Gobierno disponer claramente de los recursos necesarios para la implementación y ejecución de este proyecto de ley.

Capítulo IX. Inspección, vigilancia y control de la gestión catastral multipropósito: El capítulo parte de una denominación que no es coherente con una gestión catastral que se desarrolla a través de una función pública, aspecto que se comentó en el apartado de relaciones del punto uno del Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes. En ese sentido, lo que corresponde como denominación es evaluación, control y seguimiento.

Como se señaló en el mismo apartado, quien funge como ente de control y seguimiento, es decir, el IGAC. No es conveniente que la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) asuma esa responsabilidad. En primer lugar, la evaluación, control y seguimiento no es propia de una superintendencia, como si lo es la inspección, vigilancia y control.

En segundo término, se identifican varios conflictos de intereses que afectarían la independencia y transparencia del ejercicio por parte del SNR:

- i) La SNR, además de cumplir su función natural de superintendencia, administra el registro público de la propiedad, sistema íntimamente relacionado con el sistema de información catastral, respecto de los cuales el Acuerdo, el artículo 104 y el Conpes determinan deben ser interoperables y coherentes. El problema de desarticulación histórica entre estos dos sistemas y de estos con la realidad en el territorio no solo es atribuible a las autoridades catastrales, sino que también hace responsable a la SNR, quien ha contado con políticas puntuales y recursos para su implementación;
- ii) Dentro de los componentes del catastro multipropósito, incluso del tradicional, están el físico y jurídico. El primero tiene incidencia y provee insumos para que la SNR actúe a través de las oficinas de registro de instrumentos públicos, como sería el caso de la rectificación administrativa de cabida y linderos, es decir, interviene dentro del ciclo de la comentada actuación. En cuanto al segundo, el jurídico, es la SNR su responsable, como custodio de la información de los derechos, restricciones y responsabilidades, y sus titulares.

Lo anterior plantea serias dudas sobre la manera en que podría ejercer una función de vigilancia, inspección y control, que como se dijo será de evaluación, control y seguimiento, sin tener sesgos y sin parcialidades respecto del ejercicio de la gestión catastral desplegado por las autoridades catastrales vs. las actividades desarrolladas por las oficinas de registro de instrumentos públicos o la misma SNR.

En la ponencia corregimos en el sentido antes explicado la parte dispositiva del proyecto teniendo en cuenta que la inspección registral continua en cabeza de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) en los términos que la ley le ha asignado.

Capítulo X. Catastro multipropósito para pueblos y comunidades étnicas: Este punto no presenta comentarios por cuanto fue concertado con las comunidades indígenas y Rrom a través de consulta previa. Sin embargo, es importante anotar que sin vulnerar los derechos de las minorías, el levantamiento de la información catastral en su componente físico siempre deberá ser levantada por los gestores catastrales. Lo anterior, teniendo en cuenta que este componente es fundamental para dar cabal cumplimiento a la identificación integral del territorio colombiano, traducido en la identificación predial, con lo que se posibilita al Estado la protección de la integridad del territorio y de los bienes inmuebles públicos y de las

personas. Concebido esto como el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Capítulo XI. Régimen de transición y disposiciones finales: Sin desconocer las modificaciones que se hacen necesarias sobre el Estatuto registral, a efectos de su consonancia con el proyecto de ley, y sobre las cuales no se repara, llama la atención en este capítulo las derogatorias expresas del Plan Nacional de Desarrollo, las modificaciones al Código General del Proceso y demás normas que no serían consonantes con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Sobre el particular, se estima necesario prever una transición sobre los procesos catastrales a la luz de la normativa actual y la futura adopción de estándares y metodologías para catastro multipropósito. Igualmente, del registro de reconocedores prediales, sobre el cual es necesario generar en primer lugar las competencias de formación necesaria para responder a los retos del proceso de paz, sin perder de vista la implementación y expansión de este proceso, y procurar que el riesgo social de la toma de información predial se cubra paulatinamente con la profesionalización del ejercicio de la función catastral.

En la ponencia se eliminan los artículos que modificaban el Código General del Proceso así como el transitorio que pretendía la excepción a la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

7. Análisis entre función pública y servicio público

Teniendo en cuenta que la columna estructural de la ponencia es ver al catastro como una función pública y no como un servicio como lo plantea el proyecto inicial, es necesario para el análisis del legislador traer algunas sentencias al respecto, así:

La Corte Constitucional ha diferenciado la función pública del servicio público así:

*“Si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos, supuestos a los que alude de manera separada el artículo 150 numeral 23 de la Constitución que asigna al Legislador competencia para expedir las leyes llamadas a regir una y otra materia. **El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares. La función pública se manifiesta, a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general,***

ejercicio de la autoridad inherente del Estado.^{1”}
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese como el servicio público se caracteriza por ser una prestación a particulares, mientras que la función pública es el ejercicio de una potestad pública inherente al Estado.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, en numerosos pronunciamientos ha identificado otras diferencias entre función pública y servicio público, las cuales me permito resumir de la siguiente manera:

FUNCIÓN PÚBLICA	SERVICIO PÚBLICO
<p>Se satisfacen los intereses generales del Estado y la comunidad</p> <p>Conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines</p> <p>Sentencia C 465 de 2014. La información catastral no está asociada a la dignidad humana, es concebida como el inventario o censo, debidamente actualizados y clasificados, de los <u>bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares</u>, a fin de obtener su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.</p> <p>La función catastral de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 14 de 1983 tiene como finalidad realizar una correcta <u>identificación física, jurídica, fiscal y económica</u> de los inmuebles ubicados en el territorio nacional;</p> <p>Se predica de la información de los inmuebles no de los derechos reconocidos a toda la población, se da respecto del territorio.</p> <p>C-830 de 2001 (...) La función pública, conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”⁷</p> <p><u>La función pública se delega, se desconcentran y se puede tercerizar su operación.</u></p>	<p>Derechos constitucionales – dignidad humana</p> <p>El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a los particulares para garantizar la eficacia de los derechos constitucionales, se relaciona directamente con la dignidad humana.</p> <p>Sentencia C-741 de 2003 se dijo: <i>“El detallado marco constitucional diseñado por el constituyente de 1991 en materia de servicios públicos, refleja la importancia de estos como instrumentos para realización de los fines del Estado Social de Derecho, así como para el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna”.</i></p> <p><u>Los servicios públicos pretenden la materialización de los derechos que la Constitución ha reconocido a toda la población</u>, estando estos ligados indiscutiblemente a <u>garantizar la dignidad inherente a las personas.</u></p> <p>En este sentido, la prestación de los servicios públicos está relacionada con aquellas actividades que permiten crear ambientes óptimos para el desarrollo de la persona y la superación de condiciones de inequidad entre la población, su prestación debe ser eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y puede estar a cargo de particulares en tanto su <i>“regulación, control y vigilancia está a cargo del Estado”.</i> (C- 815/01)</p> <p>Los servicios públicos se concesionan. Artículo 32 Ley 80 de 1993 numeral 4. Contrato de concesión.</p>

Teniendo en cuenta esta diferenciación entre servicio público y función pública, la Corte se ha

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 2003.

pronunciado puntualmente para el catastro así: **“En términos generales, la función catastral constituye una función pública desarrollada por autoridades públicas encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros del país según la normatividad que para el efecto se expida”**².

En este sentido, La gestión catastral se concibe como el ejercicio de una función pública por cuanto se enfoca en obtener información para diferentes usos, su ejercicio no contribuye directamente a mejorar la calidad de vida de las personas y garantizar la dignidad que de ellas se desprende, pues si bien la información levantada por el catastro es un insumo importante para la formación, desarrollo y seguimiento de políticas, proyectos, estrategias y planes que pueden redundar en los mencionados fines sociales del Estado, la gestión catastral por sí misma no tiene como fin materializar derechos constitucionales, como en efecto lo logra el servicio de educación, salud, cultura, transporte e inclusive el servicio registral en relación con la protección del derecho de propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (artículo 58 CP).

En el anterior orden de ideas el artículo 3° de la ponencia recoge estos lineamientos jurisprudenciales.

8. Análisis de la pertinencia de eliminar funciones al IGAC y adscribirlo al DNP

Para este análisis es importante que revisemos las funciones de los entes a los que se pretende adscribir y comparar por homologación los objetivos, fines y funciones de otras entidades similares, así:

I. SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL

El Departamento Nacional de Planeación, quien actualmente ostenta la calidad de cabeza del Sector Administrativo de Planeación, fue creado mediante la Ley 19 de 1958.

Por su parte, el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1082 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Sector Administrativo de Planeación Nacional” establece lo relacionado con el objetivo del Departamento Nacional de Planeación en los siguientes términos:

“Artículo 1.1.1.1. El Departamento Nacional de Planeación. El Departamento Nacional de Planeación tiene como objetivos fundamentales la coordinación y diseño de políticas públicas y del presupuesto de los recursos de inversión; la articulación entre la planeación de las entidades del Gobierno nacional y los demás niveles de gobierno; la preparación, el seguimiento de la ejecución y la evaluación de resultados de las políticas, planes, programas y proyectos

del sector público, así como realizar en forma permanente el seguimiento de la economía nacional e internacional y proponer los estudios, planes, programas, y proyectos para avanzar en el desarrollo económico, social, institucional y ambiental, y promover la convergencia regional del país.

Es órgano del Sistema General de Regalías (SGR), integra la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, y ejerce la secretaría técnica de la misma.

Como secretaría técnica del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), apoya al Presidente de la República en el ejercicio de su función de máximo orientador de la planeación nacional de corto, mediano y largo plazo”.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto 1832 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación”, dispuso las funciones del Departamento Nacional de Planeación en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Funciones del Departamento Nacional de Planeación. Son funciones del Departamento Nacional de Planeación, además de las que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

1. *Coordinar la formulación del Plan Nacional de Desarrollo para su evaluación por parte del Consejo Nacional de Planeación y del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), así como su posterior presentación al Congreso de la República.*
2. *Desarrollar los lineamientos de planeación impartidos por el Presidente de la República y coordinar el trabajo de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de resultados del Plan Nacional de Desarrollo y de otras políticas del Gobierno nacional con los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades territoriales.*
3. *Presentar al Presidente de la República informes periódicos acerca del cumplimiento de los planes de desarrollo y los demás que este solicite, así como asesorarlo en la preparación del informe que sobre la misma materia debe presentar anualmente al Congreso de la República.*
4. *Brindar apoyo técnico a las entidades públicas del orden nacional y territorial para el desarrollo de sus funciones en los temas de competencia del Departamento Nacional de Planeación.*
5. *Coordinar y apoyar la planeación de corto, mediano y largo plazo de los sectores que orienten la definición de políticas pú-*

² Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 1997.

- blicas y la priorización de los recursos de inversión, entre otros, los provenientes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías.
6. Coordinar y acompañar la formulación, preparación y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos con énfasis en convergencia regional, ordenamiento territorial y articulación entre niveles de gobierno y fuentes de recursos en los territorios.
 7. Diseñar y organizar los sistemas de evaluación de resultados de la administración pública, y difundir los resultados de las evaluaciones, tanto en lo relacionado con políticas, como con proyectos de inversión.
 8. Proponer los objetivos y estrategias macroeconómicas y financieras, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, consistentes con las políticas y planes del Gobierno nacional, de acuerdo con la proyección de escenarios de corto, mediano y largo plazo.
 9. Asegurar una adecuada programación del presupuesto de las diferentes fuentes de recursos de inversión con base en las prioridades del Gobierno y objetivos de desarrollo del país.
 10. Distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones y hacer monitoreo a la ejecución del componente de propósito general.
 11. Definir mecanismos y coordinar el cumplimiento de las políticas de inversión pública y garantizar su coherencia con el Plan Plurianual de Inversiones, el Marco de Gasto de Mediano Plazo y otros instrumentos de planeación financiera y presupuestal de la Nación.
 12. Priorizar, de acuerdo con los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo, los programas y proyectos del Plan Operativo Anual de Inversiones para su incorporación en la Ley Anual del Presupuesto, utilizando, entre otros, los resultados de las evaluaciones y el seguimiento para la asignación de los recursos, en coordinación con los Ministerios y Departamentos Administrativos.
 13. Diseñar, reglamentar, sistematizar y operar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional que deberá incluir los proyectos financiables total o parcialmente con recursos del Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Regalías.
 14. Definir los lineamientos técnicos del ciclo de proyectos de inversión y fortalecer las capacidades del sector público en la gestión y administración de estos desde la formulación hasta la evaluación.
 15. Promover, coordinar y apoyar técnicamente el desarrollo de esquemas de asociación entre el sector privado y público en temas y proyectos de interés del Gobierno nacional.
 16. Participar en la evaluación de los proyectos de inversión privada, nacional o extranjera, en los que sea parte el Gobierno nacional.
 17. Participar y apoyar a las entidades en las gestiones de financiamiento externo o interno relacionadas con los planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social, institucional y ambiental.
 18. Proponer las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo consultando la capacidad de endeudamiento de la Nación en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
 19. Desarrollar las actividades necesarias para la correcta implementación del Sistema General de Regalías y ejercer las funciones de Secretaría Técnica de la Comisión Rectora.
 20. Administrar el sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación del Sistema General de Regalías.
 21. Apoyar a las entidades territoriales, cuando estas lo soliciten, en la priorización y formulación de los proyectos financiables con recursos del Sistema General de Regalías y su incorporación en el proyecto de Ley Bienal de Presupuesto del Sistema General de Regalías.
 22. Ejercer las funciones asignadas al Departamento Nacional de Planeación como Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).
 23. Preparar y someter para consideración del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), los documentos que desarrollen las prioridades de política del Gobierno nacional y los demás de su competencia. Así mismo, realizar la divulgación de sus contenidos y el seguimiento y evaluación de los lineamientos definidos.
 24. Promover la realización de actividades tendientes a fortalecer los procesos de planificación y gestión pública territorial que contribuyan a la articulación entre

los diferentes niveles de gobierno y el desarrollo local y regional.

25. Promover, coordinar y apoyar técnicamente el desarrollo de esquemas de asociación y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno y al interior de los mismos para promover los objetivos de convergencia regional.
26. Orientar y coordinar la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos realizados por las entidades adscritas y vinculadas al Departamento.
27. Fortalecer las capacidades técnicas al interior del Departamento Nacional de Planeación a través de apoyos a maestrías, doctorados y posdoctorados, entre otros, con el fin de generar capacidades a la Administración Pública en áreas estratégicas para el logro de los objetivos de planeación y desarrollo del país.
28. Diseñar la política para la prestación de servicios públicos domiciliarios, participar a través de las Comisiones de Regulación y desarrollar estrategias de control y vigilancia para la adecuada y suficiente prestación de estos servicios.
29. Orientar el diseño y velar por la implementación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos en los temas de competencia de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, teniendo en cuenta criterios de eficiencia y transparencia.
30. Apoyar a los organismos y entidades competentes en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la atención integral a las poblaciones especiales.
31. Las demás que le sean asignadas, de conformidad con su naturaleza.
32. <Numeral adicionado por el artículo 1º del Decreto 1163 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la incorporación del enfoque de género, no discriminación y respeto a la diversidad sexual, en la formulación de políticas públicas, planes, programas y proyectos, y hacer seguimiento y evaluación de sus resultados”.

Ahora bien, los artículos 1.2.1.1, 1.2.1.2 y 1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015, disponen las entidades adscritas al Departamento Nacional de Planeación, estas son:

1. Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compre Eficiente:

“Artículo 1.2.1.1. Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Contratación

Pública -Colombia Compra Eficiente. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– es una entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Nacional de Planeación. Como ente rector, tiene como objetivo desarrollar e impulsar políticas públicas y herramientas, orientadas a la organización y articulación, de los partícipes en los procesos de compras y contratación pública con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado”.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 4170 de 2011, “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura”, establece las funciones de la Agencia así:

“Artículo 3º. **Funciones.** La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer al Gobierno nacional las políticas públicas, planes, programas y normas en materia de compras y contratación pública buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado y criterios de racionalización normativa, con el fin de lograr una mayor eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.
2. Desarrollar, implementar y difundir las políticas públicas, planes, programas, normas, instrumentos y herramientas que faciliten las compras y contratación pública del Estado y promuevan las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad del mismo, a fin de que se cumplan los principios y procesos generales que deben gobernar la actividad contractual de las entidades públicas.
3. Coordinar con las demás entidades públicas las gestiones necesarias para el cumplimiento del objetivo de la Agencia.
4. Hacer estudios, diagnósticos, estadísticas en materia de compras y contratación con recursos del Estado, buscando la efectividad entre la oferta y la demanda en el mercado de compras y contratación pública.
5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública.
6. Brindar apoyo al Gobierno nacional en la negociación internacional en materia de compras y contratación pública.

7. *Diseñar, organizar y celebrar los acuerdos marco de precios y demás mecanismos de agregación de demanda de que trata el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan para el efecto.*
8. *Desarrollar y administrar el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) o el que haga sus veces, y gestionar nuevos desarrollos tecnológicos en los asuntos de su competencia, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo Directivo.*
9. *Desarrollar mecanismos de apoyo a los oferentes que les permitan una mayor y mejor participación en los procesos de compras y contratación pública de las entidades estatales.*
10. *Difundir las normas, reglas, procedimientos, medios tecnológicos y mejores prácticas para las compras y la contratación pública; y promover y adelantar con el apoyo y coordinación de otras entidades públicas cuyo objeto se los permita, la capacitación que considere necesaria, a fin de orientar a los partícipes en el proceso contractual.*
11. *Brindar apoyo a las entidades territoriales para la adecuada aplicación de las políticas, instrumentos y herramientas en materia de compras y contratación pública.*
12. *Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la entidad”.*

2. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

“Artículo 1.2.1.2. *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una entidad descentralizada de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.*

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley”.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 990 de 2002, “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” define las funciones presidenciales de la Superintendencia, estas son:

“Artículo 1°. *Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos*

domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del superintendente y sus delegados”.

3. Fondo Nacional de Regalías - En liquidación:

“Artículo 1.2.1.3. *Fondo Nacional de Regalías - En Liquidación. El Fondo Nacional de Regalías En Liquidación es una entidad pública con personería jurídica propia, adscrita al Departamento Nacional de Planeación.*

Sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Política, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales”.

Ahora bien, adicional a las entidades adscritas tenemos una entidad vinculada, cual es el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (Fonade), en este sentido, el artículo 1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 dispuso:

“Artículo 1.2.2.1. *Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade). El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade) tiene por objeto principal, ser agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas”.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto número 288 de 2004, “Por el cual se modifica la estructura del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), y se dictan otras disposiciones”, establece las funciones en los siguientes términos:

“Artículo 3°. *Funciones. En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, podrá realizar las siguientes funciones:*

- 3.1. *Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.*
- 3.2. *Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta.*

- 3.3. *Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.*
- 3.4. *Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.*
- 3.5. *Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.*
- 3.6. *Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.*
- 3.7. *Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.*
- 3.8. *Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.*
- 3.9. *Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.*
- 3.10. *Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.*
- 3.11. *Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.*
- 3.12. *Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.*
- 3.13. *Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.*
- 3.14. *Las demás funciones que le sean asignadas”.*

De las normas citadas correspondientes al Sector Administrativo de Planeación Nacional podemos resaltar varias cuestiones, en primer lugar, la naturaleza y las funciones del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, y sus entidades adscritas y vinculadas, se pueden resumir en la Formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, cuestiones presupuestales y de inversión, apoyo a la gestión y financiación de proyectos, la definición de lineamientos técnicos, la definición de la política para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la participación en lo relacionado con el CONPES y con el Sistema General de Regalías.

En segundo lugar, se evidencia una conexidad funcional entre las competencias del Departamento Nacional y sus entidades adscritas y vinculadas como se verá a continuación:

La relación entre el Departamento Nacional de Planeación y Colombia Compra Eficiente se evidencia en el sentido que se encarga de desarrollar políticas públicas orientadas a la organización de los partícipes en las compras públicas y la contratación para lograr la eficiencia, transparencia y optimización de los recursos del Estado.

Por otra parte, la relación entre el Departamento Nacional de Planeación y la Superintendencia de Servicios Públicos se traduce en que el DNP tiene como función la de “Diseñar la política para la prestación de servicios públicos domiciliarios, participar a través de las Comisiones de Regulación y desarrollar estrategias de control y vigilancia para la adecuada y suficiente prestación de estos servicios”, lo que se relaciona con la naturaleza de la Superintendencia como ente de control, inspección y vigilancia de los relacionado con este tema.

En cuanto a la relación entre el Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Nacional de Regalías, podemos encontrarlo en la función del DNP en cuanto al apoyo a las entidades territoriales en la priorización y formulación de los proyectos financiables con recursos del Sistema General de Regalías.

Sumado a lo anterior, la naturaleza del Fondo implica la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Finalmente, la relación entre el Departamento Nacional de Planeación y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo podemos abordarlo teniendo en cuenta la función de apoyo y ejecución de los proyectos de desarrollo y de inversión.

II. SECTOR ADMINISTRATIVO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

El Sector Administrativo de Información Estadística está encabezado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, creado a través del Decreto número 2666 de 1953, *por el cual se crea el Departamento Administrativo de Estadística*. En este sentido, el artículo 1.1.1.1. del Decreto 1170 de 2015 determinó:

“Artículo 1.1.1.1 El Departamento Administrativo Nacional de Estadística: El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), tiene como objetivos garantizar la producción, disponibilidad y calidad de la información estadística estratégica, y dirigir, planear, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), es la cabeza del Sector Administrativo de Información Estadística, tendrá a su cargo la orientación del ejercicio de sus funciones y las de las entidades que conforman el sector, así como de su participación

en la formulación de la política, en la elaboración de los programas sectoriales y en la ejecución de los mismos, sin perjuicio de las potestades de decisión que le correspondan”.

Por su parte, el artículo 2° del Decreto número 262 de 2004, “Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y se dictan otras disposiciones”, dispone las funciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Funciones Generales. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

3. Relativas a la producción y difusión de información oficial básica

- a) Dirigir, programar, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica;
- b) Establecer las estrategias, los instrumentos y los mecanismos necesarios para elaborar y coordinar el Plan Nacional de Información Oficial Básica;
- c) Establecer y aprobar las normas técnicas y las metodologías convenientes para la producción y divulgación de la información oficial básica del país;
- d) Oficializar, adoptar y adaptar las nomenclaturas y clasificaciones usadas en el país para la producción y uso de la información oficial básica, así como asesorar sobre la implementación y uso de las mismas;
- e) Promover la adopción y adaptación de estándares de producción de información geográfica y espacial, que garanticen la georreferenciación de la información oficial básica;
- f) Impulsar la implementación de sistemas de información oficial básica a nivel regional y territorial;
- g) Diseñar las metodologías de estratificación y los sistemas de seguimiento y evaluación de dichas metodologías, para ser utilizados por las entidades nacionales y territoriales.
- h) Las demás que le sean asignadas por la ley y por el reglamento. (...).”.

Ahora bien, el Decreto 1170 de 2015 dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística tiene dos entidades adscritas, estas son, el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Fondane) y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En este sentido, el artículo 1.2.1.2 establece:

“Artículo 1.2.1.2. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” tiene como objetivo cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República; desarrollar las políticas y ejecutar los planes del Gobierno nacional en materia de cartografía, agrología, catastro y geografía, mediante la producción, análisis y divulgación de información catastral y ambiental georreferenciada, con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial”.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto número 2113 de 1992, “Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano Geográfico Agustín Codazzi”, estableció las funciones del IGAC así:

“Artículo 6°. Funciones del Instituto. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Instituto tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar las operaciones de deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales, y elaborar y actualizar el mapa oficial de la República;
2. Elaborar los mapas y planos militares y la cartografía básica del país en las escalas requeridas para el ordenamiento del territorio urbano y rural; responder por la creación, mantenimiento y actualización de la información cartográfica básica, en la forma más conveniente para su utilización por parte del Instituto y por otras entidades que la requieran para el desarrollo de sus funciones;
3. Determinar las especificaciones mínimas para adelantar trabajos aerofotográficos, fotogramétricos, cartográficos, geodésicos y edafológicos;
4. Mantener actualizado un sistema de información sobre el material aerofotográfico, cartográfico y de imágenes existente en el país y servir como centro de información en esta materia para racionalizar su producción y uso por parte de las entidades públicas y privadas;
5. Adelantar en todas las regiones del país el inventario y estudio de los suelos; identificar la vocación, uso y manejo de las tierras; establecerla calidad y extensión de estas, clasificándolas y zonificándolas con el fin de apoyar los procesos de planificación y ordenamiento territorial;
6. Realizar labores de investigación y de apropiación tecnológica en los campos de la percepción remota y los sistemas de información georreferenciados;
7. Ejercer las funciones de autoridad máxima catastral en el país; reglamentar, for-

- mar, actualizar y conservar el catastro en el territorio nacional, elaborando el inventario de la propiedad inmueble con sus atributos físicos, económicos, jurídicos y fiscales y expedir las normas que deberán seguir las autoridades locales cuando les correspondan las funciones de formación, actualización y conservación catastrales;*
8. *Servir como entidad de última instancia en la determinación del avalúo de los bienes inmuebles de interés para el Estado, en los términos en que disponga la Ley;*
 9. *Producir, procesar y divulgar información geográfica básica con el fin de dar soporte a los planes de desarrollo nacional y de los entes territoriales en sus componentes urbano y rural;*
 10. *Promover la investigación y el desarrollo de metodologías de ordenamiento territorial y planificación ambiental aplicables a las entidades territoriales del país;*
 11. *Desarrollar las actividades de investigación que se requieran para garantizar el avance tecnológico en la realización de todas las funciones del Instituto, y promover la transferencia de conocimientos en estas áreas, a nivel nacional e internacional;*
 12. *Garantizar la adecuada divulgación de los resultados de la actividad del Instituto, de acuerdo con las necesidades del país;*
 13. *Servir de órgano consultivo del Gobierno, en todas las áreas de competencia del Instituto;*
 14. *Determinar y reglamentar la información jurídica y catastral básica que deberá contener la ficha única de información de inmuebles y dictar las medidas necesarias para asegurar su debida actualización.*
 15. *Desarrollar las demás funciones previstas en la ley, o que le corresponda ejecutar por la naturaleza propia del Instituto y que no estén atribuidas a otras entidades”.*

Ahora bien, como se puede evidenciar de las funciones y competencias atribuidas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se pueden traducir en funciones de levantamiento de información geográfica y catastral, situación que se encuentra relacionada con las funciones del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, concretamente en las de dirigir, programar, ejecutar, coordinar, regular y evaluar la producción y difusión de información oficial básica y la de promover la adopción y adaptación de estándares de producción de información geográfica y

espacial, que garanticen la georreferenciación de la información oficial básica.

En este sentido, se encuentra una conexidad funcional entre las competencias del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y las correspondientes al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, lo que da razón a la adscripción del Instituto a este Departamento Administrativo.

CONCLUSIÓN ANÁLISIS: De conformidad con las normas relacionadas con la naturaleza, el objeto, las funciones y las entidades adscritas y vinculadas al Sector Administrativo de Planeación Nacional y del Sector Administrativo de Información Estadística, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

Al Sector Administrativo de Planeación Nacional le corresponde adelantar todo lo relacionado con la Formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas para la eficaz, transparente y óptima utilización de los recursos del estado, utilizados en las inversiones y la contratación pública, al igual que la formulación de políticas para la prestación de servicios públicos domiciliarios y de estrategias para su control y vigilancia.

Por otra parte, al Sector Administrativo de Información Estadística le corresponde todas las competencias relacionadas con el levantamiento de información, dentro de lo cual se encuentra el levantamiento de información catastral, función del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior nos permite determinar que no existe conexidad funcional entre las competencias atribuidas al Departamento Administrativo Nacional de Planeación y las funciones que desarrolla el IGAC, toda vez que dentro de las funciones del DNP, no se encuentra alguna relacionada con el levantamiento de información, y menos una relacionada con funciones catastrales.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, “*por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“Artículo 3°. Principios de la función administrativa. La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

Parágrafo. Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular”.

En este sentido es importante resaltar que de adscribirse el Instituto Geográfico Agustín Codazzi al Departamento Nacional de Planeación Nacional, sin ninguna especie de conexas funcional, al igual que sin ninguna clase de experiencia, pericia y experticia en el levantamiento de información por parte del DNP, puede contrariar los principios de la Función administrativa, especialmente los de celeridad, economía, eficacia y eficiencia, los mismos principios a los que está obligado a tener en cuenta. Aunado a lo anterior, la falta de pericia puede conllevar a la dificultad en la implementación de los acuerdos de paz, que requieren para su desarrollo e implementación la participación de personas y Autoridades realmente competentes y experimentadas.

d) Socialización y estudio del proyecto

Para el análisis y estudio del proyecto de ley asignado a los suscritos, solicitamos mediante escritos información a las diferentes entidades involucradas en el proyecto de ley así como a entes técnicos de carácter consultivo.

Se llevaron a cabo audiencias públicas tanto en el seno de la Comisión Tercera de Senado como en la Comisión Tercera de Cámara de Representantes, invitando a los diferentes actores, donde tuvieron la oportunidad de plantear sus observaciones y propuestas al texto del proyecto.

De igual forma se realizaron inicialmente de manera individual reuniones con las diferentes entidades y posteriormente se establecieron mesas de trabajo donde se debatió y se llegó a consensos frente a las modificaciones propuestas por los ponentes.

El texto definitivo de la ponencia recoge de manera técnica y en pro de los mejores intereses de la Nación los conceptos jurisprudenciales, legales y observaciones realizadas por los actores del Sistema.

Finalmente, los suscritos ponentes estudiaron y analizaron junto con sus unidades de trabajo legislativo las concertaciones que tuvieron que realizarse incluso al interior de las mismas entidades del gobierno, las cuales expresaron diferentes posiciones frente al proyecto inicialmente radicado.

IV. TEXTO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA Y 10 DE SENADO, por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">Objeto y naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas para la gestión del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, los principios, objetivos, procesos e instrumentos para la adecuada gestión, integración e interoperabilidad de la información catastral, con el Registro de Instrumentos Públicos y otros sistemas de información sobre el territorio.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas para la gestión del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, los principios, objetivos, procesos e instrumentos para la adecuada gestión, integración e interoperabilidad de la información catastral, con el Registro de Instrumentos Públicos y otros sistemas de información sobre el territorio.</p> <p>La información catastral se constituye en elemento indispensable para la determinación y consecuente protección de la integridad del territorio, y de los bienes inmuebles del Estado y de las personas.</p>
<p>Artículo 2°. Naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito. El catastro con enfoque integral y multipropósito es un sistema basado en el predio, orientado a la gestión y el ordenamiento territorial y multisectorial, que contiene o integra los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Físico: Información geométrica, coordenadas en un marco de referencia común y otros atributos. 2. Económico: Información sobre la estimación del valor catastral. 3. Jurídico: Información del Registro de Instrumentos Públicos. 	<p>Artículo 2°. Naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito. El catastro con enfoque integral y multipropósito es un sistema basado en el predio, orientado a la gestión y el ordenamiento territorial y multisectorial, que contiene o integra los siguientes componentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Físico: Información geométrica, coordenadas en un marco de referencia común y otros atributos. 2. Económico: Información sobre la estimación del valor catastral. 3. Jurídico: Información del Registro de Instrumentos Públicos.

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
4. Material: Información de relaciones de hecho que no constituyen derechos reales.	4. Material: Información de relaciones de hecho que no constituyen derechos reales. Parágrafo. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito contendrá información desagregada por sexo/género y etnia, tamaños y características de los predios, y formas de titulación.
	(nuevo) Artículo 3°. Función catastral. La gestión catastral constituye una función pública que garantiza la integridad del territorio como uno de los fines esenciales del Estado, con cobertura territorial urbana y rural. Su regulación se halla a cargo del Órgano Regulador Catastral, y el seguimiento y control a cargo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC). La gestión catastral estará a cargo a nivel nacional por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y a nivel territorial por parte de los demás gestores catastrales a que se refiere la presente ley.
CAPÍTULO II Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito	CAPÍTULO II Sistema Nacional Integral Catastral Multipropósito
Artículo 3°. Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito está integrado por personas públicas y privadas relacionadas con su gestión y aprovechamiento, por normas, políticas, planes y estrategias, por recursos, instrumentos y mecanismos e incluye el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. Tiene por objetivo atender las funciones del catastro integral con enfoque multipropósito.	Artículo 4°. Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito está integrado por personas públicas y privadas, por normas, políticas, planes y estrategias, por recursos, instrumentos y mecanismos, información e incluye el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. Las personas y entidades que lo conforman son: 1. En cuanto a su regulación, por el Órgano Regulador Catastral. 2. En cuanto a su seguimiento y control, por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC). 3. En cuanto a la gestión catastral, a nivel nacional por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y a nivel territorial por parte de los Catastros del distrito Capital de Bogotá, distrito especial industrial y portuario de Barranquilla municipios de Medellín, Santiago de Cali, departamento de Antioquia, los Departamentos, Municipios y Esquemas Asociativos del orden Territorial que en virtud de lo establecido en la presente ley sean certificados, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 4. Las demás que actúen como productoras o usuarias de información catastral como la Superintendencia de Notariado y Registro y los Operadores Catastrales.
Artículo 4°. Principios del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. Las disposiciones contenidas en esta ley deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los siguientes principios: 1. Accesibilidad y uso de la información. La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito promueve la producción, difusión, acceso y uso de información relacionada con la administración del suelo, bajo estándares técnicos comunes. 2. Independencia legal. Cada sistema de información que interopere con el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito produce y administra su información de acuerdo con las competencias asignadas y en función de dicha interoperabilidad. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y el Registro de Instrumentos Públicos subsisten autónomamente, pero integran su información.	Artículo 5°. Principios del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. Las disposiciones contenidas en esta ley deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los siguientes principios: 1. Accesibilidad y uso de la información. La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito promueve la producción, difusión, acceso y uso de información relacionada con la administración de la tierra , bajo estándares técnicos comunes. 2. Independencia legal. Cada sistema de información que interopere con el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito produce y administra su información de acuerdo con las competencias asignadas y en función de dicha interoperabilidad. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y el Registro de Instrumentos Públicos subsisten autónomamente, pero integran su información.

<p>Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado</p>	<p>Modificaciones para primer debate</p>
<p>3. Integralidad. La información catastral comprende el área geográfica del país, describe la situación física, económica y material de los predios y refleja la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>4. Participación ciudadana. En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito procura una amplia y efectiva participación de las comunidades y las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información.</p> <p>5. Precisión. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito utiliza los estándares técnicos y metodologías fijadas por la autoridad reguladora catastral para asegurar la confiabilidad, consistencia y certeza de las mediciones y descripciones de los predios y, en general, de la información física, económica y material.</p> <p>6. Unicidad. La información catastral se rige por estándares técnicos únicos para todo el país.</p> <p>7. Primacía de la realidad. En el marco de procedimientos establecidos en la presente ley, tendientes a unificar la información de linderos y áreas del componente físico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito con la del Registro de Instrumentos Públicos, se otorgará prevalencia a la situación física real de los predios.</p> <p>8. Interoperabilidad. El diseño y funcionamiento del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito debe garantizar la interoperabilidad con otros sistemas de información.</p> <p>9. Trazabilidad. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito permite evidenciar los cambios que se generen para los predios.</p> <p>10. Neutralidad tecnológica. Los productos y servicios del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito garantizan la libertad de las personas y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos.</p>	<p>3. Integralidad. La información catastral comprende el área geográfica del país, describe la situación física, económica y material de los predios y refleja la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>4. Participación ciudadana. En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito procura una amplia y efectiva participación de las comunidades y las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información con transparencia, para la toma de decisiones públicas y privadas.</p> <p>5. Precisión. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito utiliza los estándares técnicos fijados y metodologías autorizadas por el Órgano Regulador Catastral para asegurar la confiabilidad, consistencia y certeza de las mediciones y descripciones de los predios y, en general, de la información física, económica y material.</p> <p>6. Unicidad. La información catastral se rige por estándares técnicos únicos para todo el país.</p> <p>7. Principio realidad. En el marco de procedimientos establecidos en la presente ley, tendientes a unificar la información de linderos y áreas del componente físico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito con la del Registro de Instrumentos Públicos, se otorgará prevalencia a la situación física real de los predios.</p> <p>8. Interoperabilidad. El diseño y funcionamiento del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito debe garantizar la interoperabilidad con otros sistemas de información de la tierra.</p> <p>9. Trazabilidad. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito permite evidenciar los cambios que se generen para los predios.</p> <p>10. Neutralidad tecnológica. Los productos y servicios del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito garantizan la libertad de las personas y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos.</p> <p>11. Priorización y bienestar. La conformación del catastro atenderá a criterios de priorización de zonas, entidades territoriales y esquemas asociativos, en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, con el fin de producir resultados tempranos, que se materialicen en la transformación estructural de las condiciones de vida y de producción de las comunidades y las personas.</p> <p>12. Eficiencia metodológica. Las metodologías que se implementen para realizar las operaciones de las etapas de conformación y mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito por predio deberán garantizar que la obtención, modificación o rectificación de la información se realice en la misma vigencia en la que se inició la etapa correspondiente.</p> <p>13. Función de la Propiedad Privada. En la aplicación de la presente ley se garantiza la propiedad privada en los términos del artículo 58 de la Constitución Política</p>
<p>Artículo 5°. Objetivos del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito tendrá como objetivos:</p> <p>1. Brindar instrumentos para el ejercicio de la gestión pública multisectorial; entre otros, para la planeación social y económica, el ordenamiento territorial y la correcta gestión del suelo, para un uso adecuado, productivo y sostenible.</p>	<p>Artículo 6°. Objetivos del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito tendrá como objetivos:</p> <p>1. Brindar instrumentos para el ejercicio de la gestión pública multisectorial; entre otros, para la planeación social y económica, el ordenamiento territorial y la correcta gestión del suelo, para un uso adecuado, productivo y sostenible y la promoción del desarrollo territorial integral.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>2. Contribuir con la formalización, seguridad jurídica y desconcentración de la propiedad inmueble, a través de la recolección y disposición de información de los predios, relacionada con su situación jurídica, material, uso y valor.</p> <p>3. Proporcionar información predial que permita revelar la valoración económica de los predios, para facilitar la transparencia y agilidad de los mercados de tierras, así como la eficiencia en la gestión fiscal en todos los órdenes.</p> <p>4. Poner a disposición de la sociedad información homogénea y comprensiva sobre los predios y sobre las variables que se le integren.</p>	<p>2. Contribuir con transparencia en la formalización, seguridad jurídica y desconcentración de la propiedad inmueble, a través de la recolección y disposición de información de los predios, relacionada con su situación jurídica, material, uso y valor, para, entre otros, la producción alimentaria y el equilibrio ambiental.</p> <p>3. Proporcionar información predial, incluidos los avalúos catastrales, para la gestión fiscal en todos los órdenes, el recaudo efectivo del impuesto predial en las entidades territoriales, su inversión social, y la operación del mercado inmobiliario.</p> <p>4. Poner a disposición de la sociedad información homogénea y comprensiva sobre los predios y sobre las variables que se le integren.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito</p>
<p>Artículo 6°. Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito es el instrumento para la gestión del catastro. Gestiona y administra la información de la base catastral geográfica y alfanumérica y facilita su difusión y acceso, integración e interoperabilidad con otros sistemas de información, con sujeción a los estándares técnicos y metodologías expedidas por la autoridad reguladora catastral.</p> <p>El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito generará alertas para que las entidades con funciones de ordenamiento territorial, social de la propiedad, de usos del suelo y ambiental, entre otras, formulen las políticas, adelanten los procesos y acciones a su cargo.</p> <p>Los niveles de información temáticos desarrollados por entidades públicas en ejercicio de sus competencias legales, deben articularse e integrarse al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, conforme a los lineamientos definidos por la autoridad reguladora catastral.-</p>	<p>Artículo 7°. Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito es el instrumento para la gestión del catastro. Facilita la difusión y acceso, integración e interoperabilidad de la información catastral con otros sistemas, con sujeción a los estándares técnicos expedidos y las metodologías autorizadas por el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito generará alertas para que las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito formulen las políticas, adelanten los procesos y acciones a su cargo.</p> <p>Los niveles de información temáticos desarrollados por entidades públicas en ejercicio de sus competencias legales, deben articularse e integrarse al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, conforme a los lineamientos definidos por el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>Parágrafo. Sin perjuicio de los derechos de las minorías el levantamiento de la información catastral en su componente físico siempre deberá ser levantada por los gestores catastrales e incorporada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Integración catastro y registro</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Integración catastro y registro</p>
<p>Artículo 7°. Información jurídica predial. La información jurídica de los predios que se integra al Sistema de Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, relacionada con los derechos, restricciones y responsabilidades, está consignada en el Registro de Instrumentos Públicos, a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).</p> <p>Si existen diferencias de linderos o áreas entre la información del Registro de Instrumentos Públicos y la del componente físico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, la información del Registro de Instrumentos Públicos se mantendrá y valorará como realidad jurídica de los derechos de propiedad.</p> <p>A través de las alternativas establecidas en los artículos 17 a 20 de la presente ley se procurará que la descripción geométrica y física de los predios, levantada y mantenida a través del proceso de gestión catastral multipropósito, se unifique con la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos, como determinación física del objeto de los derechos,</p>	<p>Artículo 8°. Información jurídica predial. La información jurídica de los predios que se integra al Sistema de Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, relacionada con los derechos, restricciones y responsabilidades, está consignada en el Registro de Instrumentos Públicos, a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).</p> <p>Si existen diferencias de linderos o áreas entre la información del Registro de Instrumentos Públicos y la del componente físico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, la información del Registro de Instrumentos Públicos se mantendrá y valorará como realidad jurídica de los derechos de propiedad, hasta que exista una aclaración o modificación en firme.</p> <p>A través de las actas de colindancia para la rectificación de linderos y áreas se procurará que la descripción geométrica y física de los predios, levantada y mantenida a través del proceso de gestión catastral multipropósito, se unifique con la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos, como determinación física del objeto de los derechos,</p>

<p>Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado</p>	<p>Modificaciones para primer debate</p>
<p>restricciones y responsabilidades y pueda reemplazar las descripciones de linderos arcifinios. Las respectivas rectificaciones o correcciones deben inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos.</p>	<p>restricciones y responsabilidades y pueda reemplazar las descripciones de linderos arcifinios. Las respectivas rectificaciones o correcciones deben inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos.</p>
<p>Artículo 8°. Número Único Predial Registral. El Número Único Predial Registral identifica física y jurídicamente los predios en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos. Será asignado por los gestores catastrales, de acuerdo con la metodología definida por la autoridad reguladora catastral.— Este número es irreplicable y su uso es obligatorio para el Registro de Instrumentos Públicos, para los sectores de la información, para las empresas de servicios públicos domiciliarios y para todos los sistemas de información que utilicen el predio como base para su gestión.</p>	<p>Artículo 9°. Número Único Predial Registral. El Número Único Predial Registral identifica física y jurídicamente los predios en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos. Será asignado por los gestores catastrales, de acuerdo con la metodología definida por el Órgano Regulador Catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR). Este número es irreplicable y su uso es obligatorio para el Registro de Instrumentos Públicos, para los sectores de la información, para las empresas de servicios públicos domiciliarios y para todos los sistemas de información que utilicen el predio como base para su gestión.</p>
<p>Artículo 9°. Certificado Predial Registral. La información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos y la información física y económica del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito se unifican en un solo documento, denominado Certificado Predial Registral, con pleno mérito probatorio, cuya expedición está a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y cuya vigencia se limita a su fecha y hora de expedición. El certificado Predial Registral es obligatorio para las actuaciones o modificaciones que se realicen sobre el predio por vía de actuación privada o pública y para todas las transacciones inmobiliarias y permite prescindir de la transcripción de linderos en todos los documentos públicos que contengan actos jurídicos, cuando la información sobre linderos y áreas esté unificada en el componente físico del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos. Parágrafo 1°. Se pueden expedir certificados especiales que contengan información relacionada con datos que nutren los diferentes niveles del catastro multipropósito, de conformidad con lo que disponga la autoridad reguladora catastral.</p>	<p>Artículo 10. Certificado Predial Registral. La información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos y la información física y económica del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito se unifican en un solo documento, denominado Certificado Predial Registral, con pleno mérito probatorio, cuya expedición está a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y los gestores catastrales, y cuya vigencia se limita a su fecha y hora de expedición. El certificado Predial Registral es obligatorio para las actuaciones o modificaciones que se realicen sobre el predio por vía de actuación privada o pública y para todas las transacciones inmobiliarias y permite prescindir de la transcripción de linderos en todos los documentos públicos que contengan actos jurídicos, cuando la información sobre linderos y áreas esté unificada en el componente físico del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos. Parágrafo 1°. Se pueden expedir certificados especiales que contengan información relacionada con datos que nutren los diferentes niveles del catastro multipropósito, de conformidad con lo que disponga el Órgano Regulador Catastral. Los certificados especiales que actualmente expide la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), continuarán expidiéndose de acuerdo a las competencias de la entidad.</p>
<p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), conjuntamente con la autoridad reguladora catastral, ajustarán las tarifas del valor del certificado Predial Registral que autoriza el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, o las disposiciones que hagan sus veces, teniendo en cuenta la ampliación en el servicio por la interoperabilidad de la información jurídica, física y económica de los predios.</p>	<p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), conjuntamente con el Órgano Regulador Catastral, ajustarán las tarifas del valor del certificado Predial Registral que autoriza el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, o las disposiciones que hagan sus veces, teniendo en cuenta la ampliación en el servicio por la interoperabilidad de la información jurídica, física y económica de los predios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Proceso de gestión catastral multipropósito</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V Proceso de gestión catastral multipropósito</p>
<p>Artículo 10. Proceso de Gestión Catastral Multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito consiste en la conformación y el mantenimiento permanente de la información física, económica y material de los predios, que se articula con otros niveles de información. Debe garantizar la difusión, custodia y acceso a la información y su integración e interoperabilidad con otros sistemas de información.</p>	<p>Artículo 11. Proceso de Gestión Catastral Multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito consiste en la conformación y el mantenimiento permanente de la información física, económica y material de los predios, que se articula con otros niveles de información. Debe garantizar la difusión, custodia y acceso a la información y su integración e interoperabilidad con otros sistemas de información.</p>
<p>Artículo 11. Anotación y representación cartográfica oficial catastral. La anotación y representación cartográfica oficial en la base de datos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito de la información física, económica y material de los predios, se efectúa mediante acto administrativo que expide el gestor catastral.</p>	<p>Artículo 12. Anotación y representación oficial catastral. La anotación y representación oficial en la base de datos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito de la información física, económica y material de los predios, se efectúa mediante acto administrativo que expide el gestor catastral para su incorporación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Las anotaciones y representaciones catastrales que se efectúen en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, con ocasión de la conformación o el mantenimiento permanente de la base catastral, no constituyen título de dominio ni sanean vicios de propiedad.</p> <p>Los actos administrativos en firme, sujetos a registro, preferidos en el proceso de gestión catastral multipropósito, no requerirán del trámite notarial y podrán ser inscritos directamente en el Registro de Instrumentos Públicos.</p>	<p>Las anotaciones y representaciones catastrales que se efectúen en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, con ocasión de la conformación o el mantenimiento permanente de la base catastral, no constituyen título de dominio ni sanean vicios de propiedad.</p> <p>Los actos administrativos en firme, sujetos a registro, preferidos en el proceso de gestión catastral multipropósito, no requerirán del trámite notarial y podrán ser inscritos directamente en el Registro de Instrumentos Públicos.</p>
<p>Artículo 12. Anotación y suministro de la información del componente material del catastro multipropósito. En el proceso de gestión catastral multipropósito los gestores u operadores catastrales levantarán y anotarán, sin ninguna calificación jurídica, la información relacionada con las personas que están en los predios, siempre que sean diferentes a quienes aparezcan inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos. Se incorporarán como soporte al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito los documentos, títulos, declaraciones, pagos de servicios públicos y otros que aportan sobre su relación material con los predios. Las anotaciones que se realizan en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no sirven de prueba de propiedad o posesión.</p> <p>El gestor catastral suministrará de manera expedita la información asociada al componente material al propietario, al poseedor inscrito, a las autoridades administrativas y judiciales, a las personas anotadas en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, o a quienes demuestren un interés legítimo para conocerla, conforme a los parámetros que defina la autoridad reguladora catastral.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, entiéndanse por poseedores inscritos quienes aparecen como tal en el Registro de Instrumentos Públicos, cuyo antecedente registral se creó antes de la vigencia del Decreto-ley 1250 de 1970.</p>	<p>Artículo 13. Anotación y suministro de la información del componente material del catastro multipropósito. En el proceso de gestión catastral multipropósito los gestores catastrales levantarán y anotarán, sin ninguna calificación jurídica, la información relacionada con las personas que están en los predios, siempre que sean diferentes a quienes aparezcan inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos.</p> <p>Se incorporarán como soporte al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito los documentos en los que se pueda evidenciar la relación material con los predios. Las anotaciones que se realizan en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no constituyen plena prueba de propiedad para la configuración de derechos sobre los predios.</p> <p>El gestor catastral suministrará de manera expedita la información asociada al componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito al propietario, al poseedor inscrito, a las autoridades administrativas y judiciales, a las personas anotadas en él, conforme a los parámetros que defina el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley, entiéndanse por poseedores inscritos quienes aparecen como tal en el Registro de Instrumentos Públicos, cuyo antecedente registral se creó antes de la vigencia del Decreto-ley 1250 de 1970.</p>
<p>Artículo 13. Difusión, acceso y manejo de la información catastral multipropósito. Todas las personas pueden consultar la información pública asociada a los componentes físico, jurídico y económico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, para lo cual se deberá garantizar la difusión y acceso a la información derivada de la conformación y del mantenimiento permanente del catastro multipropósito.</p> <p>Las entidades públicas y los organismos privados encargados de la gestión de riesgos de desastres en el país, que para el cumplimiento de sus funciones requieran información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, tienen acceso gratuito al mismo. Todas las entidades deben garantizar su manejo conforme a los criterios de administración que establezca la autoridad reguladora catastral, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la protección de datos personales.</p> <p>La autoridad reguladora catastral definirá las especificaciones técnicas para la validez de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito en formato digital.</p>	<p>Artículo 14. Difusión, acceso y manejo de la información catastral multipropósito. Todas las personas pueden consultar la información pública de los predios individualmente asociada a los componentes físico, jurídico y económico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, para lo cual se deberá garantizar la difusión y acceso a la información derivada de la conformación y del mantenimiento permanente del catastro multipropósito, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales o legales.</p> <p>Todas las personas que tengan acceso a la información deben garantizar su manejo conforme a los criterios de administración que establezca el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>Las entidades públicas que para el cumplimiento de sus funciones requieran información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, tienen acceso gratuito al mismo. Todas las entidades deben garantizar su manejo conforme a los criterios de administración que establezca la autoridad reguladora catastral, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la protección de datos personales.</p> <p>El Órgano Regulador Catastral definirá los lineamientos y estándares técnicos para la validez de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito en formato digital.</p>
<p>Artículo 14. Integración e interoperabilidad de la información catastral multipropósito. Para la incorporación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito de la información de otros sistemas, relacionada con predios en otros niveles de información, deberán adoptarse los estándares técnicos definidos por la autoridad reguladora catastral.</p>	<p>Artículo 15. Integración e interoperabilidad de la información catastral multipropósito. Para la incorporación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito de la información de otros sistemas, relacionada con predios en otros niveles de información, deberán adoptarse los estándares técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
Para la integración e interoperabilidad de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito con otros sistemas que produzcan información georreferenciada, deberán adoptarse los estándares técnicos definidos por la autoridad reguladora catastral, en el marco de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y la estrategia de Gobierno en Línea.	Para la integración e interoperabilidad de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito con otros sistemas que produzcan información georreferenciada, deberán adoptarse los estándares técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral , en el marco de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y la estrategia de Gobierno en Línea.
Artículo 15. Acceso del DANE a la información catastral y registral. En el marco del Sistema Estadístico Nacional y en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 160 de la Ley 1753 de 2015 y las normas que lo reglamentan, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), tendrá acceso continuo, de forma gratuita, a las bases de datos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y del Sistema de Información Registral, incluyendo los componentes alfanuméricos y geográficos.	Eliminado
Artículo 16. Socialización y construcción participativa del catastro multipropósito. El proceso de gestión catastral, antes del inicio de las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso y de su cierre, deberá socializarse con las personas, las comunidades, las organizaciones campesinas, los actores del sector productivo y las instituciones públicas, mediante estrategias que den a conocer los alcances, objetivos y beneficios del proceso y que tengan en cuenta las condiciones socioculturales de las personas y comunidades a quienes se dirigen. La conformación y el mantenimiento permanente del catastro multipropósito contarán con la participación de las comunidades y las instituciones públicas. El gestor catastral deberá promover la aplicación de enfoques diferenciales en la recolección de información y desagregar género, etnia y otros criterios, de conformidad con las correspondientes políticas públicas. Para fomentar la participación los gestores catastrales deberán apoyar la implementación de esquemas de veeduría ciudadana que hagan seguimiento al proceso de gestión catastral, propongan estrategias para los barridos prediales y acompañen los ejercicios de divulgación comunitaria de la información levantada.	Artículo 16. Socialización y construcción participativa del catastro multipropósito. El proceso de gestión catastral, antes del inicio de las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso y de su cierre, deberá socializarse con las personas, las comunidades, las organizaciones campesinas, los actores del sector productivo y las instituciones públicas, mediante estrategias que den a conocer los alcances, objetivos y beneficios del proceso y que tengan en cuenta las condiciones socioculturales de las personas y comunidades a quienes se dirigen. La conformación y el mantenimiento permanente del catastro multipropósito contarán con la participación de las comunidades y las instituciones públicas. El gestor catastral deberá promover la aplicación de enfoques diferenciales en la recolección de información y desagregar género, etnia y otros criterios, de conformidad con las correspondientes políticas públicas. Para fomentar la participación los gestores catastrales deberán apoyar la implementación de esquemas de veeduría ciudadana que hagan seguimiento al proceso de gestión catastral, propongan estrategias para los barridos prediales y acompañen los ejercicios de divulgación a las comunidades locales de la información levantada.
Artículo 17. Actualización de linderos y áreas. Cuando en el levantamiento predial del proceso de gestión catastral multipropósito se verifiquen e identifiquen los linderos del predio consignados en el título antecedente inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos y exista correspondencia entre lo levantado en terreno y lo allí descrito, el Registrador de Instrumentos Públicos inscribirá, a título de actualización, el acto de anotación y representación del Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito, con las coordenadas geográficas y las unidades expresadas en el sistema métrico decimal. El área se determinará a partir de los linderos actualizados cuando no esté definida. Parágrafo. El Instituto Nacional de Metrología determinará y certificará oficialmente las equivalencias de los sistemas de mediciones tradicionales al sistema métrico decimal, en un término no mayor a tres (3) meses, contado desde la expedición de la presente ley.	Artículo 17. Actualización de linderos y áreas. Cuando en el levantamiento predial del proceso de gestión catastral multipropósito se verifiquen e identifiquen los linderos del predio consignados en el título antecedente inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos y exista correspondencia entre lo levantado en terreno y lo allí descrito, el Registrador de Instrumentos Públicos inscribirá, a título de actualización, el acto de anotación y representación del Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito, con las coordenadas geográficas y las unidades expresadas en el sistema internacional de unidades . El área se determinará a partir de los linderos actualizados cuando no esté definida. Parágrafo. El Instituto Nacional de Metrología determinará y certificará oficialmente las equivalencias de los sistemas de mediciones tradicionales al sistema internacional de unidades , en un término no mayor a tres (3) meses, contado desde la expedición de la presente ley.
Artículo 18. Acta de colindancia para la rectificación de linderos y áreas. Cuando en el levantamiento predial del catastro multipropósito se adviertan diferencias de linderos y áreas de terreno, con la información inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios colindantes podrán suscribir actas de colindancia con el acompañamiento de los gestores catastrales para que se rectifique la información en la matrícula predial registral y se anoten, representen e inscriban en el Sistema Único Nacional de Información Catastral	Artículo 18. Acta de colindancia para la rectificación de linderos y áreas. Cuando en el levantamiento predial del catastro multipropósito se adviertan diferencias de linderos y áreas de terreno, con la información inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios colindantes podrán suscribir actas de colindancia con el acompañamiento de los gestores catastrales para que se rectifique la información en la matrícula predial registral y se anoten, representen e inscriban en el Sistema Único Nacional de Información Catastral

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos, respectivamente, siempre que no afecten derechos o expectativas de derechos de terceros, resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras, ni inmuebles públicos, salvo que se trate de vías públicas. Para el efecto, no se requerirá autorización judicial.</p> <p>Las actas de colindancia son acuerdos entre particulares que deberán publicarse en las oficinas del gestor catastral y enviarse a los demás titulares de derechos reales, con advertencia de su posibilidad oponerse frente a la inscripción y anotación de la rectificación de linderos y áreas en ellas contenida ante el gestor catastral, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo. El acta se declarará sin efectos y el gestor catastral se abstendrá de anotar e inscribir su contenido si se presenta oposición. Esta decisión se comunicará al opositor.</p> <p>El gestor catastral deberá solicitar el inicio del proceso judicial de deslinde y amojonamiento cuando las actas de colindancia se declaren sin efectos por razón de oposición.</p> <p>Parágrafo 1°. El envío de las actas de colindancia a que se refiere el presente artículo se hará a la dirección o al correo electrónico que figuren en las respectivas escrituras públicas o que puedan obtenerse del registro mercantil. Si se desconoce el domicilio de los titulares de derechos reales que no participaron de la suscripción, el acta se publicará en la página web del gestor catastral y en un medio masivo de comunicación del lugar donde se ubica el predio cuyos linderos y áreas se rectifican.</p> <p>Parágrafo 2°. En atención a las características de inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad de las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo, los procedimientos previstos en los artículos 18, 20 y 21 de la presente ley no se aplicarán sobre estas tierras. Para solucionar las diferencias de linderos y traslapes y proteger los bienes y derechos de las comunidades indígenas y negras procede adelantar el procedimiento de delimitación o deslinde de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares, establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>	<p>Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos, respectivamente, siempre que no afecten derechos o expectativas de derechos de terceros, resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras, ni inmuebles públicos. Para el efecto, no se requerirá autorización judicial.</p> <p>Cuando uno de los linderos límite con un bien público, el acta de colindancia solo podrá realizarse sobre los demás linderos de carácter privado.</p> <p>Las actas de colindancia son acuerdos entre particulares que deberán publicarse en las oficinas del gestor catastral y enviarse a los demás titulares de derechos reales, con advertencia de su posibilidad oponerse frente a la inscripción y anotación de la rectificación de linderos y áreas en ellas contenida ante el gestor catastral, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo. El acta se declarará sin efectos y el gestor catastral se abstendrá de anotar e inscribir su contenido si se presenta oposición. Esta decisión se comunicará al opositor.</p> <p>Los gestores catastrales informarán a los propietarios colindantes si las actas de colindancia se declararon sin efectos por razón de oposición, para que de estimarlo pertinente inicien el proceso judicial de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.</p> <p>Las entidades públicas que se relacionen con la administración y gestión de tierras y/o víctimas, cuando se ostente la calidad de parte en los términos del artículo 400 de la Ley 1564 de 2012, deberán iniciar el proceso de deslinde y amojonamiento en los términos de la referida ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El envío de las actas de colindancia a que se refiere el presente artículo se hará a la dirección o al correo electrónico que figuren en las respectivas escrituras públicas o que puedan obtenerse de cualquier otro registro público. Si se desconoce el domicilio de los titulares de derechos reales que no participaron de la suscripción, el acta se publicará en la página web del gestor catastral y en un medio masivo de comunicación del lugar donde se ubica el predio cuyos linderos y áreas se rectifican.</p> <p>Parágrafo 2°. Para solucionar las diferencias de linderos y traslapes y proteger los bienes y derechos de las comunidades indígenas y negras procede adelantar el procedimiento de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares, establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 o las normas que la sustituyan o modifiquen.</p>
<p>Artículo 19. Rectificación de linderos y áreas de bienes públicos rurales. Cuando se adviertan diferencias de linderos con bienes de propiedad de la Nación ubicados en zonas rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá iniciar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, o las disposiciones que hagan sus veces, para deslindar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.</p> <p>Siempre que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) lo considere procedente, los levantamientos del proceso de gestión catastral multipropósito podrán ser tenidos en cuenta en los procesos referidos en este artículo.</p>	<p>Artículo 19. Rectificación de linderos y áreas de bienes públicos rurales. Cuando se adviertan diferencias de linderos con bienes de propiedad de la Nación ubicados en zonas rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá iniciar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, o las disposiciones que hagan sus veces, para deslindar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.</p> <p>Siempre que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) lo considere procedente, los levantamientos del proceso de gestión catastral multipropósito podrán ser tenidos en cuenta en los procesos referidos en este artículo.</p>
<p>Artículo 20. Procedimiento oficioso de rectificación de áreas. Cuando en desarrollo del proceso de gestión catastral multipropósito haya acuerdo sobre los linderos, pero persistan diferencias sobre las áreas de terreno entre los resultados</p>	<p>Artículo 20. Procedimiento oficioso de rectificación de áreas. Cuando en desarrollo del proceso de gestión catastral multipropósito haya acuerdo sobre los linderos en inmuebles adquiridos como cuerpo cierto, pero persistan diferen-</p>

<p>Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado</p>	<p>Modificaciones para primer debate</p>
<p>del levantamiento predial y la información inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, el gestor catastral adelantará un procedimiento oficioso de rectificación de áreas, con el objeto de determinar la realidad física de los predios y ordenar su anotación y representación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. Este procedimiento no procederá cuando existan diferencias de linderos entre los propietarios colindantes.</p> <p>El acto administrativo que decida el procedimiento deberá pronunciarse sobre el área real del predio y deberá anotarse e inscribirse una vez quede ejecutoriada la decisión. Las modificaciones tendrán efectos inmediatos.</p>	<p>cias sobre las áreas de terreno entre los resultados del levantamiento predial y la información inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, el gestor catastral adelantará un procedimiento oficioso de rectificación de áreas, con el objeto de determinar la realidad física de los predios y ordenar su anotación y representación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. Este procedimiento no procederá cuando existan diferencias de linderos entre los propietarios colindantes.</p> <p>El acto administrativo que decida el procedimiento deberá pronunciarse sobre el área real del predio y deberá anotarse e inscribirse una vez quede ejecutoriada la decisión. Las modificaciones tendrán efectos inmediatos.</p>
<p>Artículo 21. Conciliación en el catastro multipropósito. En los procesos de conformación por barrido predial para la gestión catastral multipropósito, el gestor catastral y las demás entidades que se articulen al proceso garantizarán el acompañamiento de conciliadores de centros de conciliación, servidores públicos facultados para conciliar en materia civil o notarios, que se pondrán a disposición de los titulares de derechos inscritos y de quienes tengan situaciones de hecho en los predios, para conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, tendientes a formalizar la propiedad de los predios levantados. Para que proceda anotar y representar e inscribir las actas de conciliación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos, respectivamente, se deberá verificar la ausencia de oposiciones, pues no podrán suscribirse acuerdos que afecten derechos o intereses de terceros, resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras, ni inmuebles públicos, salvo que se trate de vías públicas. Los acuerdos deberán enviarse a quienes aparezcan como titulares de derechos reales de los respectivos predios, siempre que no hayan participado en su suscripción, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 18 de la presente ley, con advertencia de su posibilidad de oponerse frente a la anotación y representación e inscripción, dentro de los diez (10) siguientes a su recibo. También deberán publicitarse por un medio de edicto que se fijará por el término de diez (10) días en las oficinas del gestor catastral y del conciliador. La oposición deberá presentarse ante el gestor catastral. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la publicidad de los acuerdos y a la entrega del acta de conciliación a los titulares de derechos reales se presentare oposición, el conciliador declarará el acuerdo sin efectos y no procederá su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. Esta decisión se comunicará al opositor. En estos casos, los interesados podrán acudir a los trámites y procedimientos dispuestos por las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo. En la conformación que se adelante con otras metodologías autorizadas según el párrafo del artículo 23 de esta ley y en el mantenimiento masivo oficioso será potestativo del gestor facilitar la conciliación en los términos previstos en el presente artículo.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 22. Etapas del proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito se integra por las etapas de conformación y mantenimiento permanente, cuya reglamentación será expedida por la autoridad reguladora catastral.</p>	<p>Artículo 21. Etapas del proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito se integra por las etapas de conformación y mantenimiento permanente, cuya reglamentación será expedida por el Órgano Regulador Catastral.</p>
<p>Artículo 23. Conformación del catastro multipropósito. La conformación del catastro multipropósito consiste en el conjunto de operaciones con las cuales se obtiene la información física, económica y material de los predios del país. El gestor</p>	<p>Artículo 22. Conformación del catastro multipropósito. La conformación del catastro multipropósito consiste en el conjunto de operaciones con las cuales se obtiene la información física, económica y material de los predios del país por municipio.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>catastral debe realizarlo a través de la metodología de barrido predial masivo o la que establezca la autoridad reguladora catastral, en cumplimiento de los estándares técnicos que esta defina y, en general, para entidades territoriales completas.</p> <p>Parágrafo. Para la conformación de los catastros urbanos, la autoridad reguladora catastral podrá definir metodologías técnicas específicas.</p>	<p>El gestor catastral debe realizarlo a través de los estándares y metodologías definidos por el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>Parágrafo. Para la conformación de los catastros urbanos, el Órgano Regulador Catastral podrá definir metodologías técnicas específicas.</p>
<p>Artículo 24. Articulación con procesos de ordenamiento social de la propiedad, restitución y otros. La conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso del catastro multipropósito deberán articularse con los procesos de ordenamiento social de la propiedad y restitución de tierras. Los costos que implique recolectar la información adicional necesaria para dichos procesos en el barrido predial masivo; siempre que las condiciones de densidad lo justifiquen, deberán ser cubiertos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme con sus respectivas competencias y disponibilidades presupuestales.</p>	<p>Artículo 23. Articulación con procesos de ordenamiento social de la propiedad, restitución y otros. La conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso del catastro multipropósito deberán articularse con los procesos de ordenamiento social de la propiedad y restitución de tierras y reparación a las víctimas. Los costos que implique recolectar la información adicional necesaria para dichos procesos en el levantamiento de información catastral, siempre que las condiciones de densidad lo justifiquen, deberán ser cubiertos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme con sus respectivas competencias y disponibilidades presupuestales.</p>
<p>Con el fin de atender los tiempos y requerimientos de sus procesos, las entidades podrán requerir levantamientos que se harán por fuera de los operativos masivos.</p>	<p>Con el fin de atender los tiempos y requerimientos de sus procesos, estas entidades podrán requerir levantamientos que se harán por fuera de los operativos masivos asumiendo los costos asociados.</p>
<p>De igual manera, el gestor catastral procurará vincular variables de tipo social, ambiental, ordenamiento territorial, agrarias, entre otras, con las entidades competentes o con particulares interesados. Los costos de la recolección o integración de este tipo de información adicional que pretenda levantarse e integrarse al catastro multipropósito deberán ser cubiertos por el respectivo responsable o interesado.</p> <p>En todos los casos, las entidades que requieran el levantamiento de información predial para el ejercicio de sus funciones misionales deben realizarlo a través de gestores u operadores catastrales.</p>	<p>De igual manera, el gestor catastral procurará vincular variables de tipo social, ambiental, ordenamiento territorial, agrarias, entre otras, con las entidades competentes o con particulares interesados. Los costos de la recolección o integración de este tipo de información adicional que pretenda levantarse e integrarse al catastro multipropósito deberán ser cubiertos por el respectivo responsable o interesado.</p> <p>En todos los casos, las entidades que requieran el levantamiento de información predial para el ejercicio de sus funciones misionales deben realizarlo a través de gestores catastrales.</p>
<p>Artículo 25. Mantenimiento permanente del catastro multipropósito. El mantenimiento permanente del catastro multipropósito consiste en el conjunto de operaciones para modificar o rectificar la información catastral multipropósito.</p>	<p>Artículo 24. Mantenimiento permanente del catastro multipropósito. El mantenimiento permanente del catastro multipropósito consiste en el conjunto de operaciones para modificar o rectificar la información catastral multipropósito para reflejar los cambios producto de la dinámica en el territorio.</p>
<p>El gestor catastral debe realizar el mantenimiento del catastro multipropósito de manera continua y en cumplimiento de los estándares técnicos definidos por la autoridad reguladora catastral. Puede llevarse a cabo de oficio o a solicitud del propietario o poseedor inscrito, de quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, o de las entidades con funciones relacionadas con la tierra. El mantenimiento es una obligación concurrente entre los gestores catastrales, las entidades públicas y privadas responsables de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y de los propietarios, poseedores inscritos y de quienes aparezcan en el componente material.</p>	<p>El gestor catastral debe realizar el mantenimiento del catastro multipropósito de manera continua y en cumplimiento de los estándares técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral. Puede llevarse a cabo de oficio o a solicitud del propietario, poseedor inscrito, o de las entidades con funciones relacionadas con la tierra. El mantenimiento es una obligación concurrente entre los gestores catastrales, las entidades públicas y privadas responsables de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y de los propietarios.</p>
<p>Artículo 26. Modalidades del mantenimiento permanente del catastro multipropósito. El mantenimiento permanente del catastro multipropósito tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>1. Mantenimiento permanente masivo-oficioso. A iniciativa de las autoridades competentes, deben realizarse operaciones masivas para modificar o rectificar la información catastral multipropósito de forma continua.</p>	<p>Artículo 25. Modalidades del mantenimiento permanente del catastro multipropósito. El mantenimiento permanente del catastro multipropósito tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>1. Mantenimiento permanente masivo-oficioso. A iniciativa de las autoridades competentes, deben realizarse operaciones masivas para modificar o rectificar la información catastral multipropósito de forma continua.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>El mantenimiento permanente masivo-oficioso incluye la valoración catastral masiva, en razón de la dinámica inmobiliaria.</p> <p>2. Mantenimiento permanente puntual a solicitud de parte y de oficio. Los propietarios, los poseedores inscritos, los titulares de derechos reales principales, quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán gestionar los cambios a través del mantenimiento permanente puntual. De manera oficiosa podrán gestionarse los cambios a través del mantenimiento permanente puntual, cuando se advierten situaciones que puedan llegar a modificar la información anotada y representada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>	<p>El mantenimiento permanente masivo-oficioso incluye la valoración catastral masiva, en razón de la dinámica inmobiliaria.</p> <p>2. Mantenimiento permanente puntual a solicitud de parte y de oficio. Los propietarios, los poseedores inscritos, los titulares de derechos reales principales o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán gestionar los cambios a través del mantenimiento permanente puntual.</p> <p>De manera oficiosa podrán gestionarse los cambios a través del mantenimiento permanente puntual, cuando se advierten situaciones que puedan llegar a modificar la información anotada y representada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>
<p>Artículo 27. Modificaciones y rectificaciones de la información catastral multipropósito. Las modificaciones de la información catastral multipropósito son los cambios que se realicen en la información de los aspectos físico, económico y material de los predios. Las rectificaciones corrigen errores en la anotación y representación de los predios. Ambas se realizan por el gestor catastral y deben anotarse y representarse oficialmente en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p> <p>Parágrafo. La localización de los predios en otra entidad territorial o cualquier otra transformación o cambio de condición se entenderán como una modificación, que deberá comunicarse a las respectivas entidades territoriales.</p>	<p>Artículo 26. Modificaciones y rectificaciones de la información catastral multipropósito. Las modificaciones de la información catastral multipropósito son los cambios que se realicen en la información de los aspectos físico, económico y material de los predios. Las rectificaciones corrigen errores en la anotación y representación de los predios. Ambas se realizan por el gestor catastral y deben anotarse y representarse oficialmente en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p> <p>Parágrafo. La localización de los predios en otra entidad territorial o cualquier otra transformación o cambio de condición se entenderán como una modificación, que deberá comunicarse a las respectivas entidades territoriales.</p>
<p>Artículo 28. Cancelación de anotaciones y representaciones catastrales. Procederá la cancelación de la anotación y representación catastral cuando por causas naturales desaparezca el predio.</p>	<p>Artículo 27. Cancelación de anotaciones y representaciones catastrales. Procederá la cancelación de la anotación y representación catastral cuando por causas naturales desaparezca el predio.</p>
<p>Artículo 29. Reajuste anual y revisión de los valores catastrales. Los valores catastrales de los predios serán reajustados anualmente por los gestores catastrales, conforme al Índice de Valoración Predial (IVP), que tendrá en cuenta la dinámica inmobiliaria urbana y rural. En las entidades territoriales cuyo gestor catastral es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el porcentaje de ajuste lo determinará la autoridad reguladora catastral conforme a esta metodología. El porcentaje de incremento que fije la autoridad reguladora catastral, no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define y para los predios rurales destinados a actividades agropecuarias no podrá ser superior al Índice de Precios al Productor para el sector Agropecuario (IPPA).</p> <p>Se exceptúan aquellos determinados masivamente a partir de la conformación o mantenimiento permanente del catastro multipropósito en el año de entrada en vigencia.</p> <p>Los gestores catastrales descentralizados, certificados o delegados, establecerán los porcentajes de reajustes de acuerdo con el Índice de Valoración Predial (IVP) que determinen a partir de la metodología que establezca la autoridad reguladora catastral, teniendo en cuenta la dinámica inmobiliaria urbana y rural.</p>	<p>Artículo 28. Reajuste anual y revisión de los valores catastrales. Los valores catastrales de los predios serán reajustados anualmente por los gestores catastrales conforme con los Índices de Valoración Predial determinados técnicamente por cada una de estas.</p> <p>Estos Índices reflejarán la variación derivada de la dinámica inmobiliaria registrada en sus jurisdicciones respecto al año anterior a la vigencia del reajuste.</p> <p>Se exceptúan los valores catastrales determinados en las etapas de conformación o mantenimiento masivo oficioso en el año de entrada en vigencia.</p>
<p>El propietario, el poseedor inscrito, los titulares de derechos reales principales, y quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud. El gestor catastral deberá resolver dicha solicitud dentro los seis meses siguientes a la radicación.</p>	<p>Artículo 29. Revisión de Avalúos Catastrales. Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud.</p> <p>Parágrafo. Los trámites de mantenimiento permanente puntual se resolverán en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 30. Autodeclaración de información catastral. Los propietarios, los poseedores inscritos, los titulares de derechos reales principales y quienes tengan algún interés sobre los predios podrán presentar autodeclaración de la información de los predios y/o autoestimación del valor catastral para que sea incorporada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito, bajo los esquemas declarativos que fije la autoridad reguladora y que implementen los gestores catastrales. Para anotar estos datos deberá adelantarse el trámite que defina la autoridad reguladora catastral.</p> <p>Los municipios y distritos podrán tener en cuenta para la determinación de los tributos vinculados a la propiedad inmueble la información dada en las autodeclaraciones de información catastral.</p>	<p>Artículo 30. Autodeclaración de información catastral. Los propietarios y los poseedores podrán presentar autodeclaración de información catastral en los componentes físico, económico y material para que sea anotada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito, bajo los esquemas declarativos que y trámite que defina el Órgano Regulador Catastral y que implementen los gestores catastrales.</p> <p>Para inscribir estas autodeclaraciones deberá adelantarse el trámite que defina el Órgano Regulador Catastral. El valor del componente económico de la autodeclaración de información catastral en ningún caso podrá ser inferior al valor del avalúo catastral vigente.</p>
<p>Artículo 31. Valores catastrales presuntivos mínimos. Cuando en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no aparezca inscrito el valor catastral de un predio, para todos los efectos se tendrá como valor catastral el que resulte de aplicar la tabla de valores presuntivos mínimos, por área de terreno, de construcción, por clasificación del suelo, tipología de uso y/o por cualquier otro elemento que permita categorizar ese valor. Los valores presuntivos mínimos serán fijados técnicamente por los gestores catastrales a partir de la información catastral de los demás predios del municipio o distrito.</p>	<p>Artículo 31. Valores catastrales presuntivos mínimos. Cuando en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no aparezca inscrito el valor catastral de un predio, para todos los efectos se tendrá como valor catastral el que resulte de aplicar la tabla de valores presuntivos mínimos, por área de terreno, de construcción, por clasificación del suelo, tipología de uso y/o por cualquier otro elemento que permita categorizar ese valor. Los valores presuntivos mínimos serán fijados técnicamente por los gestores catastrales a partir de la información catastral de los demás predios del municipio o distrito.</p>
<p>Artículo 32. Publicidad de actos de apertura en la conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso. El gestor catastral deberá publicar el acto administrativo de apertura de las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso en un diario de amplia circulación nacional o local, en la página web institucional y por radio en una emisora local. La publicación se realizará en tres (3) oportunidades en un lapso máximo de un (1) mes y para ella podrán utilizarse uno o varios medios de comunicación, que garanticen su eficaz divulgación, en consideración de las particularidades del territorio.</p> <p>También deberá fijarse un aviso en el punto de mayor concurrencia de población, por un término de cinco (5) días hábiles, al cabo de los cuales se ordenará su desfijación.</p>	<p>Artículo 32. Publicidad de actos de apertura en la conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso. El gestor catastral deberá publicar el acto administrativo de apertura de las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso en un diario de amplia circulación nacional o local, en la página web institucional o por medios de comunicación que garanticen su eficaz divulgación. La publicación se realizará en tres (3) oportunidades en un lapso máximo de un (1) mes y para ella podrán utilizarse uno o varios medios de comunicación, que garanticen su eficaz divulgación, en consideración de las particularidades del territorio.</p>
<p>Parágrafo. Una vez se haya comunicado el acto administrativo de inicio del proceso de gestión catastral multipropósito, en cualquiera de sus etapas, quienes se encuentren ocupando materialmente los predios están obligados a permitir el acceso de los gestores u operadores catastrales para el levantamiento de la información.</p>	<p>Parágrafo. Una vez se haya comunicado el acto administrativo de inicio del proceso de gestión catastral multipropósito, en cualquiera de sus etapas, quienes se encuentren ocupando materialmente los predios están obligados a permitir el acceso de los responsables de la gestión catastral para el levantamiento de la información.</p>
<p>Artículo 33. Comunicación de los actos de apertura en el mantenimiento permanente puntual. El gestor catastral comunicará el acto administrativo de inicio de trámite catastral por mantenimiento permanente puntual oficioso o a solicitud de parte al propietario, al poseedor inscrito, a los terceros con derechos reales inscritos, a quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, según sea el caso, a las entidades con funciones relacionadas con la tierra, si estas lo hubieren solicitado, en la dirección del predio, en la dirección postal o de correo electrónico aportada para tal fin o en la que se obtengan del registro mercantil.</p>	<p>Artículo 33. Comunicación de los actos de apertura en el mantenimiento permanente puntual. El gestor catastral comunicará el acto administrativo de inicio de trámite catastral por mantenimiento permanente puntual oficioso al propietario, y cuando sea a solicitud de parte a los terceros, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.</p>
<p>Para comunicar a terceras personas que puedan resultar afectadas por la actuación deberá publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación local y por radio en una emisora local. También se publicará en la página web institucional por un término no inferior a tres (3) días hábiles.</p> <p>En los predios rurales, la dirección equivaldrá a su denominación, siempre y cuando permita su ubicación.</p>	<p>Parágrafo 1°. Cuando el predio esté ubicado en área rural, se deberá comunicar a las entidades relacionadas con la administración y gestión de tierras para que se hagan parte de la actuación si lo estiman pertinente.</p> <p>Parágrafo 2°. En los predios rurales, la dirección equivaldrá a su denominación, siempre y cuando permita su ubicación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, el propietario y los terceros que demuestren un interés podrán hacerse parte del trámite y solicitar o allegar la información que pretendan hacer valer.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, el propietario y los terceros que demuestren un interés legítimo podrán hacerse parte del trámite y solicitar o allegar la información que pretendan hacer valer.</p>	
<p>Artículo 34. Notificación de la anotación y representación oficial en el catastro multipropósito. Los actos administrativos que ordenen la anotación y representación oficial de la información física, económica y material de los predios en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación y representación en el Sistema.</p> <p>Las anotaciones realizadas en la conformación o en el mantenimiento permanente masivo-oficioso deberán publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación, en la página web institucional del gestor catastral y por radio en una emisora local. Siempre que se hubiesen suministrado los correspondientes datos en la visita y que los interesados lo hubiesen aceptado, el gestor catastral también enviará un mensaje de texto a los dispositivos móviles y/o una comunicación al correo electrónico que dé cuenta de la anotación.</p>	<p>Artículo 34. Notificación de la anotación y representación oficial en el catastro multipropósito producto de la conformación o el mantenimiento masivo oficioso. Los actos administrativos que ordenen la anotación y representación oficial de la información física, económica y material de los predios en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito, producto de la conformación o del mantenimiento masivo oficioso, se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación y representación en el Sistema.</p> <p>Las anotaciones realizadas en la conformación o en el mantenimiento permanente masivo-oficioso deberán publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación, en la página web institucional del gestor catastral respectivo y por radio en una emisora local.</p>
<p>Las anotaciones realizadas en virtud del mantenimiento permanente puntual deberán comunicarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los terceros debidamente constituidos y al propietario, cuando este no hubiera iniciado la actuación, en la dirección del predio o en la dirección postal o de correo electrónico registrada para tal fin.</p>	<p>Artículo 35. Notificación de la anotación y representación oficial en el catastro multipropósito producto del mantenimiento permanente puntual. Las anotaciones realizadas en virtud del mantenimiento permanente puntual deberán notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los terceros debidamente constituidos y al propietario, cuando este no hubiera iniciado la actuación. En la dirección del predio o en la dirección postal o de correo electrónico registrada para tal fin.</p>
<p>Artículo 35. Vigencia de los valores catastrales. Los valores catastrales determinados en las etapas de conformación o mantenimiento permanente masivo-oficioso entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente a aquel en que quedaron anotados o representados. Los determinados en virtud de mantenimiento permanente puntual o en virtud de la revisión de los valores catastrales entrarán en vigencia en el momento que determine el acto administrativo que disponga su anotación.</p>	<p>Artículo 36. Vigencia de la información catastral. La información catastral física, económica y material, levantada y determinada en las etapas de conformación, mantenimiento permanente masivo-oficioso y mantenimiento permanente puntual, solo tendrá efectos fiscales en el periodo gravable siguiente a aquel en que quedó anotada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>
<p>Artículo 36. Vigencia de la información física y material del catastro multipropósito. La información física y material del catastro multipropósito, gestionada para las etapas de conformación y mantenimiento permanente, entrará en vigencia a partir de su anotación y representación oficial en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, teniendo en cuenta las fechas originales de lo que se anota.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 37. Recursos. En la conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso no procederán recursos contra los actos administrativos de anotación y representación en el catastro multipropósito, ni contra los que deciden las solicitudes de intervención de terceros.</p> <p>En el mantenimiento permanente puntual procederá solo recurso de reposición contra los actos administrativos que decidan sobre anotaciones y representaciones catastrales cuando no reformen el aspecto económico de los predios; y el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra los actos administrativos que anoten modificaciones o rectificaciones, contra los que decidan cancelar anotaciones catastrales, siempre que modifiquen el aspecto físico o económico de los predios, contra los que revisen los valores catastrales, contra los que reajusten los valores catastrales y contra los que resuelvan las solicitudes de autoestimación o autodeclaración.</p>	<p>Artículo 37. Recursos. En la conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso no procederán recursos contra los actos administrativos de anotación y representación en el catastro multipropósito, ni contra los que deciden las solicitudes de intervención de terceros.</p> <p>En el mantenimiento permanente puntual procederá solo recurso de reposición contra los actos administrativos que decidan sobre anotaciones y representaciones catastrales cuando no reformen el aspecto económico de los predios; y el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra los actos administrativos que decidan las cancelaciones catastrales, y los que resuelvan modificaciones del aspecto económico de los predios.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Reconocedores Prediales del Catastro Multipropósito</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">Registro Nacional de Operadores Catastrales</p>
<p>Artículo 38. Función de reconocimiento predial. El reconocimiento predial es una función de apoyo a la gestión pública catastral, que consiste en el servicio de levantamiento de información sobre los aspectos físico, material y jurídico de los predios, a partir de su verificación material y documental. Comprende la preparación, el levantamiento, modificación o rectificación de la información, la representación de las características geométricas y de localización geográfica de los predios, la caracterización con fines valuatorios y la descripción de derechos, las restricciones y responsabilidades que recaen sobre los predios.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 39. Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales. Créase el Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales, como el inventario de personas naturales o jurídicas, profesionales o tecnólogas, que cumplen con los requisitos fijados por la autoridad reguladora catastral para desarrollar actividades de reconocimiento predial o de operación catastral, según corresponda, de conformidad con las competencias y requisitos que establezca la autoridad reguladora catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR). El Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales podrá ser administrado directamente por la autoridad reguladora catastral, o a través de terceros. Parágrafo. La autoridad reguladora catastral evaluará y otorgará la inscripción en el registro.</p>	<p>Artículo 38. Registro Nacional de Operadores Catastrales. Créase el Registro Nacional de Operadores Catastrales, como el inventario de personas jurídicas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos fijados por el regulador. El Registro tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo de régimen de transición, con el objeto de garantizar la ejecución y cumplimiento de las actividades de operación catastral para la conformación y mantenimiento permanente del catastro multipropósito en el país. El Registro Nacional de Operadores Catastrales será administrado directamente por la secretaría técnica del Órgano Regulador Catastral. La secretaría técnica evaluará y otorgará la inscripción en el registro. La administración del registro será indelegable.</p>
<p>Artículo 40. Responsabilidad de los reconocedores prediales. El reconocido predial responde por los daños y perjuicios que cause a los usuarios, a terceros o a la Administración Pública en el ejercicio de su función, sin perjuicio de la responsabilidad del gestor catastral.</p>	<p>Eliminado</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">Componente institucional</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p> <p style="text-align: center;">Componente institucional</p>
<p>Artículo 41. Autoridad reguladora catastral. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) es la autoridad reguladora catastral, encargada de formular la política general del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, evaluar su ejecución, administrar y dar lineamientos para el manejo y acceso al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y expedir las directrices y lineamientos de carácter administrativo, financiero y técnico, orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y el ejercicio de la gestión catastral multipropósito.</p>	<p>Artículo 39. Órgano Regulador Catastral. El Órgano Regulador Catastral es el encargado de formular la política general del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, evaluar su ejecución, administrar y dar lineamientos para el manejo y acceso al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y expedir las directrices y lineamientos de carácter administrativo y técnico, orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y el ejercicio de la gestión catastral multipropósito. El Órgano Regulador Catastral está integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 3. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado. <p>La Secretaría técnica del Órgano Regulador Catastral, será ejercida por Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) Parágrafo 1°. A las sesiones del Órgano Regulador Catastral podrá asistir como invitado permanente la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), y los servidores públicos y particulares que se considere necesarios.</p>

<p>Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado</p>	<p>Modificaciones para primer debate</p>
<p>Artículo 42. Funciones de la autoridad reguladora catastral. En su condición de autoridad reguladora catastral, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir los estándares, metodologías, lineamientos, procedimientos y regulaciones, con sujeción a los cuales se ejercerá la gestión catastral multipropósito en el territorio nacional. 2. Administrar el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y definir los lineamientos y condiciones técnicas para su funcionamiento, administración e interoperabilidad. 3. Expedir los lineamientos y directrices que en materia técnica, financiera e institucional deberán cumplir las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales para asumir, por certificación, el ejercicio directo de la gestión catastral multipropósito en sus respectivas jurisdicciones. 4. Expedir el acto administrativo de certificación en virtud del cual las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales asumen de manera directa, en sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de la gestión catastral multipropósito. 5. Definir el operador encargado de asumir el ejercicio de la gestión catastral multipropósito, cuando evidencie incumplimientos a las directrices en el ejercicio de esta gestión por parte de la entidad territorial o esquema asociativo territorial correspondiente, o cuando así lo solicite la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR). 6. Expedir los actos administrativos de acreditación técnica, financiera y administrativa para que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) pueda delegar el ejercicio de la gestión catastral multipropósito a su cargo en las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales. 7. Definir las condiciones y criterios de certificación, acreditación y remoción de los gestores, operadores, evaluadores catastrales y reconocedores prediales, y otorgar la inscripción en el registro correspondiente. 8. Crear y administrar, directamente o a través de terceros, el Registro Nacional de Reconocedores Prediales y de Operadores Catastrales. 9. Fijar las tarifas de la tasa nacional de los servicios catastrales, señalar los criterios para su distribución y efectuar la distribución de los recursos de su recaudo. 10. Definir los criterios para la distribución de los recursos destinados para la gestión catastral multipropósito y para la administración del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. 11. Administrar los recursos para el financiamiento de la gestión catastral multipropósito y el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. 12. Proponer a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, lineamientos para determinar los acuerdos marco de precios para el ejercicio de las actividades catastrales. 13. Regular las condiciones de operación e interoperabilidad para la conformación del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito por parte de los gestores y operadores catastrales. 14. Fijar criterios relativos a escalas, metodologías, origen y sistemas de referencia para los gestores catastrales y las entidades que hagan levantamiento de información predial y geográfica. 	<p>Parágrafo 2°. Para todos los efectos de carácter técnico asociados con sus funciones, el Órgano Regulador Catastral podrá invitar a la Sociedad Colombiana de Topógrafos como cuerpo consultivo en los términos de la Ley 70 de 1979.</p> <p>Artículo 40. Funciones del Órgano Regulador Catastral. El Órgano Regulador Catastral tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Expedir los estándares técnicos, metodologías, lineamientos, procedimientos y regulaciones, con sujeción a los cuales se ejercerá la gestión catastral multipropósito en el territorio nacional, en consideración de las características del territorio. 2. Autorizar las metodologías presentadas por los responsables de la gestión catastral multipropósito, previo a su implementación. 3. Expedir los lineamientos y directrices que en materia técnica, financiera e institucional deberán cumplir las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales para asumir, por certificación, el ejercicio directo de la gestión catastral multipropósito en sus respectivas jurisdicciones. 4. Expedir el acto administrativo de certificación en virtud del cual las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales asumen de manera directa, en sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de la gestión catastral multipropósito. 5. Definir los lineamientos y condiciones técnicas para el funcionamiento, administración e interoperabilidad del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. 6. Definir los lineamientos y condiciones técnicas para la administración del Registro Nacional de Operadores Catastrales. 7. Fijar las condiciones de operación e interoperabilidad para la conformación del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito por parte de los gestores y operadores catastrales. 8. Fijar criterios relativos a metodologías, origen y sistemas de referencia para los gestores catastrales y las entidades que hagan levantamiento de información predial. 9. Proponer a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, lineamientos para determinar los acuerdos marco de precios para el ejercicio de las actividades catastrales. 10. Evaluar periódicamente la gestión y los resultados de los procesos, componentes y actores del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. 11. Presentar al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo un informe anual del desarrollo del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito. <p>Parágrafo. Los gestores catastrales, los delegatarios de funciones catastrales y las demás autoridades administrativas relacionadas con la administración y gestión de la tierra se registrarán por los estándares técnicos expedidos y las metodologías autorizadas por el Órgano Regulador Catastral.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>15. Evaluar periódicamente la gestión y los resultados de los procesos, componentes y actores del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.</p> <p>16. Presentar al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo un informe anual del desarrollo del Sistema Nacional Catastral.</p> <p>17. Establecer un estándar para la definición y materialización de la nomenclatura vial y domiciliaria:</p> <p>Parágrafo. Las funciones relativas a la evaluación y acreditación de requisitos para certificación y delegación del ejercicio de la gestión catastral multipropósito, así como las relativas a acreditación de operadores catastrales, evaluadores y reconocedores prediales, podrán ser realizadas por terceros especializados, vinculados contractualmente para el efecto:</p>	
	<p>(nuevo) Artículo 41. Funciones de la Secretaría Técnica del Órgano Regulador Catastral. La Secretaría Técnica del Órgano Regulador Catastral tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Brindar el apoyo logístico, técnico, administrativo, financiero y de seguimiento para el ejercicio de las funciones a cargo de la Comisión Reguladora Catastral. 2. Administrar el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito conforme a los lineamientos que determine la Comisión Reguladora Catastral. 3. Administrar el Registro Nacional de Operadores Catastrales. 4. Las demás que le asigne el Órgano Regulador Catastral y las disposiciones vigentes.
<p>Artículo 43. Gestores catastrales. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), las entidades territoriales que por mandato normativo tengan a su cargo las labores de conformación y mantenimiento catastrales, y las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales certificadas y delegatarias, son los responsables de la gestión catastral multipropósito en sus respectivos ámbitos de competencia. Esta función la ejercerán conforme la regulación que expida la autoridad reguladora catastral.</p> <p>La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de Parques Nacionales Naturales de Colombia podrán actuar como gestores catastrales para realizar los levantamientos prediales que requieran para el cumplimiento de sus funciones, conforme la regulación expedida por la autoridad reguladora catastral.</p> <p>Para la incorporación de los levantamientos al Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito deberán atenderse los términos y condiciones que establezca la autoridad reguladora catastral.</p> <p>Parágrafo 1°. La realización del mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito se tendrá en cuenta por parte del Departamento Nacional de Planeación (DNP), como criterio para evaluar el desempeño fiscal de las entidades territoriales que lo tengan a su cargo.</p> <p>Parágrafo 2°. Transitorio. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) y las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizarán los levantamientos prediales que requieran para el cumplimiento de sus funciones, hasta tanto la autoridad reguladora catastral determine las condiciones técnicas para realizarlos a través de los gestores u operadores catastrales.</p>	<p>Artículo 42. Gestores catastrales. El Gestor Catastral es el responsable del proceso de gestión catastral multipropósito en sus etapas de conformación y mantenimiento permanente. Son gestores catastrales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) a través de su dependencia interna. 2. Los catastros del Distrito Capital de Bogotá, del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los municipios de Medellín y Santiago de Cali, y el Departamento de Antioquia. 3. Las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales certificadas y delegatarias. 4. Los demás que fije la ley en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán atender la regulación expedida por el Órgano Regulador Catastral. <p>Son responsables de realizar los levantamientos prediales que requieran para el cumplimiento de sus funciones misionales: La Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás que señale la ley, que en todo caso deberán atender la regulación expedida por el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) cuente con una dependencia interna con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, encargada de la gestión catastral multipropósito en los territorios que no son competencia de los catastros descentralizados.</p>
<p>Artículo 44. Adscripción del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Adscribase al Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):</p>	Eliminado

<p>Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado</p>	<p>Modificaciones para primer debate</p>
<p>Artículo 45. Funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En su condición de gestor catastral nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las labores del proceso de gestión catastral multipropósito a nivel nacional, excepto en aquellas entidades territoriales o esquemas asociativos del orden territorial que, por mandato normativo, certificación o delegación, tengan a su cargo esta gestión. 2. Delegar en las entidades territoriales o esquemas asociativos territoriales, el ejercicio de las labores del proceso de gestión catastral multipropósito, conforme a las disposiciones que expida la autoridad reguladora catastral. 3. Reasumir las actividades del proceso de gestión catastral multipropósito por incumplimiento de las obligaciones fijadas en el acto de delegación o a solicitud de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), como consecuencia del ejercicio de la inspección, vigilancia y control que esta realice. 4. Apoyar a las entidades territoriales y los esquemas asociativos territoriales en la ejecución del proceso de gestión catastral multipropósito. 5. Implementar o ejecutar, directamente o a través de terceros, los modelos de estructuración técnica y financiera, de apoyo y seguimiento, para la ejecución del proceso de gestión catastral multipropósito, de acuerdo a los criterios definidos por la autoridad reguladora catastral. 6. Prestar servicios de operación del catastro multipropósito a las entidades territoriales o esquemas asociativos, conforme a la normatividad vigente. 7. Definir y expedir los estándares técnicos de la cartografía con fines catastrales y de ordenamiento territorial, en función de las necesidades y requerimientos del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y de la autoridad reguladora catastral, y someter la cartografía catastral a controles de calidad preestablecidos. 8. Definir y expedir los estándares técnicos para la generación de información geográfica básica requerida en el catastro multipropósito, en concordancia con las necesidades y requerimientos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y de la autoridad reguladora catastral. 9. Participar en la conformación de esquemas empresariales o societarios, para la prestación de servicios catastrales, en las condiciones y conforme los aportes que determine su junta directiva. 10. Proponer a la autoridad reguladora catastral, ajustes, modificaciones o innovaciones a las especificaciones técnicas que esta adopte. 11. Brindar asistencia técnica a los diferentes actores que hacen parte del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, a los gestores catastrales, operadores catastrales, y con prioridad a las comunidades organizadas. 	<p>Artículo 43. Funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En su condición de gestor catastral nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejercer las labores del proceso de gestión catastral multipropósito a nivel nacional, excepto en aquellas entidades territoriales o esquemas asociativos del orden territorial que, por mandato normativo, certificación o delegación, tengan a su cargo esta gestión. 2. Apoyar a las entidades territoriales y los esquemas asociativos territoriales en la ejecución del proceso de gestión catastral multipropósito. 3. Implementar o ejecutar, directamente o a través de terceros, los modelos de estructuración técnica y financiera, de apoyo y seguimiento, para la ejecución del proceso de gestión catastral multipropósito, de acuerdo con los criterios definidos por el Órgano Regulador Catastral. 4. Prestar actividades de operación del catastro multipropósito a las entidades territoriales o esquemas asociativos, conforme a la normatividad vigente. 5. Definir y expedir los estándares técnicos de la cartografía con fines catastrales y de ordenamiento territorial, en función de las necesidades y requerimientos del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y del Órgano Regulador Catastral, y someter la cartografía catastral a controles de calidad preestablecidos. 6. Definir y expedir los estándares técnicos para la generación de información geográfica básica requerida en el catastro multipropósito, en concordancia con las necesidades y requerimientos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y del Órgano Regulador Catastral. 7. Participar en la conformación de esquemas empresariales o societarios, para la prestación de servicios catastrales, en las condiciones y conforme los aportes que determine su junta directiva. 8. Proponer al Órgano Regulador Catastral, ajustes, modificaciones o innovaciones a las especificaciones técnicas que esta adopte. 9. Brindar asistencia técnica a los diferentes actores que hacen parte del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, a los gestores catastrales, operadores catastrales, y con prioridad a las comunidades organizadas. 10. Coordinar la Infraestructura Colombia de Datos Espaciales (ICDE).
<p>Artículo 46. Operadores catastrales. Los operadores catastrales son las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas en el Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales, vinculadas contractualmente con el gestor catastral nacional o con los gestores catastrales territoriales, encargados de prestar servicios de conformación y mantenimiento permanente del catastro multipropósito en nombre del respectivo gestor catastral, de acuerdo con la regulación expedida por la autoridad reguladora catastral.</p>	<p>Artículo 44. Operadores catastrales. Los operadores catastrales son las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas en el Registro Nacional Operadores Catastrales, vinculadas contractualmente con el gestor catastral nacional o con los gestores catastrales territoriales, encargados de prestar servicios asociados a la gestión catastral en nombre del respectivo gestor catastral, de acuerdo con la regulación expedida por el Órgano Regulador Catastral.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Eos operadores catastrales incorporarán en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, con plenos efectos, la información que resulte de la ejecución de las etapas del proceso de gestión catastral multipropósito, conforme con la regulación expedida por la autoridad reguladora catastral.</p> <p>Parágrafo 1º. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como gestor catastral nacional, y los demás gestores catastrales territoriales autorizados podrán participar en los procesos contractuales convocados por entidades públicas para la prestación de servicios catastrales, en igualdad de condiciones que los particulares.</p> <p>Parágrafo 2º. Las organizaciones campesinas y/o comunitarias podrán participar de forma asociada con personas jurídicas, como operadores o reconocedores prediales, conforme lo determine la autoridad reguladora catastral.</p> <p>Parágrafo 3º. En todos los casos, la operación catastral se ceñirá a los acuerdos marcos de precios establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública—Colombia Compra Eficiente.</p>	<p>Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), como gestor catastral nacional, y los demás gestores catastrales territoriales autorizados podrán participar en los procesos contractuales convocados por entidades públicas para la prestación de servicios catastrales, en igualdad de condiciones que los particulares.</p>
<p>Artículo 47. Delegada para el Catastro, la Protección y Restitución de Tierras en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR). El Gobierno nacional creará en la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), la Superintendencia Delegada para el Catastro, la Protección y Restitución de Tierras, así como los cargos que se requieran para atender las labores de inspección, vigilancia y control de la gestión catastral multipropósito. Para este efecto, asignará a la Superintendencia Delegada para el Catastro, la Protección y Restitución de Tierras, las funciones y los cargos de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, creada mediante los Decretos 238 y 239 de 2012.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 48. Participación de otras entidades públicas. Las entidades con funciones relacionadas con la tierra en el ámbito de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinarán con la autoridad reguladora catastral, con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), y con los gestores catastrales, las acciones necesarias en el marco del proceso de gestión catastral multipropósito para el desarrollo armónico de los programas de la política de ordenamiento social y productivo de la propiedad. 2. Participarán en la ejecución de la etapa de conformación y apoyarán el mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito, bajo los lineamientos que fije la autoridad reguladora catastral. 3. Suministrarán información en los términos y condiciones que señale la autoridad reguladora catastral al Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito. 4. Solicitarán la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés. 	<p>Artículo 45. Participación de otras entidades públicas. Las entidades con funciones relacionadas con la administración y gestión de la tierra en el ámbito de sus competencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinarán con el Órgano Regulador Catastral, con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), y con los gestores catastrales, las acciones necesarias en el marco del proceso de gestión catastral multipropósito para el desarrollo armónico de los programas de la política de ordenamiento social y productivo de la propiedad. 2. Participarán en la ejecución de la etapa de conformación y apoyarán el mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito, bajo los lineamientos que fije el Órgano Regulador Catastral. 3. Suministrarán información en los términos y condiciones que señale el Órgano Regulador Catastral al Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito. 4. Solicitarán la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés.
<p>Artículo 49. Participación de propietarios y otros. Los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito pueden consultar la información catastral y, en el ámbito de sus deberes, son responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar información útil y participar en las actividades de conformación y el mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito. 2. Solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés. 	<p>Artículo 46. Participación de propietarios y otros. Los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito pueden consultar la información catastral y, en el ámbito de sus deberes, son responsables de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar información útil y participar en las actividades de conformación y el mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito. 2. Solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés.

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Parágrafo. Los demás tenedores también pueden consultar la información catastral, pero solo tienen la responsabilidad mencionada en el numeral 1 del presente artículo.</p>	<p>Parágrafo. Quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, pueden consultar la información catastral, pero solo tienen la responsabilidad mencionada en el numeral 1 del presente artículo.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Financiación del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII Financiación del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito</p>
	<p>(nuevo) Artículo 47. <i>Financiación y priorización del proceso de la gestión catastral multipropósito.</i> Para la financiación de la gestión catastral multipropósito, se priorizarán recursos provenientes de las fuentes de financiación necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p>El Órgano Regulador Catastral priorizará la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en los municipios relacionados con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); municipios con presencia de Parques Nacionales Naturales (PNN) y relacionados con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP); y los territorios de los grupos y comunidades étnicos.</p> <p>Parágrafo. La financiación de la gestión catastral multipropósito se considera inversión.</p>
<p>Artículo 50. <i>Financiación de proyecto de inversión con recursos del Sistema General de Regalías.</i> Para la financiación del plan de cartografía, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) podrá presentar un proyecto de inversión al Órgano Colegiado de Administración y Decisión correspondiente del Sistema General de Regalías. Este proyecto de inversión deberá cumplir con las características, criterios, procedimientos y requisitos vigentes para las inversiones susceptibles de financiamiento en el Sistema General de Regalías.</p> <p>De igual manera, las entidades territoriales y los esquemas asociativos del orden territorial, podrán presentar proyectos de inversión ante el Órgano Colegiado de Administración y Decisión correspondiente del Sistema General de Regalías, para la financiación de las etapas de conformación y mantenimiento de la gestión catastral multipropósito.</p> <p>Parágrafo. La ejecución de estos proyectos de inversión se ceñirá a los acuerdos marco de precios establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en el contexto de la política del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito definida por la autoridad reguladora catastral.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 51. <i>Destinación especial del saldo de los ingresos por derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras.</i> Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 13 A de la Ley 55 de 1985, adicionado por el artículo 235 de la Ley 1753 de 2015:</p> <p>“Parágrafo 1º. El monto de los ingresos provenientes de los derechos por registro de Instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, recaudados por concepto de tarifas registrales autorizadas por el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, reasignado en virtud del artículo 235 de la Ley 1753 de 2015, se incrementará anualmente, a partir de la vigencia fiscal 2018, en un porcentaje igual a la tasa de inflación estimada por el Banco de la República. Para determinar este crecimiento se tomará como base el monto distribuido y asignado a las entidades destinatarias de estos recursos en la vigencia fiscal 2017.</p>	<p>Eliminado</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>El monto de los ingresos provenientes de los derechos por registro de Instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, presupuestados para la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se incrementará anualmente, a partir de la vigencia fiscal 2018, en un porcentaje igual a la tasa de inflación estimada por el Banco de la República. Para determinar este crecimiento se tomará como base el monto asignado en la vigencia fiscal 2017.</p> <p>Parágrafo 2º. Los ingresos que se recauden por concepto de derechos por registro de Instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, que superen los montos a distribuir a que se refiere el parágrafo 1, se destinarán, a partir de la vigencia fiscal 2018, a la financiación del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y serán girados a la Cuenta Única Nacional a favor de la autoridad reguladora catastral. Estos recursos deberán ser presupuestados para su ejecución.</p> <p>Parágrafo 3º. Las entidades destinatarias mantendrán en la Cuenta Única Nacional, los saldos de los recursos no ejecutados a que se refieren los parágrafos 1 y 2 de este artículo.</p> <p>Parágrafo 4º. En el evento en que no se alcance la meta de crecimiento del recaudo de los ingresos a que hace referencia este artículo, los giros a las entidades beneficiarias se efectuarán de manera proporcional al recaudo efectivo”.</p>	
<p>Artículo 52. Tasa por servicios catastrales. Créase la tasa nacional para servicios catastrales, a cargo de las personas naturales o jurídicas solicitantes de servicios de determinación, revisión o modificación de datos físicos de los predios en las bases de datos del catastro multipropósito, la cual se destinará a sufragar la prestación del servicio.</p> <p>El sujeto activo de la tasa es la autoridad reguladora catastral, la cual definirá la entidad encargada del recaudo y efectuará la asignación de los recaudos a la entidad responsable del nivel de información.</p> <p>Para la definición de la recuperación de los costos por la prestación de los servicios de determinación, revisión o modificación de datos físicos de los predios en las bases de datos del catastro multipropósito, sobre cuya base ha de calcularse la tasa nacional para servicios catastrales, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas: a) La tasa incluirá el valor de los gastos de operación de los servicios gravados; b) el costo de los programas de tecnificación de los servicios de información relativos a los datos físicos de los predios en la base de datos multipropósito; c) La autoridad reguladora catastral teniendo en cuenta los costos de los servicios prestados, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la recuperación; d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de la tasa nacional para servicios catastrales.</p> <p>Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, la autoridad reguladora catastral aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de la tasa nacional para servicios catastrales: a) A cada uno de los factores que inciden en la determinación de la tasa, relacionados en el inciso anterior, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del costo en que se incurre por la prestación de cada tipo de servicio de determinación, revisión o modificación de datos físicos de los predios en las bases de datos del catastro multipropósito; b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados; c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta las particularidades del uso del predio y del territorio en el cual se localiza, así como el tipo de servicio provisto; d) Los factores, variables y co-</p>	Eliminado

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>eficientes así determinados serán integrados en una fórmula matemática que permita el cálculo y determinación de las tarifas correspondientes a la tasa.</p> <p>No estarán sujetos a esta tasa, el levantamiento de linderos o áreas en la etapa de conformación del proceso de gestión catastral multipropósito.</p>	
<p>Artículo 53. Recursos. Para financiación de las labores del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, la autoridad reguladora catastral administrará los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Los provenientes del Sistema General de Participaciones de la participación de propósito general que aporten las entidades territoriales. 3. Los provenientes del recaudo de los ingresos por derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras, de que trata la presente ley. 4. Los recursos propios transferidos por las entidades territoriales. 5. Los ingresos provenientes del recaudo de la tasa catastral de que trata la presente ley. 6. Los recursos provenientes de las multas que imponga la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) en ejercicio de la inspección, control y vigilancia, por infracciones al régimen catastral. 7. Los demás bienes, aportes y recursos que adquiera, reciba o se le transfieran a cualquier título. 	Eliminado
<p>Artículo 54. Inversión. Para efectos de su financiación, la gestión catastral multipropósito es inversión.</p> <p>Parágrafo. Para la financiación de la conformación y el mantenimiento catastral que adelanten las entidades territoriales y los esquemas asociativos del orden territorial, deberá formularse un proyecto de inversión.</p>	Eliminado
<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Inspección, vigilancia y control de la gestión catastral multipropósito</p>	<p>CAPÍTULO IX</p> <p>Seguimiento y control de la gestión catastral multipropósito</p>
<p>Artículo 55. Inspección, vigilancia y control del catastro multipropósito. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) tendrá a cargo la inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la actividad catastral y su articulación con el Registro de Instrumentos Públicos. Podrá adelantar auditorías o visitas de seguimiento, imponer planes de desempeño o adelantar el procedimiento sancionatorio a que se refiere el presente capítulo.</p> <p>Parágrafo 1º: La función de inspección, vigilancia y control es de naturaleza administrativa, y no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal.</p> <p>Parágrafo 2º: En lo no contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p>	<p>Artículo 48. Seguimiento y control del catastro multipropósito. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá a cargo el seguimiento y control de la gestión catastral. La función de seguimiento y control es de naturaleza administrativa, y no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal.</p> <p>Parágrafo. En lo no contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.</p>
<p>Artículo 56. Función de inspección. La inspección consiste en la recolección, consolidación y análisis de información de la gestión catastral, a efecto de verificar que se ajuste a lo dispuesto en la normatividad vigente, a través de la solicitud y recaudo de documentos e información o la práctica de cualquier prueba, mediante acto administrativo motivado.</p>	<p>Artículo 49. Función de seguimiento. El seguimiento consiste en la recolección, consolidación, y análisis de la gestión catastral, a efecto de verificar que se ajuste a lo dispuesto en la normatividad vigente, a través de la solicitud y recaudo de documentos e información o la práctica de cualquier prueba, mediante acto administrativo motivado.</p> <p>El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) de oficio o a solicitud de parte, o como resultado de la función del seguimiento podrá imponer las medidas correctivas o sancionatorias de acuerdo a la presente ley a los gestores y operadores catastrales, a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes ocupen materialmente los predios.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 57. Función de vigilancia. La vigilancia consiste en el seguimiento y evaluación de la ejecución y de los resultados obtenidos en el proceso de gestión catastral; en los términos de los principios de la función administrativa. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), mediante acto administrativo motivado, de oficio o a petición de parte, ordenará y practicará visitas, revisiones y demás pruebas que determine conducentes, pertinentes y útiles, a los sujetos vigilados, con el propósito de orientar y procurar una adecuada gestión catastral.</p> <p>En virtud de esta facultad, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) podrá instruir y ordenar a sus vigilados sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones del régimen catastral expedidas por la autoridad reguladora catastral.</p>	Eliminado
<p>Artículo 58. Función de control. El control consiste en la facultad para ordenar la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias a los vigilados, tendientes a evitar o superar los efectos de la comisión de infracciones al régimen catastral.</p> <p>La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), mediante acto administrativo, de oficio o a petición de parte, o como resultado de las funciones de inspección y vigilancia, podrá adelantar procedimientos administrativos sancionatorios cuando se establezca que existe mérito para ello.</p>	<p>Artículo 50. Función de control. El control, consiste en la facultad para adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, tendientes a evitar o superar los efectos de la comisión de infracciones al régimen catastral.</p> <p>El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), mediante acto administrativo motivado, de oficio, a petición de las entidades de control, judiciales o, en virtud de las quejas recibidas de los ciudadanos, adelantará visitas y revisiones a los gestores y operadores catastrales de acuerdo al caso con el propósito de asegurar el cumplimiento de la gestión catastral, conforme a la normatividad vigente.</p>
<p>Artículo 59. Medidas preventivas. Se impondrán medidas preventivas para prevenir, impedir o evitar de manera transitoria la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el régimen catastral.</p> <p>Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar cuando resulten necesarias y contra ellas no procede recurso alguno.</p>	Eliminado
<p>Artículo 60. Tipo de medidas preventivas. De acuerdo a la gravedad de la situación se impondrán al presunto infractor, mediante acto administrativo motivado, alguna o algunas de las siguientes medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Plan de desempeño. 3. Suspensión temporal de la actividad o acción. 4. Las demás que, en ejercicio de la función de control, se determinen pertinentes. 	Eliminado
<p>Artículo 61. Potestad sancionatoria. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) tendrá la potestad de sancionar a los gestores y operadores catastrales, a los reconocedores prediales, a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes ocupen materialmente los predios, por toda acción u omisión que constituya infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, la normatividad proferida por la autoridad reguladora catastral, así como las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.</p> <p>Cuando en las auditorías o visitas de seguimiento se observen presuntas irregularidades que sean de naturaleza fiscal o de cualquier otro orden, se remitirán a las autoridades de control fiscal, disciplinario y penal las evidencias que las soporten.</p>	<p>Artículo 52. Potestad sancionatoria. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá la potestad de sancionar a los gestores y operadores catastrales, a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes ocupen materialmente los predios, por toda acción u omisión que constituya infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, la normatividad proferida por el Órgano Regulador Catastral, y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.</p>
<p>Artículo 62. Infracciones. Constituyen infracciones a la gestión catastral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar información falsa o no suministrar la información requerida por la autoridad reguladora catastral o la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), relacionada con el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. 	<p>Artículo 53. Infracciones. Constituyen infracciones a la gestión catastral:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Suministrar información falsa o no suministrar la información requerida por el Órgano Regulador Catastral o Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), relacionada con el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>2. Efectuar modificaciones en el Sistema Único Nacional de Información Catastral sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por la autoridad reguladora catastral.</p> <p>3. Efectuar modificaciones catastrales por fuera de los términos establecidos en los estándares, metodologías y procedimientos definidos por la autoridad reguladora catastral.</p> <p>4. Exigir requisitos adicionales a los señalados para la ejecución de trámites o servicios catastrales.</p> <p>5. No adelantar las labores de conformación y mantenimiento catastral, pese a haber sido certificada o delegada para el efecto, por la autoridad reguladora catastral.</p> <p>6. Aplicar incorrectamente o no aplicar las metodologías, los estándares, metodologías y procedimientos técnicos definidos por la autoridad reguladora catastral en el desarrollo de las actividades propias del catastro.</p> <p>7. Atrasar injustificadamente la validación de documentos en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p> <p>8. Realizar modificaciones catastrales sin los respectivos soportes.</p> <p>9. Incumplir los planes de desempeño presentados a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), dirigidos a superar las condiciones que dieron lugar a la afectación de la actividad catastral a su cargo y restablecer su adecuado ejercicio.</p> <p>10. Presentar desactualización injustificada de la gestión catastral.</p> <p>11. Incumplir los estándares en la entrega adecuada y oportuna de información a los ciudadanos y en la atención de los trámites relacionados con la gestión catastral.</p> <p>12. Rehúsar el acceso a los predios de los gestores u operadores catastrales para el levantamiento de la información, luego de que se haya comunicado el inicio del proceso de gestión catastral multipropósito en cualquiera de sus etapas.</p> <p>13. No observar las disposiciones contenidas en la presente ley, la normatividad proferida por la autoridad reguladora catastral, las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.</p>	<p>2. Efectuar modificaciones en el Sistema Único Nacional de Información Catastral sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Órgano Regulador Catastral.</p> <p>3. Desconocer los términos establecidos en los estándares, metodologías y procedimientos de la gestión catastral, definidos por el órgano regulador.</p> <p>4. Exigir requisitos adicionales a los señalados para la ejecución de trámites y/o servicios catastrales.</p> <p>5. No adelantar las labores de conformación y mantenimiento catastral.</p> <p>6. Aplicar incorrectamente o no aplicar los lineamientos, los estándares, metodologías y procedimientos técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral en el desarrollo de las actividades propias del catastro.</p> <p>7. Atrasar injustificadamente la validación de documentos en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p> <p>8. Realizar modificaciones catastrales sin los respectivos soportes.</p> <p>9. Incumplir las medidas dirigidas a superar las condiciones que dieron lugar a la afectación de la actividad catastral a su cargo y restablecer su adecuado ejercicio.</p> <p>10. Presentar desactualización injustificada de la gestión catastral.</p> <p>11. Incumplir los estándares en el acceso de información a los ciudadanos y en la atención de los trámites relacionados con la gestión catastral.</p> <p>12. Rehúsar el acceso a los predios de los gestores u operadores catastrales para el levantamiento de la información, luego de que se haya comunicado el inicio del proceso de gestión catastral multipropósito en cualquiera de sus etapas.</p> <p>13. No observar las disposiciones contenidas en la presente ley, la regulación proferida por el Órgano Regulador Catastral, y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.</p>
<p>Artículo 63. Causales eximentes de responsabilidad. Habrá lugar a reconocer ausencia de responsabilidad cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.</p>	<p>Artículo 54. Causales eximentes de responsabilidad. Habrá lugar a reconocer ausencia de responsabilidad cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.</p>
<p>Artículo 64. Causales de cesación del procedimiento. Son causales de cesación del procedimiento y posterior archivo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte del investigado cuando es persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la conducta se encuentre jurídicamente amparada o autorizada. 	<p>Artículo 55. Causales de cesación del procedimiento. Son causales de cesación del procedimiento y posterior archivo, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Muerte del investigado cuando es persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la conducta se encuentre jurídicamente amparada o autorizada.
<p>Artículo 65. Circunstancias de atenuación. Serán atenuantes de sanción en materia catastral, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar de manera voluntaria a la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) la infracción antes de la notificación del auto de inicio de investigación. 2. Que las inconsistencias en el desarrollo de actividades de conformación y mantenimiento permanente no afecten la veracidad de la información catastral. 3. Corregir o mitigar por su cuenta las inconsistencias en la información catastral antes de la notificación del auto de práctica de pruebas. 	<p>Artículo 56. Circunstancias de atenuación. Serán atenuantes de sanción en materia catastral, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar de manera voluntaria al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) la infracción antes de la notificación del auto de inicio de investigación. 2. Que las inconsistencias en el desarrollo de actividades de conformación y mantenimiento permanente no afecten la veracidad de la información catastral. 3. Corregir o mitigar por su cuenta las inconsistencias en la información catastral antes de la notificación del auto de práctica de pruebas.

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 66. Graduación y razonabilidad de la sanción. Para determinar y graduar la sanción a imponer por infracciones administrativas, la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) tendrá en cuenta los criterios relacionados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo anterior y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p>	<p>Artículo 57. Graduación y razonabilidad de la sanción. Para determinar y graduar la sanción a imponer por infracciones administrativas, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá en cuenta los criterios relacionados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo anterior y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p>
<p>Artículo 67. Sanciones. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), en ejercicio de la potestad sancionatoria, una vez agotada la investigación y probada la responsabilidad, por cada infracción en que se incurra podrá imponer, mediante acto administrativo motivado, a los vigilados y a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes se encuentren ocupando materialmente los predios las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación escrita. 2. Multas entre uno (1) y dos mil (2.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la imposición de la sanción. 3. Suspensión temporal a los reconocedores prediales u operadores catastrales del Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales hasta por un (1) año. 4. Exclusión de la lista del Registro de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales y la prohibición para ejercer como reconocedor predial u operador catastral, según corresponda. 5. Solicitar a la autoridad reguladora catastral reasignar el ejercicio de las labores de conformación y mantenimiento del catastro multipropósito a un nuevo gestor catastral. <p>Parágrafo. Los profesionales o firmas excluidos de la lista podrán solicitar ante la autoridad reguladora catastral, la reincorporación al Registro Nacional de Reconocedores Prediales y Operadores Catastrales, una vez transcurridos cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción, siempre y cuando acredite haber cursado y aprobado las capacitaciones que establezca la autoridad reguladora catastral y haber pagado las multas impuestas, de ser el caso. La autoridad reguladora catastral tendrá un término de tres (3) meses para resolver la solicitud.</p>	<p>Artículo 58. Sanciones. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), en ejercicio de su potestad sancionatoria, una vez agotada la investigación y probada la responsabilidad, por cada infracción en que se incurra podrá imponer, mediante acto administrativo motivado, a los gestores y a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes se encuentren ocupando materialmente los predios las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación de carácter pedagógico por primera vez. 2. Amonestación escrita. 3. Multas entre uno (1) y dos mil (2.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la imposición de la sanción. 4. Exclusión de la lista del Registro Nacional de Operadores Catastrales y la prohibición para ejercer como operador catastral, según corresponda. Para este efecto, se lo informará al administrador del Registro para su cumplimiento. <p>Parágrafo. Los operadores excluidos del Registro Nacional de Operadores Catastrales podrán solicitar ante el administrador del Registro, la reincorporación al Registro, una vez transcurridos cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción, siempre y cuando acredite haber pagado las multas impuestas y cumplir con los requisitos para ser operador catastral. El administrador tendrá un término de tres (3) meses para resolver la solicitud.</p>
<p>Artículo 68. Procedimiento. El procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los actos de imposición de sanción prestarán mérito ejecutivo.</p>	<p>Artículo 59. Procedimiento. El procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto administrativo que decida el proceso administrativo sancionatorio proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación y prestará mérito ejecutivo.</p>
<p>CAPÍTULO X Catastro multipropósito para pueblos y comunidades étnicas</p>	<p>CAPÍTULO X Catastro multipropósito para pueblos y comunidades étnicas</p>
<p>Artículo 69. Principios del catastro multipropósito en territorios de pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones contenidas en esta ley, en territorios de pueblos y comunidades indígenas, deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque diferencial étnico: Las normas, procedimientos y mecanismos incorporados en esta ley, se interpretarán en territorios de los grupos étnicos en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades. 2. Respeto por el derecho mayor, derecho propio, ley de origen o ley natural: El proceso de gestión catastral multipropósito en territorio de comunidades indígenas se hará teniendo en cuenta las normas del derecho propio, del derecho mayor, ley de origen, ley natural y planes de vida, que representan el fundamento de vida y gobernanza propia de los pueblos y comunidades indígenas. 	<p>Artículo 60. Principios del catastro multipropósito en territorios de pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones contenidas en esta ley, en territorios de pueblos y comunidades indígenas, deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque diferencial étnico: Las normas, procedimientos y mecanismos incorporados en esta ley, se interpretarán en territorios de los grupos étnicos en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades. 2. Respeto por el derecho mayor, derecho propio, ley de origen o ley natural: El proceso de gestión catastral multipropósito en territorio de comunidades indígenas se hará teniendo en cuenta las normas del derecho propio, del derecho mayor, ley de origen, ley natural y planes de vida, que representan el fundamento de vida y gobernanza propia de los pueblos y comunidades indígenas.

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>3. Objeción cultural: El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito garantizará el derecho a la objeción cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a su cosmovisión ancestral, derecho propio o derecho mayor, ley natural y ley de origen. En desarrollo de este, para el levantamiento, divulgación y uso de la información, se respetarán las limitaciones al acceso indiscriminado o indebido a los espacios sagrados, áreas y conocimiento de especial importancia cultural, ambiental, espiritual, social, económica o de otra índole.</p> <p>4. Principio de progresividad y no regresividad de los derechos: El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, en el marco de las correspondientes responsabilidades, respetará el principio de progresividad y no regresividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>5. Dignidad: Los pueblos y comunidades étnicas serán tratadas con respeto y participarán efectivamente en las decisiones que les afecten en los procesos de gestión catastral multipropósito que se adelanten en sus territorios.</p> <p>6. Autonomía: En la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades indígenas el Estado respetará las decisiones, los actos, estrategias e iniciativas legales y legítimas propias de los pueblos y comunidades, como ejercicio político y colectivo de autonomía y gobierno propio, dirigidos a la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural.</p> <p>7. Identidad territorial ancestral y/o tradicional: El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito respetará la identidad y el sentido de pertenencia que los pueblos y comunidades indígenas tienen con sus territorios poseídos ancestral o tradicionalmente, los cuales expresan el desarrollo integral de su vida, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan sus derechos territoriales ancestrales.</p> <p>8. No discriminación: Los mecanismos, medidas y procedimientos del proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades étnicas deben contar con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, étnica o cultural.</p> <p>9. Carácter de derechos sobre territorios de los pueblos y comunidades indígenas: El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá orientar el proceso de gestión catastral multipropósito en estos territorios, teniendo en cuenta que el goce efectivo de este derecho contribuye a su pervivencia física y cultural.</p> <p>10. Acción sin daño: La implementación del proceso de gestión catastral multipropósito debe permitir identificar y minimizar los riesgos de la acción pública dirigida a pueblos y comunidades étnicas y posibilitar que cada acción incorpore la concertación y el diálogo cultural.</p>	<p>3. Objeción cultural: El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito garantizará el derecho a la objeción cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a su cosmovisión ancestral, derecho propio o derecho mayor, ley natural y ley de origen. En desarrollo de este, para el levantamiento, divulgación y uso de la información, se respetarán las limitaciones al acceso indiscriminado o indebido a los espacios sagrados, áreas y conocimiento de especial importancia cultural, ambiental, espiritual, social, económica o de otra índole.</p> <p>4. Principio de progresividad y no regresividad de los derechos: El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, en el marco de las correspondientes responsabilidades, respetará el principio de progresividad y no regresividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>5. Dignidad: Los pueblos y comunidades étnicas serán tratadas con respeto y participarán efectivamente en las decisiones que les afecten en los procesos de gestión catastral multipropósito que se adelanten en sus territorios.</p> <p>6. Autonomía: En la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades indígenas el Estado respetará las decisiones, los actos, estrategias e iniciativas legales y legítimas propias de los pueblos y comunidades, como ejercicio político y colectivo de autonomía y gobierno propio, dirigidos a la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural.</p> <p>7. Identidad territorial ancestral y/o tradicional: El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito respetará la identidad y el sentido de pertenencia que los pueblos y comunidades indígenas tienen con sus territorios poseídos ancestral o tradicionalmente, los cuales expresan el desarrollo integral de su vida, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan sus derechos territoriales ancestrales.</p> <p>8. No discriminación: Los mecanismos, medidas y procedimientos del proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades étnicas deben contar con acciones que reconozcan y supriman actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, étnica o cultural.</p> <p>9. Carácter de derechos sobre territorios de los pueblos y comunidades indígenas: El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá orientar el proceso de gestión catastral multipropósito en estos territorios, teniendo en cuenta que el goce efectivo de este derecho contribuye a su pervivencia física y cultural.</p> <p>10. Acción sin daño: La implementación del proceso de gestión catastral multipropósito debe permitir identificar y minimizar los riesgos de la acción pública dirigida a pueblos y comunidades étnicas y posibilitar que cada acción incorpore la concertación y el diálogo cultural.</p>
<p>Artículo 70. Objetivo del catastro multipropósito en los pueblos y comunidades indígenas. El objetivo del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito en los territorios de pueblos y comunidades indígenas es el levantamiento de información predial concertado con sus autoridades propias. El uso de esta información contribuirá al fortalecimiento de su autodeterminación, para preservar el ordenamiento natural y proveerá insumos para el ordenamiento territorial propio, la seguridad jurídica de sus territorios y la protección de su integridad física y cultural.</p>	<p>Artículo 61. Objetivo del catastro multipropósito en los pueblos y comunidades indígenas. El objetivo del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito en los territorios de pueblos y comunidades indígenas es el levantamiento de información predial concertado con sus autoridades propias. El uso de esta información contribuirá al fortalecimiento de su autodeterminación, para preservar el ordenamiento natural y proveerá insumos para el ordenamiento territorial propio, la seguridad jurídica de sus territorios y la protección de su integridad física y cultural.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 71. Información previa. El gestor catastral previo a adelantar el proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de pueblos y comunidades indígenas deberá solicitar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que informe de lo que reposa en esta institución sobre la existencia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Territorios titulados. 2. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega. 3. Los que están en proceso de titulación, constitución, ampliación, saneamiento y clarificación o reestructuración de títulos coloniales y republicanos. 4. La información existente y disponible sobre posesión. 5. Reservas indígenas y territorios donde se adelanten procedimientos de medidas de protección de territorios ancestrales y/o tradicionales, conforme al Decreto número 2333 de 2014. <p>Solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, información sobre los procesos administrativos o judiciales de restitución cuyos reclamantes sean grupos étnicos.</p> <p>El gestor catastral consultará a los pueblos y comunidades indígenas sobre la información disponible en sus bases de datos y/o sistemas de información propios.</p> <p>Igualmente, el gestor catastral solicitará al Ministerio del Interior información sobre la existencia de pueblos y comunidades étnicas, sobre las autoridades propias y sus formas de organización.</p>	<p>Artículo 62. Información previa. El gestor catastral previo a adelantar el proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de pueblos y comunidades indígenas deberá solicitar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que informe de lo que reposa en esta institución sobre la existencia de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Territorios titulados. 2. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega. 3. Los que están en proceso de titulación, constitución, ampliación, saneamiento y clarificación o reestructuración de títulos coloniales y republicanos. 4. La información existente y disponible sobre posesión. 5. Reservas indígenas y territorios donde se adelanten procedimientos de medidas de protección de territorios ancestrales y/o tradicionales, conforme al Decreto número 2333 de 2014. <p>Solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, información sobre los procesos administrativos o judiciales de restitución cuyos reclamantes sean grupos étnicos.</p> <p>El gestor catastral consultará a los pueblos y comunidades indígenas sobre la información disponible en sus bases de datos y/o sistemas de información propios.</p> <p>Igualmente, el gestor catastral solicitará al Ministerio del Interior información sobre la existencia de pueblos y comunidades étnicas, sobre las autoridades propias y sus formas de organización.</p>
<p>Artículo 72. Garantía de participación en el proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito en territorios indígenas será concertado y coordinado con los pueblos, comunidades y sus autoridades propias, para garantizar su participación efectiva y vinculante. Las distintas entidades del Estado con competencias en materia de desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de gestión catastral multipropósito y de los operativos de barrido predial masivo con otros alcances, trabajarán de manera armónica y respetuosa con las comunidades y sus autoridades propias.</p>	<p>Artículo 63. Garantía de participación en el proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito en territorios indígenas será concertado y coordinado con los pueblos, comunidades y sus autoridades propias, para garantizar su participación efectiva y vinculante. Las distintas entidades del Estado con competencias en materia de desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de gestión catastral multipropósito y de los operativos de barrido predial masivo con otros alcances, trabajarán de manera armónica y respetuosa con las comunidades y sus autoridades propias.</p>
<p>Artículo 73. Criterios generales de la guía metodológica para la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito. Sin perjuicio de la autonomía de las autoridades indígenas, los criterios generales para la implementación de la guía metodológica del proceso de gestión catastral multipropósito con los pueblos y comunidades indígenas, se construirán y se concertarán en el escenario de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) dentro de un término de dos (2) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Entre otros temas, los criterios deberán contemplar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formas y alcances de la coordinación y la articulación con las autoridades y organizaciones locales, regionales, y las organizaciones nacionales miembros de la Mesa Permanente de Concertación. 2. Aspectos culturales por considerar en la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito. 3. Mecanismos de corrección oportuna frente a dificultades que surjan en la coordinación y articulación regional o local. 4. Mecanismos de corrección oportuna y alertas tempranas frente a problemáticas relacionadas con el levantamiento de la información. 5. Mecanismos de verificación y seguimiento al cumplimiento de la guía metodológica. 6. Adaptabilidad de la ficha predial con enfoque étnico diferencial 	<p>Artículo 64. Criterios generales de la guía metodológica para la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito. Sin perjuicio de la autonomía de las autoridades indígenas, los criterios generales para la implementación de la guía metodológica del proceso de gestión catastral multipropósito con los pueblos y comunidades indígenas, se construirán y se concertarán en el escenario de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) dentro de un término de dos (2) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Entre otros temas, los criterios deberán contemplar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Formas y alcances de la coordinación y la articulación con las autoridades y organizaciones locales, regionales, y las organizaciones nacionales miembros de la Mesa Permanente de Concertación. 2. Aspectos culturales por considerar en la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito. 3. Mecanismos de corrección oportuna frente a dificultades que surjan en la coordinación y articulación regional o local. 4. Mecanismos de corrección oportuna y alertas tempranas frente a problemáticas relacionadas con el levantamiento de la información. 5. Mecanismos de verificación y seguimiento al cumplimiento de la guía metodológica. 6. Adaptabilidad de la ficha predial con enfoque étnico diferencial

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 74. Coordinación del proceso de gestión catastral multipropósito con los pueblos y comunidades indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario. El gestor catastral construirá e implementará las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para los pueblos indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario, previa coordinación con las autoridades de pueblos indígenas colindantes y la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, respetando los protocolos y lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la protección de los derechos de estos pueblos.</p> <p>Parágrafo. El presente proceso de gestión catastral se implementará exclusivamente con el objetivo de obtener información que permita proteger la intangibilidad de los territorios indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario.</p>	<p>Artículo 65. Coordinación del proceso de gestión catastral multipropósito con los pueblos y comunidades indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario. El gestor catastral construirá e implementará las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para los pueblos indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario, previa coordinación con las autoridades de pueblos indígenas colindantes y la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, respetando los protocolos y lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la protección de los derechos de estos pueblos.</p> <p>Parágrafo. El presente proceso de gestión catastral se implementará exclusivamente con el objetivo de obtener información que permita proteger la intangibilidad de los territorios indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario.</p>
<p>Artículo 75. Especificidades de la gestión catastral en tierras de los pueblos y comunidades indígenas. La implementación de los procesos de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades indígenas cumplirá con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La participación efectiva de las autoridades propias y la coordinación con las organizaciones indígenas locales y regionales. 2. El gestor catastral conjuntamente con las autoridades propias deberá implementar estrategias para obtener información sobre la tenencia de tierra por género, familia y generación de los pueblos indígenas en sus respectivas comunidades. Se garantizará la participación de las mujeres en los procedimientos de la definición de la información catastral. 3. Las labores de gestión catastral en tierras de Pueblos y Comunidades indígenas estarán a cargo de operadores y reconocedores catastrales que acrediten los criterios que establezca la autoridad reguladora catastral y competencias de enfoque diferencial étnico y cultural ante el Registro Nacional de Operadores Catastrales y Reconocedores Prediales. 4. El gestor catastral definirá e implementará las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para pueblos indígenas en situación de desplazamiento, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la entidad que haga sus veces y con la participación de las autoridades y organizaciones indígenas que los representan. 5. Las tierras de resguardos se evaluarán de conformidad con lo previsto en los estándares y metodologías definidos por la autoridad reguladora catastral, con el fin de establecer un valor de referencia para el pago de la compensación por concepto del impuesto predial que la Nación efectúa al municipio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución. 6. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso gratuito a la información del catastro levantada en sus tierras. Para el efecto, los gestores catastrales dispondrán rutas apropiadas y pertinentes para que el acceso sea efectivo. <p>Parágrafo. Las organizaciones representativas indígenas y/o autoridades propias podrán proponer operadores catastrales y reconocedores prediales para el proceso de gestión catastral multipropósito en sus territorios. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito promoverá la generación de capacidades y competencias en los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para fomentar su participación y su posible vinculación en el proceso de gestión catastral multipropósito.</p>	<p>Artículo 66. Especificidades de la gestión catastral en tierras de los pueblos y comunidades indígenas. La implementación de los procesos de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades indígenas cumplirá con las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La participación efectiva de las autoridades propias y la coordinación con las organizaciones indígenas locales y regionales. 2. El gestor catastral conjuntamente con las autoridades propias deberá implementar estrategias para obtener información sobre la tenencia de tierra por género, familia y generación de los pueblos indígenas en sus respectivas comunidades. Se garantizará la participación de las mujeres en los procedimientos de la definición de la información catastral. 3. Las labores de gestión catastral en tierras de Pueblos y Comunidades indígenas estarán a cargo de operadores catastrales que acrediten los criterios que establezca el Órgano Regulador Catastral y competencias de enfoque diferencial étnico y cultura. 4. El gestor catastral definirá e implementará las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para pueblos indígenas en situación de desplazamiento, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la entidad que haga sus veces y con la participación de las autoridades y organizaciones indígenas que los representan. 5. Las tierras de resguardos se evaluarán de conformidad con lo previsto en los estándares y metodologías definidos por el Órgano Regulador Catastral, con el fin de establecer un valor de referencia para el pago de la compensación por concepto del impuesto predial que la Nación efectúa al municipio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución. 6. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso gratuito a la información del catastro levantada en sus tierras. Para el efecto, los gestores catastrales dispondrán rutas apropiadas y pertinentes para que el acceso sea efectivo. <p>Parágrafo. Las organizaciones representativas indígenas y/o autoridades propias podrán proponer operadores catastrales para el proceso de gestión catastral multipropósito en sus territorios. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito promoverá la generación de capacidades y competencias en los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para fomentar su participación y su posible vinculación en el proceso de gestión catastral multipropósito.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 76. Desagregación de información. Los instrumentos de captura de información del catastro multipropósito desagregarán datos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las inscripciones catastrales previas. 2. La existencia de territorios legalmente titulados. 3. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas. 4. Las tierras donde se adelanten procesos de clarificación o reestructuración de los resguardos de origen colonial y republicano. 5. Todo tipo de relación material y/o de hecho que los pueblos indígenas manifiesten tener con sus territorios, en virtud de su identidad territorial ancestral y/o tradicional o en virtud de un título colonial o republicano. 6. Los territorios donde se adelanten procedimientos de medidas de protección de territorios ancestrales y/o tradicionales, conforme al Decreto número 2333 de 2014. 7. Las tierras que deben ser objeto de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas por decisión judicial o administrativa. 8. Las tierras adquiridas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en beneficio de comunidades étnicas. 9. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega. 10. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas para ser incorporadas a sus resguardos. 11. Las tierras de reservas indígenas legalmente constituidas y delimitadas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora). 12. Los predios ubicados en áreas no municipalizadas. 13. Las tierras cuyos propietarios particulares manifiesten su intención de incorporarlas a un resguardo. 	<p>Artículo 67. Desagregación de información. Los instrumentos de captura de información del catastro multipropósito desagregarán datos relativos a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las inscripciones catastrales previas. 2. La existencia de territorios legalmente titulados. 3. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas. 4. Las tierras donde se adelanten procesos de clarificación o reestructuración de los resguardos de origen colonial y republicano. 5. Todo tipo de relación material y/o de hecho que los pueblos indígenas manifiesten tener con sus territorios, en virtud de su identidad territorial ancestral y/o tradicional o en virtud de un título colonial o republicano. 6. Los territorios donde se adelanten procedimientos de medidas de protección de territorios ancestrales y/o tradicionales, conforme al Decreto número 2333 de 2014. 7. Las tierras que deben ser objeto de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas por decisión judicial o administrativa. 8. Las tierras adquiridas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en beneficio de comunidades étnicas. 9. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega. 10. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas para ser incorporadas a sus resguardos. 11. Las tierras de reservas indígenas legalmente constituidas y delimitadas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora). 12. Los predios ubicados en áreas no municipalizadas. 13. Las tierras cuyos propietarios particulares manifiesten su intención de incorporarlas a un resguardo.
<p>Artículo 77. Módulo de información indígena. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito integrará un módulo con información de pueblos y comunidades indígenas cuya creación, estructuración y uso se concertará con las organizaciones representativas nacionales de los respectivos pueblos y comunidades, en el marco de sus instancias de concertación.</p> <p>El Sistema de Información Indígena de Colombia, a cargo del Ministerio del Interior y los demás sistemas que administra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que incorporan la información georreferenciada de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas, deberán interoperar con el módulo de información indígena étnico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>	<p>Artículo 68. Módulo de información indígena. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito integrará un módulo con información de pueblos y comunidades indígenas cuya creación, estructuración y uso se concertará con las organizaciones representativas nacionales de los respectivos pueblos y comunidades, en el marco de sus instancias de concertación.</p> <p>El Sistema de Información Indígena de Colombia, a cargo del Ministerio del Interior y los demás sistemas que administra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que incorporan la información georreferenciada de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas, deberán interoperar con el módulo de información indígena étnico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.</p>
<p>Artículo 78. Uso y acceso del módulo de información indígena. Las autoridades propias, en el marco de su autonomía y en desarrollo del principio de objeción cultural, podrán establecer restricciones al acceso y uso de la información del componente material del Sistema Único de Información Nacional Catastral Multipropósito relativa a sus territorios, que serán oponible a terceros de carácter particular.</p>	<p>Artículo 69. Uso y acceso del módulo de información indígena. Las autoridades propias, en el marco de su autonomía y en desarrollo del principio de objeción cultural, podrán establecer restricciones al acceso y uso de la información del componente material del Sistema Único de Información Nacional Catastral Multipropósito relativa a sus territorios, que serán oponible a terceros de carácter particular.</p>
<p>Artículo 79. Inclusión del Pueblo Rrom en el proceso de gestión catastral multipropósito. Se garantizará la inclusión del pueblo Rrom en el proceso de gestión catastral en el cual se establezcan las metodologías, instrumentos de captura y estándares que se utilicen, con la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom, de acuerdo con los certificados de representación legal emitidos por el Ministerio del Interior.</p>	<p>Artículo 70. Inclusión del Pueblo Rrom en el proceso de gestión catastral multipropósito. Se garantizará la inclusión del pueblo Rrom en el proceso de gestión catastral en el cual se establezcan las metodologías, instrumentos de captura y estándares que se utilicen, con la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom, de acuerdo con los certificados de representación legal emitidos por el Ministerio del Interior.</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 80. Operadores y reconocedores prediales del Pueblo Rrom. En los procesos de levantamiento de información y actualización catastral podrán participar operadores catastrales y reconocedores prediales conformados por miembros del pueblo Rrom, siempre que reúnan los requisitos que establezca la autoridad reguladora catastral para su inscripción en el Registro de Operadores y Reconocedores Catastrales y Prediales, atendiendo a sus criterios diferenciales.</p>	<p>Artículo 71. Operadores catastrales del Pueblo Rrom. En el proceso de gestión catastral multipropósito podrán participar operadores catastrales del pueblo Rrom, siempre que reúnan los requisitos que establezca el Órgano Regulador Catastral atendiendo a criterios diferenciales.</p>
<p>Artículo 81. Información del Pueblo Rrom. Información del Pueblo Rrom en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. En el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito se incluirá la variable étnica Rrom con el fin que en la interoperabilidad se pueda rastrear la información diferenciada.</p>	<p>Artículo 72. Información del Pueblo Rrom. Información del Pueblo Rrom en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. En el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito se incluirá la variable étnica Rrom con el fin que en la interoperabilidad se pueda rastrear la información diferenciada.</p>
<p>Artículo 82. Aplicación de disposiciones al Pueblo Rrom. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán, en lo que les resulte pertinente y favorable, y de acuerdo con los usos y costumbres propias, del Pueblo Rrom.</p>	<p>Artículo 73. Aplicación de disposiciones al Pueblo Rrom. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán, en lo que les resulte pertinente y favorable, y de acuerdo con los usos y costumbres propias, del Pueblo Rrom.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI Régimen de transición y disposiciones finales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI Régimen de transición y disposiciones finales</p>
<p>Artículo 83. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias normativas hechas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en relación con la regulación técnica en materia de catastro y cartografía con fines catastrales, deben entenderse referidos a la autoridad reguladora catastral, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación (DNP).</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 84. Transición a procesos de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito se implementará, de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A las fases piloto y de escalamiento del proceso de implementación del Modelo de Catastro Multipropósito se aplicarán en su integridad las reglas contenidas en esta ley. 2. Los procesos de formación, actualización y conservación catastral, que se hayan iniciado antes de la expedición de los estándares técnicos del catastro multipropósito señalados en esta ley, seguirán regidos por la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones complementarias hasta que se implemente el proceso de gestión catastral multipropósito. 3. A partir de la expedición de los estándares técnicos del catastro multipropósito y mientras se completa la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito, los gestores catastrales solo podrán iniciar procesos de conservación catastral con fundamento en la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones complementarias. 4. Desde la expedición de los estándares técnicos del catastro multipropósito por la autoridad reguladora catastral, los gestores catastrales tendrán el plazo máximo que defina la autoridad reguladora catastral para iniciar la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito establecido en esta ley. <p>Parágrafo 1°. La información que se levante en los procesos convencionales de formación, actualización y conservación se podrá utilizar en la reconversión al proceso de gestión catastral multipropósito.</p> <p>Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, la autoridad reguladora catastral definirá los lineamientos y cronograma específico de implementación del proceso de gestión catastral multipropósito, para lo cual se dará prioridad a los municipios con altos índices de pobreza, afectación de</p>	<p>Artículo 74. Transiciones. En la implementación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes transiciones con respecto:</p> <p>a) Al proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito se implementará, de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los procesos de formación, actualización y conservación catastral, que se hayan iniciado antes de la expedición oficial de los estándares técnicos y metodologías del catastro multipropósito señalados en esta ley, seguirán regidos por la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones complementarias hasta que se implemente el proceso de gestión catastral multipropósito. 2. A partir de la expedición de los estándares técnicos y metodologías del catastro multipropósito y mientras se completa la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito, los gestores catastrales solo podrán iniciar procesos de conservación catastral con fundamento en la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones complementarias. 3. El Órgano Regulador Catastral podrá autorizar excepcionalmente la realización del proceso de actualización catastral con fines de financiamiento de la etapa de conformación del catastro multipropósito. 4. Desde la expedición de los estándares técnicos del catastro multipropósito por la autoridad reguladora catastral, los gestores catastrales tendrán el plazo máximo que defina la autoridad reguladora catastral para iniciar la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito establecido en esta ley.

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>rivada del conflicto, altas necesidades básicas insatisfechas, presencia de cultivos de uso ilícito, baja capacidad institucional, y abandono. Así como a las tierras de pueblos y comunidades indígenas, en especial aquellas donde se verifican las variables previamente mencionadas en este párrafo.</p> <p>Parágrafo 3°. Las reglas que establezca la autoridad reguladora catastral sobre el reajuste de los valores catastrales serán de aplicación inmediata para todos los gestores catastrales.</p>	
<p>Artículo 85. Transición al Número Único Predial Registral. Los Números Únicos Prediales Registrales se asignarán cuando se inicie la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en las correspondientes entidades territoriales. Entre tanto, se seguirá utilizando el número de matrícula inmobiliaria y se aplicará a las actuaciones registrales lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 y sus normas reglamentarias, sin las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.</p> <p>La autoridad reguladora catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) coordinarán la homologación de los números de matrícula inmobiliaria y cédulas catastrales vigentes al Número Único Predial Registral.</p>	<p>b) Al Número Único Predial Registral. Los Números Únicos Prediales Registrales se asignarán cuando se inicie la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en las correspondientes entidades territoriales. Entre tanto, se seguirá utilizando el número de matrícula inmobiliaria y se aplicará a las actuaciones registrales lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 y sus normas reglamentarias, sin las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.</p> <p>El Órgano Regulador Catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) coordinarán la homologación de los números de matrícula inmobiliaria y cédulas catastrales vigentes al Número Único Predial Registral.</p>
<p>Artículo 86. Transición al Certificado Único Predial Registral. Lo dispuesto sobre el Certificado Único Predial Registral entrará a regir para cada círculo registral a partir de la finalización de la conformación en las entidades territoriales que comprenda el respectivo círculo registral. Entre tanto, se seguirán expidiendo el Certificado Plano Predial Catastral y el Certificado de Tradición y Libertad.</p>	<p>c) Al Certificado Único Predial Registral. Lo dispuesto sobre el Certificado Único Predial Registral entrará a regir para cada círculo registral a partir de la finalización de la conformación en las entidades territoriales que comprenda el respectivo círculo registral. Entre tanto, se seguirán expidiendo el Certificado Plano Predial Catastral y el Certificado de Tradición y Libertad.</p> <p>Parágrafo 1°. La información que se levante en los procesos convencionales de formación, actualización y conservación se podrá utilizar en la reconversión al proceso de gestión catastral multipropósito.</p> <p>Parágrafo 2°. Las reglas que establezca el Órgano Regulador Catastral sobre el reajuste de los valores catastrales serán de aplicación inmediata para todos los gestores catastrales.</p> <p>Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo señalado en este artículo, el Órgano Regulador Catastral definirá los lineamientos y cronograma específico de implementación del proceso de gestión catastral multipropósito, dando prioridad a los municipios con altos índices de pobreza, afectación derivada del conflicto, altas necesidades básicas insatisfechas, presencia de cultivos de uso ilícito y baja capacidad institucional. Así como, a las tierras de pueblos y comunidades indígenas, en especial aquellas donde se verifican las variables previamente mencionadas.</p>
<p>Artículo 87. Homologación de denominaciones del Estatuto Registral. Homologuense, a partir de la implementación del catastro multipropósito, las siguientes denominaciones, consagradas en los artículos 7°, 9°, 10, 16, 21, 29, 31, 32, 34, 43, 48, 51, 53, 54, 55, 57, 59 y 70 de la Ley 1579 de 2012, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Matrícula Inmobiliaria por Matrícula Predial Registral. 2. Número de Matrícula Inmobiliaria por Número Único Predial Registral. 3. Certificado de Tradición y Libertad por Certificado Único Predial Registral. 4. Registro catastral y folio de matrícula por Matrícula Predial Registral. 	<p>Artículo 75. Homologación de denominaciones del Estatuto Registral. Homologuense, a partir de la implementación del catastro multipropósito, las siguientes denominaciones, consagradas en los artículos 7°, 9°, 10, 16, 21, 29, 31, 32, 34, 43, 48, 51, 53, 54, 55, 57, 59 y 70 de la Ley 1579 de 2012, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Matrícula Inmobiliaria por Matrícula Predial Registral. 2. Número de Matrícula Inmobiliaria por Número Único Predial Registral. 3. Certificado de Tradición y Libertad por Certificado Único Predial Registral. 4. Registro catastral y folio de matrícula por Matrícula Predial Registral.
<p>Artículo 88. Modificación del literal b) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012. Modifíquese el literal b) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3°. Principios. (...)”</p> <p>b) Especialidad: A cada unidad inmobiliaria se le asignará un número único predial registral, el cual identificará jurídica y</p>	<p>Artículo 76. Modificaciones y adiciones. Realícense las siguientes modificaciones y adiciones:</p> <p>a) Modifíquese el literal b) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 3. Principios. (...)”</p> <p>b) Especialidad: A cada unidad inmobiliaria se le asignará un número único predial registral, el cual identificará jurídica y</p>

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
físicamente los predios en el país, consignando cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien inmueble, así como su información física y económica, suministrada por el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. (...)”	físicamente los predios en el país, consignando cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien inmueble, así como su información física y económica, suministrada por el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. (...)”
Artículo 89. Adición al artículo 4° de la Ley 1579 de 2012. Adiciónense los literales d) y e) al artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, de la siguiente manera: “d) Las actas de colindancia que resulten de las etapas de conformación y de mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito. e) Las actas de conciliación que formalicen la propiedad privada, suscritas en el marco del proceso de gestión catastral multipropósito”.	b) Adiciónense los literales d) y e) al artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, de la siguiente manera: “d) Las actas de colindancia que resulten de las etapas de conformación y de mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito. e) Las actas de conciliación que formalicen la propiedad privada, suscritas en el marco del proceso de gestión catastral multipropósito”.
Artículo 90. Modificación del artículo 8° de la Ley 1579 de 2012. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, el cual quedarán así: “ Artículo 8°. Matrícula Predial Registral. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, referente a un bien inmueble, que también contiene su información física y económica. El número de la matrícula será el mismo número único predial registral. En la matrícula predial registral constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, que se calificarán por su naturaleza jurídica así: 01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición. Se precisará el acto, contrato, acta de conciliación o providencia. 02 Gravámenes: para inscribir gravámenes: hipotecas, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación, valorizaciones, liquidación del efecto de plusvalía. 03 Limitaciones y afectaciones: para la anotación de las limitaciones y afectaciones al dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, declaratorias de inminencia de desplazamiento o desplazamiento forzado, categorías de conservación, restricciones al uso. 04 Medidas cautelares: para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas. 05 Tenencia: para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, leasing, derechos de retención. 06 Falsa tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo de este artículo. 07/08 Cancelaciones: para la inscripción de títulos, documentos o actos que conlleven la cancelación de las inscripciones contempladas en esta ley. 09 Otros: para todos aquellos actos jurídicos que no se encuentren en la anterior codificación y que requieren de publicidad por afectar el derecho real de dominio. Parágrafo. La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan”.	c) Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, el cual quedarán así: “ Artículo 8°. Matrícula Predial Registral. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, referente a un bien inmueble, que también contiene su información física y económica. El número de la matrícula será el mismo número único predial registral. En la matrícula predial registral constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, que se calificarán por su naturaleza jurídica así: 01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición. Se precisará el acto, contrato, acta de conciliación o providencia. 02 Gravámenes: para inscribir gravámenes: hipotecas, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación, valorizaciones, liquidación del efecto de plusvalía. 03 Limitaciones y afectaciones: para la anotación de las limitaciones y afectaciones al dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, declaratorias de inminencia de desplazamiento o desplazamiento forzado, categorías de conservación, restricciones al uso. 04 Medidas cautelares: para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas. 05 Tenencia: para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, leasing, derechos de retención. 06 Falsa tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo de este artículo. 07/08 Cancelaciones: para la inscripción de títulos, documentos o actos que conlleven la cancelación de las inscripciones contempladas en esta ley. 09 Otros: para todos aquellos actos jurídicos que no se encuentren en la anterior codificación y que requieren de publicidad por afectar el derecho real de dominio. Parágrafo. La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan”.
Artículo 91. Adición al artículo 48 de la Ley 1579 de 2012. Adiciónense al artículo 48 de la Ley 1579 de 2012 el siguiente párrafo: “ Parágrafo. La apertura del folio de matrícula predial registral se realizará previa validación de la identificación física del predio”.	

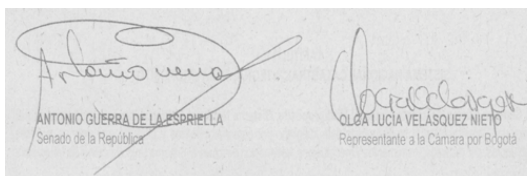
Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
<p>Artículo 92. Modificación del artículo 49 de la Ley 1579 de 2012. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula predial registral. El folio de matrícula predial registral buscará exhibir en todo momento el estado jurídico, físico y económico del respectivo bien inmueble”.</p>	<p>d) Adiciónese al artículo 48 de la Ley 1579 de 2012 el siguiente párrafo: Parágrafo. La apertura del folio de matrícula predial registral se realizará previa validación de la identificación física del predio”.</p> <p>e) Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula predial registral. El folio de matrícula predial registral buscará exhibir en todo momento el estado jurídico, físico y económico del respectivo bien inmueble”.</p>
<p>Artículo 93. Modificación del artículo 52 de la Ley 1579 de 2012. Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 52. Apertura del folio de matrícula predial registral en registro de propiedad horizontal. Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán la matrícula predial registral correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán las correspondientes matrículas prediales registrales independientes, segregadas del registro y del folio de matrícula general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el folio de matrícula predial registral general, como en los segregados, se sentarán recíprocas notas de referencia”.</p>	<p>f) Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 52. Apertura del folio de matrícula predial registral en registro de propiedad horizontal. Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán la matrícula predial registral correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán las correspondientes matrículas prediales registrales independientes, segregadas del registro y del folio de matrícula general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el folio de matrícula predial registral general, como en los segregados, se sentarán recíprocas notas de referencia”.</p>
<p>Artículo 94. Modificación del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónesele al artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, el siguiente párrafo: “Parágrafo. En los procesos de deslinde y amojonamiento, el levantamiento predial realizado por el gestor catastral hará las veces de dictamen pericial y se entenderá como excepción para efectos del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo”.</p>	Eliminado
<p>Artículo 95. Adición al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónesele al artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, el siguiente párrafo: “Parágrafo 2º. En los procesos de deslinde y amojonamiento que el reconecedor predial que realizó el levantamiento predial no comparezca a la audiencia y no se excuse dentro de los tres (3) siguientes, el juez solicitará, de oficio, una nueva peritación al gestor catastral nacional”.</p>	Eliminado
<p>Artículo 96. Modificación del artículo 400 de la Ley 1564 de 2012. Modifíquese el artículo 400 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: “Artículo 400. Partes. Pueden demandar el deslinde y amojonamiento los gestores catastrales, el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión. La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”.</p>	Eliminado
<p>Artículo 97. Adición al artículo 401 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónese al artículo 401 de la Ley 1564 de 2012, el siguiente párrafo: “Parágrafo. Los resultados del levantamiento predial realizado en el marco del proceso de gestión catastral multipropósito serán equivalentes al dictamen pericial mencionado en el numeral 3º cuando el gestor catastral sea parte en el proceso y quienes los suscriban se tendrán como peritos en el proceso”.</p>	Eliminado

Texto original como del Proyecto de ley número 019 de 2017 de Cámara y Proyecto de ley número 10 de 2017 de Senado	Modificaciones para primer debate
Artículo 98. Transición nomenclatura vial y domiciliaria. Las autoridades municipales, a partir de la expedición del estándar para la definición y materialización de la nomenclatura vial y domiciliaria, deberán implementarlo en un tiempo no mayor de dos (2) años.	Eliminado
Artículo 99. Incorporación a la base catastral. Los resultados de la implementación del modelo de catastro multipropósito, en todas sus fases, desarrollados por el Gobierno nacional con las metodologías y estándar técnico adoptados para este fin, serán automáticamente incorporados en la base catastral por parte de los gestores catastrales, conforme lo disponga la autoridad reguladora catastral, en sus componentes físico, económico y material. La información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos será reflejada por el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. Para este efecto, la autoridad reguladora catastral incorporará a su estándar técnico, el estándar definido en el marco del programa de catastro multipropósito.	Artículo 77. Incorporación a la base catastral. Los resultados de la implementación del modelo de catastro multipropósito, en todas sus fases, desarrollados por el Gobierno nacional con las metodologías y estándar técnico adoptados para este fin, serán automáticamente incorporados en la base catastral por parte de los gestores catastrales, conforme lo disponga el Órgano Regulador Catastral , en sus componentes físico, económico y material. La información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos será reflejada por el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.
Artículo 100. Excepción. Exceptuase, durante la siguiente vigencia fiscal, a las entidades nacionales que forman parte del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 en el crecimiento de los gastos de personal relativos a la modificación de su estructura, planta de personal y gastos generales, para la implementación de las funciones de que trata la presente ley.	Se elimina
Artículo 101. Norma orgánica. El artículo 100 de la presente ley, es norma orgánica de presupuesto.	
Artículo 102. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. A partir de la implementación gradual del proceso de gestión catastral multipropósito, conforme a lo dispuesto por la autoridad reguladora catastral y a lo previsto en los artículos 47, 84, 85 y 86 de la presente ley, se derogan todas las disposiciones contrarias, en especial, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, inciso segundo del artículo 10, 12, 13, 14, 19 y 28 de Ley 14 de 1983, los artículos 50, 65, 66 y 72 de la Ley 1579 de 2012, los artículos 173 a 179, 182 y 183 e incisos segundo y tercero del artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, y la expresión “incluida la formación, actualización, conservación catastral e implementación de catastros multipropósito descentralizados, de que trata la presente ley, en municipios, distritos y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes”, contenida en el parágrafo segundo del artículo 180 de la Ley 1753 de 2015.	Artículo 78. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. A partir de la implementación gradual del proceso de gestión catastral multipropósito, conforme a lo previsto en la presente ley, se derogan todas las disposiciones contrarias, en especial, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, inciso segundo del artículo 10, 12, 13, 14, 19 y 28 de Ley 14 de 1983, y los artículos 50, 65, 66 y 72 de la Ley 1579 de 2012, los artículos 173 a 179, 182 y 183 e incisos segundo y tercero del artículo 187 del Decreto 1333 de 1986

V. PROPOSICIÓN

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos ponencia conjunta y Favorable condicionada a las modificaciones que se proponen; por consiguiente solicitamos la continuación del respectivo trámite del **Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, 10 de 2017 Senado**, por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, para primer debate ante las honorables Comisiones Terceras Conjuntas de la Cámara de Representantes y Senado.

De los honorables Congresistas.



VI. TEXTO SOMETIDO A CONSIDERACIÓN

PARTE DISPOSITIVA

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 019 DE 2017
CÁMARA, SENADO 10 DE 2017**

por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.

“El Congreso de Colombia

DECRETA”

CAPÍTULO I

Objeto y naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas para la gestión del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, los principios, objetivos, procesos e instrumentos para la adecuada gestión,

integración e interoperabilidad de la información catastral, con el Registro de Instrumentos Públicos y otros sistemas de información sobre el territorio.

La información catastral se constituye en elemento indispensable para la determinación y consecuente protección de la integridad del territorio, y de los bienes inmuebles del Estado y de las personas.

Artículo 2°. *Naturaleza del catastro con enfoque integral multipropósito.* El catastro con enfoque integral y multipropósito es un sistema basado en el predio, orientado a la gestión y el ordenamiento territorial y multisectorial, que contiene o integra los siguientes componentes:

1. Físico: Información geométrica, coordenadas en un marco de referencia común y otros atributos.
2. Económico: Información sobre la estimación del valor catastral.
3. Jurídico: Información del Registro de Instrumentos Públicos.
4. Material: Información de relaciones de hecho que no constituyen derechos reales.

Parágrafo. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito contendrá información desagregada por sexo/género y etnia, tamaños y características de los predios, y formas de titulación.

Artículo 3°. *Función catastral.* La gestión catastral constituye una función pública que garantiza la integridad del territorio como uno de los fines esenciales del Estado, con cobertura territorial urbana y rural. Su regulación se halla a cargo del Órgano Regulador Catastral, y el seguimiento y control a cargo del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC).

La gestión catastral estará a cargo a nivel nacional por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y a nivel territorial por parte de los demás gestores catastrales a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito

Artículo 4°. *Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.* *Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.* El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito está integrado por personas públicas y privadas, por normas, políticas, planes y estrategias, por recursos, instrumentos y mecanismos, información e incluye el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Las personas y entidades que lo conforman son:

1. En cuanto a su regulación, por el Órgano Regulador Catastral,

2. En cuanto a su seguimiento y control, por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC),
3. En cuanto a la gestión catastral, a nivel nacional por parte del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) y a nivel territorial por parte de los Catastros del distrito Capital de Bogotá, distrito especial industrial y portuario de Barranquilla municipios de Medellín, Santiago de Cali, departamento de Antioquia, los Departamentos, Municipios y Esquemas Asociativos del orden Territorial que en virtud de lo establecido en la presente ley sean certificados, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,
4. Las demás que actúen como productoras o usuarias de información catastral como la Superintendencia de Notariado y Registro y los Operadores Catastrales.

Artículo 5°. *Principios del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.* Las disposiciones contenidas en esta ley deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los siguientes principios:

1. **Accesibilidad y uso de la información.** La información catastral en sus componentes físico, jurídico y económico es pública y está a disposición de los usuarios. El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito promueve la producción, difusión, acceso y uso de información relacionada con la administración de la tierra, bajo estándares técnicos comunes.
2. **Independencia legal.** Cada sistema de información que interopere con el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito produce y administra su información de acuerdo con las competencias asignadas y en función de dicha interoperabilidad. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y el Registro de Instrumentos Públicos subsisten autónomamente, pero integran su información.
3. **Integralidad.** La información catastral comprende el área geográfica del país, describe la situación física, económica y material de los predios y refleja la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos.
4. **Participación ciudadana.** En el proceso de gestión catastral multipropósito, el Sistema Nacional Catastral Integral Mul-

tipropósito procura una amplia y efectiva participación de las comunidades y las personas en la generación, mantenimiento y uso de la información con transparencia, para la toma de decisiones públicas y privadas.

5. **Precisión.** El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito utiliza los estándares técnicos fijados y metodologías autorizadas por el Órgano Regulador Catastral para asegurar la confiabilidad, consistencia y certeza de las mediciones y descripciones de los predios y, en general, de la información física, económica y material.
6. **Unicidad.** La información catastral se rige por estándares técnicos únicos para todo el país.
7. **Principio realidad.** En el marco de procedimientos establecidos en la presente ley, tendientes a unificar la información de linderos y áreas del componente físico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito con la del Registro de Instrumentos Públicos, se otorgará prevalencia a la situación física real de los predios.
8. **Interoperabilidad.** El diseño y funcionamiento del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito debe garantizar la interoperabilidad con otros sistemas de información de la tierra.
9. **Trazabilidad.** El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito permite evidenciar los cambios que se generen para los predios.
9. **Neutralidad tecnológica.** Los productos y servicios del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito garantizan la libertad de las personas y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos.
11. **Priorización y bienestar.** La conformación del catastro atenderá a criterios de priorización de zonas, entidades territoriales y esquemas asociativos, en el marco del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, con el fin de producir resultados tempranos, que se materialicen en la transformación estructural de las condiciones de vida y de producción de las comunidades y las personas.
12. **Eficiencia metodológica.** Las metodologías que se implementen para realizar las operaciones de las etapas de confor-

mación y mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito por predio deberán garantizar que la obtención, modificación o rectificación de la información se realice en la misma vigencia en la que se inició la etapa correspondiente.

13. **Función de la Propiedad Privada:** En la aplicación de la presente ley se garantiza la propiedad privada en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Objetivos del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.* El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito tendrá como objetivos:

1. Brindar instrumentos para el ejercicio de la gestión pública multisectorial; entre otros, para la planeación social y económica, el ordenamiento territorial y la correcta gestión del suelo, para un uso adecuado, productivo y sostenible, y la promoción del desarrollo territorial integral.
2. Contribuir con transparencia en la formalización, seguridad jurídica y desconcentración de la propiedad inmueble, a través de la recolección y disposición de información de los predios, relacionada con su situación jurídica, material, uso y valor, para, entre otros, la producción alimentaria y el equilibrio ambiental.
3. Proporcionar información predial, incluidos los avalúos catastrales, para la gestión fiscal en todos los órdenes, el recaudo efectivo del impuesto predial en las entidades territoriales, su inversión social, y la operación del mercado inmobiliario.
4. Poner a disposición de la sociedad información homogénea y comprensiva sobre los predios y sobre las variables que se le integren.

CAPÍTULO III

Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito

Artículo 7°. *Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.* El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito es el instrumento para la gestión del catastro. Facilita la difusión y acceso, integración e interoperabilidad de la información catastral con otros sistemas, con sujeción a los estándares técnicos expedidos y las metodologías autorizadas por el Órgano Regulador Catastral.

El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito generará alertas para que las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito formulen las políticas, adelanten los procesos y acciones a su cargo.

Los niveles de información temáticos desarrollados por entidades públicas en ejercicio de sus competencias legales, deben articularse e integrarse al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, conforme a los lineamientos definidos por el Órgano Regulador Catastral.

Parágrafo. Sin perjuicio de los derechos de las minorías el levantamiento de la información catastral en su componente físico siempre deberá ser levantada por los gestores catastrales e incorporada, en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

CAPÍTULO IV

Integración catastro y registro

Artículo 8°. Información jurídica predial. La información jurídica de los predios que se integra al Sistema de Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, relacionada con los derechos, restricciones y responsabilidades, está consignada en el Registro de Instrumentos Públicos, a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).

Si existieren diferencias de linderos o áreas entre la información del Registro de Instrumentos Públicos y la del componente físico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, la información del Registro de Instrumentos Públicos se mantendrá y valorará como realidad jurídica de los derechos de propiedad hasta que exista una aclaración o modificación en firme.

A través de las actas de colindancia para la rectificación de linderos y áreas se procurará que la descripción geométrica y física de los predios, levantada y mantenida a través del proceso de gestión catastral multipropósito, se unifique con la información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos, como determinación física del objeto de los derechos, restricciones y responsabilidades y pueda reemplazar las descripciones de linderos arcifinios. Las respectivas rectificaciones o correcciones deben inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 9°. Número Único Predial Registral. El Número Único Predial Registral identifica física y jurídicamente los predios en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos. Será asignado por los gestores catastrales, de acuerdo con la metodología definida por Órgano Regulador Catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).

Este número es irreplicable y su uso es obligatorio para el Registro de Instrumentos Públicos, para los sectores de la información, para las empresas de servicios públicos domiciliarios y para todos los sistemas de información que utilicen el predio como base para su gestión.

Artículo 10. Certificado Predial Registral. La información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos y la información física y económica del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito se unifican en un solo documento, denominado Certificado Predial Registral, con pleno mérito probatorio, cuya expedición está a cargo de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) y los gestores catastrales, y cuya vigencia se limita a su fecha y hora de expedición.

El certificado Predial Registral es obligatorio para las actuaciones o modificaciones que se realicen sobre el predio por vía de actuación privada o pública y para todas las transacciones inmobiliarias y permite prescindir de la transcripción de linderos en todos los documentos públicos que contengan actos jurídicos, cuando la información sobre linderos y áreas esté unificada en el componente físico del Sistema Único de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo 1°. Se pueden expedir certificados especiales que contengan información relacionada con datos que nutren los diferentes niveles del catastro multipropósito, de conformidad con lo que disponga el Órgano Regulador Catastral. Los certificados especiales que actualmente expide la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), continuaran expidiéndose de acuerdo a las competencias de la entidad.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), conjuntamente con el Órgano Regulador Catastral, ajustarán las tarifas del valor del certificado Predial Registral que autoriza el artículo 74 de la Ley 1579 de 2012, o las disposiciones que hagan sus veces, teniendo en cuenta la ampliación en el servicio por la interoperabilidad de la información jurídica, física y económica de los predios.

CAPÍTULO V

Proceso de Gestión Catastral Multipropósito

Artículo 11. Proceso de Gestión Catastral Multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito consiste en la conformación y el mantenimiento permanente de la información física, económica y material de los predios, que se articula con otros niveles de información. Debe garantizar la difusión, custodia y acceso a la información y su integración e interoperabilidad con otros sistemas de información.

Artículo 12. Anotación y representación oficial catastral. La anotación y representación oficial en la base de datos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito de la información física, económica y material de los predios, se efectúa mediante acto administrativo que expide el gestor catastral para su incorporación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Las anotaciones y representaciones catastrales que se efectúen en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, con ocasión de la conformación o el mantenimiento permanente de la base catastral, no constituyen título de dominio ni sanean vicios de propiedad.

Los actos administrativos en firme, sujetos a registro, proferidos en el proceso de gestión catastral multipropósito, no requerirán del trámite notarial y podrán ser inscritos directamente en el Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 13. Anotación y suministro de la información del componente material del catastro multipropósito. En el proceso de gestión catastral multipropósito los gestores catastrales levantarán y anotarán, sin ninguna calificación jurídica, la información relacionada con las personas que están en los predios, siempre que sean diferentes a quienes aparezcan inscritos en el Registro de Instrumentos Públicos.

Se incorporarán como soporte al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito los documentos en los que se pueda evidenciar la relación material con los predios. Las anotaciones que se realizan en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no constituyen plena prueba de propiedad para la configuración de derechos sobre los predios.

El gestor catastral suministrará de manera expedita la información asociada al componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito al propietario, al poseedor inscrito, a las autoridades administrativas y judiciales, a las personas anotadas en él, conforme a los parámetros que defina el Órgano Regulador Catastral.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, entiéndanse por poseedores inscritos quienes aparecen como tal en el Registro de Instrumentos Públicos, cuyo antecedente registral se creó antes de la vigencia del Decreto-ley número 1250 de 1970.

Artículo 14. Difusión, acceso y manejo de la información catastral multipropósito. Todas las personas pueden consultar la información pública de los predios individualmente asociada a los componentes físico, jurídico y económico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, para lo cual se deberá garantizar la difusión y acceso a la información derivada de la conformación y del mantenimiento permanente del catastro multipropósito, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales o legales.

Todas las personas que tengan acceso a la información deben garantizar su manejo conforme a los criterios de administración que establezca el Órgano Regulador Catastral.

Las entidades públicas que para el cumplimiento de sus funciones requieran información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, tienen acceso gratuito al mismo.

Todas las entidades deben garantizar su manejo conforme a los criterios de administración que establezca el Órgano Regulador Catastral, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la protección de datos personales.

El Órgano Regulador Catastral definirá los lineamientos y estándares técnicos para la validez de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito en formato digital.

Artículo 15. Integración e interoperabilidad de la información catastral multipropósito. Para la incorporación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito de la información de otros sistemas, relacionada con predios en otros niveles de información, deberán adoptarse los estándares técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral.

Para la integración e interoperabilidad de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito con otros sistemas que produzcan información georreferenciada, deberán adoptarse los estándares técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral, en el marco de la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y la estrategia de Gobierno en Línea.

Artículo 16. Socialización y construcción participativa del catastro multipropósito. El proceso de gestión catastral, antes del inicio de las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso y de su cierre, deberá socializarse con las personas, las comunidades, las organizaciones campesinas, los actores del sector productivo y las instituciones públicas, mediante estrategias que den a conocer los alcances, objetivos y beneficios del proceso y que tengan en cuenta las condiciones socioculturales de las personas y comunidades a quienes se dirigen.

La conformación y el mantenimiento permanente del catastro multipropósito contarán con la participación de las comunidades y las instituciones públicas.

El gestor catastral deberá promover la aplicación de enfoques diferenciales en la recolección de información y desagregar género, etnia y otros criterios, de conformidad con las correspondientes políticas públicas.

Para fomentar la participación los gestores catastrales deberán apoyar la implementación de esquemas de veeduría ciudadana que hagan seguimiento al proceso de gestión catastral, propongan estrategias para los barridos prediales y acompañen los ejercicios de divulgación a las comunidades locales de la información levantada.

Artículo 17. Actualización de linderos y áreas. Cuando en el levantamiento predial del proceso de gestión catastral multipropósito se verifiquen e identifiquen los linderos del predio consignados en el título antecedente inscrito en

el Registro de Instrumentos Públicos y exista correspondencia entre lo levantado en terreno y lo allí descrito, el Registrador de Instrumentos Públicos inscribirá, a título de actualización, el acto de anotación y representación del Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito, con las coordenadas geográficas y las unidades expresadas en el sistema internacional de unidades. El área se determinará a partir de los linderos actualizados cuando no esté definida.

Parágrafo. El Instituto Nacional de Metrología determinará y certificará oficialmente las equivalencias de los sistemas de mediciones tradicionales al sistema internacional de unidades, en un término no mayor a tres (3) meses, contado desde la expedición de la presente ley.

Artículo 18. Acta de colindancia para la rectificación de linderos y áreas. Cuando en el levantamiento predial del catastro multipropósito se adviertan diferencias de linderos y áreas de terreno, con la información inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios colindantes podrán suscribir actas de colindancia con el acompañamiento de los gestores catastrales para que se rectifique la información en la matrícula predial registral y se anoten, representen e inscriban en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y en el Registro de Instrumentos Públicos, respectivamente, siempre que no afecten derechos o expectativas de derechos de terceros, resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras, ni inmuebles públicos. Para el efecto, no se requerirá autorización judicial. Cuando uno de los linderos límite con un bien público, el acta de colindancia solo podrá realizarse sobre los demás linderos de carácter privado.

Las actas de colindancia son acuerdos entre particulares que deberán publicarse en las oficinas del gestor catastral y enviarse a los demás titulares de derechos reales, con advertencia de su posibilidad oponerse frente a la inscripción y anotación de la rectificación de linderos y áreas en ellas contenida ante el gestor catastral, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo. El acta se declarará sin efectos y el gestor catastral se abstendrá de anotar e inscribir su contenido si se presenta oposición. Esta decisión se comunicará al opositor.

Los gestores catastrales informarán a los propietarios colindantes si las actas de colindancia se declararon sin efectos por razón de oposición, para que de estimarlo pertinente inicien el proceso judicial de deslinde y amojonamiento de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

Las entidades públicas que se relacionen con la administración y gestión de tierras y/o víctimas, cuando se ostente la calidad de parte en los términos del artículo 400 de la Ley 1564

de 2012, deberán iniciar el proceso de deslinde y amojonamiento en los términos de la referida ley.

Parágrafo 1°. El envío de las actas de colindancia a que se refiere el presente artículo se hará a la dirección o al correo electrónico que figuren en las respectivas escrituras públicas o que puedan obtenerse de cualquier otro registro público. Si se desconoce el domicilio de los titulares de derechos reales que no participaron de la suscripción, el acta se publicará en la página web del gestor catastral y en un medio masivo de comunicación del lugar donde se ubica el predio cuyos linderos y áreas se rectifican.

Parágrafo 2°. Para solucionar las diferencias de linderos y traslapes y proteger los bienes y derechos de las comunidades indígenas y negras procede adelantar el procedimiento de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares, establecido en el parágrafo del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 19. Rectificación de linderos y áreas de bienes públicos rurales. Cuando se adviertan diferencias de linderos con bienes de propiedad de la Nación ubicados en zonas rurales, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) deberá iniciar el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, o las disposiciones que hagan sus veces, para deslindar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

Siempre que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) lo considere procedente, los levantamientos del proceso de gestión catastral multipropósito podrán ser tenidos en cuenta en los procesos referidos en este artículo.

Artículo 20. Procedimiento oficioso de rectificación de áreas. Cuando en desarrollo del proceso de gestión catastral multipropósito haya acuerdo sobre los linderos, pero persistan diferencias sobre las áreas de terreno entre los resultados del levantamiento predial y la información inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, el gestor catastral adelantará un procedimiento oficioso de rectificación de áreas, con el objeto de determinar la realidad física de los predios y ordenar su anotación y representación en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. Este procedimiento no procederá cuando existan diferencias de linderos entre los propietarios colindantes.

El acto administrativo que decida el procedimiento deberá pronunciarse sobre el área real del predio y deberá anotarse e inscribirse una vez quede ejecutoriada la decisión. Las modificaciones tendrán efectos inmediatos.

Artículo 21. Etapas del proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito se integra por las etapas

de conformación y mantenimiento permanente, cuya reglamentación será expedida por el Órgano Regulador Catastral.

Artículo 22. Conformación del catastro multipropósito. La conformación del catastro multipropósito consiste en el conjunto de operaciones con las cuales se obtiene la información física, económica y material de los predios del país por municipio. El gestor catastral debe realizarlo a través de los estándares y metodologías definidos por el Órgano Regulador Catastral.

Parágrafo. Para la conformación de los catastros urbanos, el Órgano Regulador Catastral podrá definir metodologías técnicas específicas.

Artículo 23. Articulación con procesos de ordenamiento social de la propiedad, restitución y otros. La conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso del catastro multipropósito deberán articularse con los procesos de ordenamiento social de la propiedad restitución de tierras y reparación a las víctimas. Los costos que implique recolectar la información adicional necesaria para dichos procesos en el levantamiento de información catastral, deberán ser cubiertos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, y por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme con sus respectivas competencias y disponibilidades presupuestales.

Con el fin de atender los tiempos y requerimientos de sus procesos, estas entidades podrán requerir levantamientos que se harán por fuera de los operativos masivos asumiendo los costos asociados.

De igual manera, el gestor catastral procurará vincular variables de tipo social, ambiental, ordenamiento territorial, agrarias, entre otras, con las entidades competentes o con particulares interesados. Los costos de la recolección o integración de este tipo de información adicional que pretenda levantarse e integrarse al catastro multipropósito deberán ser cubiertos por el respectivo responsable o interesado.

En todos los casos, las entidades que requieran el levantamiento de información predial para el ejercicio de sus funciones misionales deben realizarlo a través de gestores u operadores catastrales.

Artículo 24. Mantenimiento permanente del catastro multipropósito. El mantenimiento permanente del catastro multipropósito consiste en el conjunto de operaciones para modificar o rectificar la información catastral multipropósito para reflejar los cambios producto de la dinámica en el territorio.

El gestor catastral debe realizar el mantenimiento del catastro multipropósito de manera continua y en

cumplimiento de los estándares técnicos definidos por el Órgano Regulador Catastral. Puede llevarse a cabo de oficio o a solicitud del propietario, poseedor inscrito o de las entidades con funciones relacionadas con la tierra. El mantenimiento es una obligación concurrente entre los gestores catastrales, las entidades públicas y privadas responsables de la información del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y de los propietarios.

Artículo 25. Modalidades del mantenimiento permanente del catastro multipropósito. El mantenimiento permanente del catastro multipropósito tendrá las siguientes modalidades:

1. Mantenimiento permanente masivo-oficioso. A iniciativa de las autoridades competentes, deben realizarse operaciones masivas para modificar o rectificar la información catastral multipropósito de forma continua.

El mantenimiento permanente masivo-oficioso incluye la valoración catastral masiva, en razón de la dinámica inmobiliaria.

2. Mantenimiento permanente puntual a solicitud de parte y de oficio. Los propietarios, los poseedores inscritos, los titulares de derechos reales principales, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán gestionar los cambios a través del mantenimiento permanente puntual.

De manera oficiosa podrán gestionarse los cambios a través del mantenimiento permanente puntual, cuando se advierten situaciones que puedan llegar a modificar la información anotada y representada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Artículo 26. Modificaciones y rectificaciones de la información catastral multipropósito. Las modificaciones de la información catastral multipropósito son los cambios que se realicen en la información de los aspectos físico, económico y material de los predios. Las rectificaciones corrigen errores en la anotación y representación de los predios. Ambas se realizan por el gestor catastral y deben anotarse y representarse oficialmente en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Parágrafo. La localización de los predios en otra entidad territorial o cualquier otra transformación o cambio de condición se entenderán como una modificación, que deberá comunicarse a las respectivas entidades territoriales.

Artículo 27. Cancelación de anotaciones y representaciones catastrales. Procederá la cancelación de la anotación y representación catastral cuando por causas naturales desaparezca el predio.

Artículo 28. Reajuste anual y revisión de los valores catastrales. Los valores catastrales de los predios serán reajustados anualmente por los gestores catastrales conforme con los Índices de Valoración Predial determinados técnicamente por cada una de estas.

Estos Índices reflejarán la variación derivada de la dinámica inmobiliaria registrada en sus jurisdicciones respecto al año anterior a la vigencia del reajuste.

Se exceptúan los valores catastrales determinados en las etapas de conformación o de mantenimiento permanente masivo oficioso en el año de su entrada en vigencia.

Artículo 29. Revisión de Avalúos Catastrales. Los propietarios, poseedores, o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión del valor catastral, cuando consideren que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y acompañar las pruebas que justifiquen su solicitud.

Parágrafo. Los trámites de mantenimiento permanente puntual se resolverán en el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Artículo 30. Autodeclaración de información catastral. Los propietarios y los poseedores podrán presentar autodeclaración de información catastral en los componentes físico, económico y material para que sea anotada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito, bajo los esquemas declarativos que y trámite que defina el Órgano Regulador Catastral y que implementen los gestores catastrales.

Para inscribir estas autodeclaraciones deberá adelantarse el trámite que defina el Órgano Regulador Catastral.

El valor del componente económico de la autodeclaración de información catastral en ningún caso podrá ser inferior al valor del avalúo catastral vigente.

Artículo 31. Valores catastrales presuntivos mínimos. Cuando en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito no aparezca inscrito el valor catastral de un predio, para todos los efectos se tendrá como valor catastral el que resulte de aplicar la tabla de valores presuntivos mínimos, por área de terreno, de construcción, por clasificación del suelo, tipología de uso y/o por cualquier otro elemento que permita categorizar ese valor. Los valores presuntivos mínimos serán fijados técnicamente por los gestores catastrales a partir de la información catastral de los demás predios del municipio o distrito.

Artículo 32. Publicidad de actos de apertura en la conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso. El gestor catastral deberá publicar el acto administrativo de apertura de las etapas de conformación y mantenimiento permanente masivo-oficioso en un diario de amplia

circulación nacional o local, en la página web institucional o por medios de comunicación que garanticen su eficaz divulgación. La publicación se realizará en tres (3) oportunidades en un lapso máximo de un (1) mes y para ella podrán utilizarse uno o varios medios de comunicación, que garanticen su eficaz divulgación, en consideración de las particularidades del territorio.

Parágrafo. Una vez se haya comunicado el acto administrativo de inicio del proceso de gestión catastral multipropósito, en cualquiera de sus etapas, quienes se encuentren ocupando materialmente los predios están obligados a permitir el acceso de los responsables de la gestión catastral para el levantamiento de la información.

Artículo 33. Comunicación de los actos de apertura en el mantenimiento permanente puntual. El gestor catastral comunicará el acto administrativo de inicio de trámite catastral por mantenimiento permanente puntual oficioso al propietario, y cuando sea a solicitud de parte a los terceros, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1°. Cuando el predio esté ubicado en área rural, se deberá comunicar a las entidades relacionadas con la administración y gestión de tierras para que se hagan parte de la actuación si lo estiman pertinente.

Parágrafo 2°. En los predios rurales, la dirección equivaldrá a su denominación, siempre y cuando permita su ubicación. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, el propietario y los terceros que demuestren un interés podrán hacerse parte del trámite y solicitar o allegar la información que pretendan hacer valer.

Artículo 34. Notificación de la anotación y representación oficial en el catastro multipropósito producto de la conformación o el mantenimiento masivo oficioso. Los actos administrativos que ordenen la anotación y representación oficial de la información física, económica y material de los predios en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Integral Multipropósito, producto de la conformación o del mantenimiento masivo oficioso, se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación y representación en el Sistema.

Las anotaciones realizadas en la conformación o en el mantenimiento permanente masivo-oficioso deberán publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación, en la página web institucional del gestor catastral respectivo y por radio en una emisora local.

Artículo 35. Notificación de la anotación y representación oficial en el catastro multipropósito producto del mantenimiento permanente puntual. Las anotaciones realizadas en virtud del mantenimiento permanente puntual deberán notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los terceros debidamente constituidos y al propietario, cuando este no

hubiera iniciado la actuación. En la dirección del predio o en la dirección postal o de correo electrónico registrada para tal fin.

Artículo 36. Vigencia de la información catastral. La información catastral física, económica y material, levantada y determinada en las etapas de conformación, mantenimiento permanente masivo-oficioso y mantenimiento permanente puntual, solo tendrá efectos fiscales en el periodo gravable siguiente a aquel en que quedó anotada en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Artículo 37. Recursos. En la conformación y el mantenimiento permanente masivo-oficioso no procederán recursos contra los actos administrativos de anotación y representación en el catastro multipropósito, ni contra los que deciden las solicitudes de intervención de terceros.

En el mantenimiento permanente puntual procederá solo recurso de reposición contra los actos administrativos que decidan sobre anotaciones y representaciones catastrales cuando no reformen el aspecto económico de los predios; y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra los actos administrativos que decidan las cancelaciones catastrales, y los que resuelvan modificaciones del aspecto económico de los predios.

CAPÍTULO VI

Registro Nacional de Operadores Catastrales

Artículo 38. Registro Nacional de Operadores Catastrales. Créase el Registro Nacional de Operadores Catastrales, como el inventario de personas jurídicas de derecho público o privado que cumplan con los requisitos fijados por el regulador

El Registro tendrá una duración indefinida, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo de régimen de transición, con el objeto de garantizar la ejecución y cumplimiento de las actividades de operación catastral para la conformación y mantenimiento permanente del catastro multipropósito en el país.

El Registro Nacional de Operadores Catastrales será administrado directamente por la secretaría técnica del Órgano Regulador Catastral. La secretaría técnica evaluará y otorgará la inscripción en el registro. La administración del registro será indelegable.

CAPÍTULO VII

Componente Institucional

Artículo 39. Órgano Regulador Catastral. El Órgano Regulador Catastral, es el encargado de formular la política general del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, evaluar su ejecución, administrar y dar lineamientos para el manejo y acceso al Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y

expedir las directrices y lineamientos de carácter administrativo y técnico, orientadas a asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y el ejercicio de la gestión catastral multipropósito.

El Órgano Regulador Catastral está integrado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado;
3. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado;
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado;
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

La Secretaría técnica del Órgano Regulador Catastral, será ejercida por Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC).

Parágrafo 1°. A las sesiones del Órgano Regulador Catastral podrá asistir como invitado permanente la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), y los servidores públicos y particulares que se considere necesarios.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos de carácter técnico asociados con sus funciones, el Órgano Regulador Catastral podrá invitar a la Sociedad Colombiana de Topógrafos como cuerpo consultivo en los términos de la ley 70 de 1979.

Artículo 40. Funciones del Órgano Regulador Catastral. El Órgano Regulador Catastral tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Expedir los estándares técnicos, metodologías, lineamientos, procedimientos y regulaciones, con sujeción a los cuales se ejercerá a gestión catastral multipropósito en el territorio nacional, en consideración de las características del territorio.
2. Autorizar las metodologías presentadas por los responsables de la gestión catastral multipropósito, previo a su implementación.
3. Expedir los lineamientos y directrices que en materia técnica, financiera e institucional deberán cumplir las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales para asumir, por certificación, el ejercicio directo de la gestión catastral multipropósito en sus respectivas jurisdicciones.
4. Expedir el acto administrativo de certificación en virtud del cual las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales asumen de manera directa, en sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de la gestión catastral multipropósito.

5. Definir los lineamientos y condiciones técnicas para el funcionamiento, administración e interoperabilidad del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.
6. Definir los lineamientos y condiciones técnicas para la administración del Registro Nacional de Operadores Catastrales.
7. Fijar las condiciones de operación e interoperabilidad para la conformación del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito por parte de los gestores y operadores catastrales.
8. Fijar criterios relativos a escalas, metodologías y sistemas de referencia para los gestores catastrales y las entidades que hagan levantamiento de información predial.
9. Proponer a la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente, lineamientos para determinar los acuerdos marco de precios para el ejercicio de las actividades catastrales.
10. Evaluar periódicamente la gestión y los resultados de los procesos, componentes y actores del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.
11. Presentar al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo un informe anual del desarrollo del Sistema Nacional Catastral.

Parágrafo. Los gestores catastrales, los delegatarios de funciones catastrales y las demás autoridades administrativas relacionadas con la administración y gestión de la tierra se regirán por los estándares técnicos expedidos y las metodologías autorizadas por el Órgano Regulador Catastral.

Artículo 41. Funciones de la Secretaría Técnica del Órgano Regulador Catastral. La Secretaría Técnica del Órgano Regulador Catastral tendrá las siguientes funciones:

1. Brindar el apoyo logístico, técnico, administrativo, financiero y de seguimiento para el ejercicio de las funciones a cargo de la Comisión Reguladora Catastral.
2. Administrar el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito conforme a los lineamientos que determine la Comisión Reguladora Catastral.
3. Administrar el Registro Nacional de Operadores Catastrales.
4. Las demás que le asigne el Órgano Regulador Catastral y las disposiciones vigentes.

Artículo 42. Gestores catastrales. El Gestor Catastral es el responsable del proceso de gestión catastral multipropósito en sus etapas de conformación y mantenimiento permanente.

Son gestores catastrales:

1. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) a través de su dependencia interna.
2. Los catastros del Distrito Capital de Bogotá, del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los municipios de Medellín y Santiago de Cali, y el Departamento de Antioquia.
3. Las entidades territoriales y esquemas asociativos territoriales certificadas y delegatarias.
4. Los demás que fije la ley en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán atender la regulación expedida por el Órgano Regulador Catastral.

Son responsables de realizar los levantamientos prediales que requieran para el cumplimiento de sus funciones misionales: La Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y demás que señale la ley, que en todo caso deberán atender la regulación expedida por el Órgano Regulador Catastral.

Parágrafo. El Gobierno nacional garantizará que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) cuente con una dependencia interna con autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica, encargada de la gestión catastral multipropósito en los territorios que no son competencia de los catastros descentralizados.

Artículo 43. Funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral. En su condición de gestor catastral nacional, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer las labores del proceso de gestión catastral multipropósito a nivel nacional, excepto en aquellas entidades territoriales o esquemas asociativos del orden territorial que, por mandato normativo, certificación o delegación, tengan a su cargo esta gestión.
2. Apoyar a las entidades territoriales y los esquemas asociativos territoriales en la ejecución del proceso de gestión catastral multipropósito.
3. Implementar o ejecutar, directamente o a través de terceros, los modelos de estructuración técnica y financiera, de apoyo y seguimiento, para la ejecución del proceso de gestión catastral multipropósito, de acuerdo con los criterios definidos por el Órgano Regulador Catastral.
4. Prestar servicios de operación del catastro multipropósito a las entidades territoriales o esquemas asociativos, conforme a la normatividad vigente.

5. Definir y expedir los estándares técnicos de la cartografía con fines catastrales y de ordenamiento territorial, en función de las necesidades y requerimientos del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito y del Órgano Regulador Catastral, y someter la cartografía catastral a controles de calidad preestablecidos.
6. Definir y expedir los estándares técnicos para la generación de información geográfica básica requerida en el catastro multipropósito, en concordancia con las necesidades y requerimientos del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito y del Órgano Regulador Catastral.
7. Participar en la conformación de esquemas empresariales o societarios, para la prestación de servicios catastrales, en las condiciones y conforme los aportes que determine su junta directiva.
8. Proponer al Órgano Regulador Catastral, ajustes, modificaciones o innovaciones a las especificaciones técnicas que esta adopte.
9. Brindar asistencia técnica a los diferentes actores que hacen parte del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, a los gestores catastrales, operadores catastrales, y con prioridad a las comunidades organizadas.
10. Coordinar la Infraestructura Colombia de Datos Espaciales (ICDE).

Artículo 44. Operadores catastrales. Los operadores catastrales son las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, inscritas en el Registro Nacional Operadores Catastrales, vinculadas contractualmente con el gestor catastral nacional o con los gestores catastrales territoriales, encargados de prestar servicios asociados a la gestión catastral en nombre del respectivo gestor catastral, de acuerdo con la regulación expedida por el Órgano Regulador Catastral.

Parágrafo. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), como gestor catastral nacional, y los demás gestores catastrales territoriales autorizados podrán participar en los procesos contractuales convocados por entidades públicas para la prestación de servicios catastrales, en igualdad de condiciones que los particulares.

Artículo 45. Participación de otras entidades públicas. Las entidades con funciones relacionadas con la administración y gestión de la tierra en el ámbito de sus competencias:

1. Coordinarán con el Órgano Regulador Catastral, con la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), y con los gestores catastrales, las acciones necesarias en

el marco del proceso de gestión catastral multipropósito para el desarrollo armónico de los programas de la política de ordenamiento social y productivo de la propiedad.

2. Participarán en la ejecución de la etapa de conformación y apoyarán el mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito, bajo los lineamientos que fije el Órgano Regulador Catastral.
3. Suministrarán información en los términos y condiciones que señale el Órgano Regulador Catastral al Sistema Único Nacional Catastral Multipropósito.
4. Solicitarán la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés.

Artículo 46. Participación de propietarios y otros. Los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito pueden consultar la información catastral y, en el ámbito de sus deberes, son responsables de:

1. Suministrar información útil y participar en las actividades de conformación y el mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito.
2. Solicitar la anotación, modificación o rectificación de la información predial de su interés.

Parágrafo. Quienes hayan sido anotados en el componente material del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito, pueden consultar la información catastral, pero solo tienen la responsabilidad mencionada en el numeral 1 del presente artículo.

CAPÍTULO VIII

Financiación del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito

Artículo 47. Financiación y priorización del proceso de la gestión catastral multipropósito.

Para la financiación de la gestión catastral multipropósito, se priorizarán recursos provenientes de las fuentes de financiación necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

El Órgano Regulador Catastral priorizará la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en los municipios relacionados con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET); municipios con presencia de Parques Nacionales Naturales (PNN) y relacionados con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP); y los territorios de los grupos y comunidades étnicos.

Parágrafo. La financiación de la gestión catastral multipropósito se considera inversión.

CAPÍTULO IX

Seguimiento y Control de la Gestión Catastral Multipropósito

Artículo 48. Seguimiento y control del catastro multipropósito. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá a cargo el seguimiento y control de la gestión catastral.

La función de seguimiento y control es de naturaleza administrativa, y no implica ejercicio de la función de control fiscal, disciplinario o penal.

Parágrafo. En lo no contemplado en el presente capítulo, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, o las disposiciones que hagan sus veces.

Artículo 49. Función de seguimiento. El seguimiento consiste en la recolección, consolidación, y análisis de la gestión catastral, a efecto de verificar que se ajuste a lo dispuesto en la normatividad vigente, a través de la solicitud y recaudo de documentos e información o la práctica de cualquier prueba, mediante acto administrativo motivado.

El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) de oficio o a solicitud de parte, o como resultado de la función del seguimiento podrá imponer las medidas correctivas o sancionatorias de acuerdo a la presente ley a los gestores y operadores catastrales, a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes ocupen materialmente los predios.

Artículo 50. Función de control. El control, consiste en la facultad para adoptar medidas preventivas, correctivas y sancionatorias, tendientes a evitar o superar los efectos de la comisión de infracciones al régimen catastral.

El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), mediante acto administrativo motivado, de oficio, a petición de las entidades de control, judiciales o, en virtud de las quejas recibidas de los ciudadanos, adelantará visitas y revisiones a los gestores y operadores catastrales de acuerdo al caso con el propósito de asegurar el cumplimiento de la gestión catastral, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 51. Función de control. El control consiste en la facultad para ordenar la adopción de medidas preventivas, correctivas y sancionatorias a los vigilados, tendientes a evitar o superar los efectos de la comisión de infracciones al régimen catastral.

La Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), mediante acto administrativo, de oficio o a petición de parte, o como resultado de las funciones de inspección y vigilancia, podrá adelantar procedimientos administrativos sancionatorios cuando se establezca que existe mérito para ello.

Artículo 52. Potestad sancionatoria. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá la potestad de sancionar a los gestores y operadores catastrales, a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios, titulares de derechos reales principales y a quienes ocupen materialmente los predios, por toda acción u omisión que constituya infracción a las disposiciones contenidas en la presente ley, la normatividad proferida por el Órgano Regulador Catastral, y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.

Artículo 53. Infracciones. Constituyen infracciones a la gestión catastral:

1. Suministrar información falsa o no suministrar la información requerida por el Órgano Regulador Catastral o Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), relacionada con el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.
2. Efectuar modificaciones en el Sistema Único Nacional de Información Catastral sin el cumplimiento de los requisitos documentales de orden técnico o jurídico, fijados por el Órgano Regulador Catastral.
3. Desconocer los términos establecidos en los estándares, metodologías y procedimientos de la gestión catastral, definidos por el órgano regulador.
4. Exigir requisitos adicionales a los señalados para la ejecución de trámites y/o servicios catastrales.
5. No adelantar las labores de conformación y mantenimiento catastral.
6. Aplicar incorrectamente o no aplicar los lineamientos, los estándares, metodologías y procedimientos técnicos definidos por el órgano regulador catastral en el desarrollo de las actividades propias del catastro.
7. Atrasar injustificadamente la validación de documentos en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.
8. Realizar modificaciones catastrales sin los respectivos soportes.
9. Incumplir las medidas dirigidas a superar las condiciones que dieron lugar a la afectación de la actividad catastral a su cargo y restablecer su adecuado ejercicio.
10. Presentar desactualización injustificada de la gestión catastral.
11. Incumplir los estándares en el acceso de información a los ciudadanos y en la atención de los trámites relacionados con la gestión catastral.

12. Rehusar el acceso a los predios de los gestores u operadores catastrales para el levantamiento de la información, luego de que se haya comunicado el inicio del proceso de gestión catastral multipropósito en cualquiera de sus etapas.
13. No observar las disposiciones contenidas en la presente ley, la regulación proferida por el Órgano Regulador Catastral, y demás leyes, decretos y reglamentos que regulen la gestión catastral.

Artículo 54. Causales eximentes de responsabilidad. Habrá lugar a reconocer ausencia de responsabilidad cuando se presenten eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Artículo 55. Causales de cesación del procedimiento. Son causales de cesación del procedimiento y posterior archivo, las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la conducta se encuentre jurídicamente amparada o autorizada.

Artículo 56. Circunstancias de atenuación. Serán atenuantes de sanción en materia catastral, las siguientes:

1. Informar de manera voluntaria al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) la infracción antes de la notificación del auto de inicio de investigación.
2. Que las inconsistencias en el desarrollo de actividades de conformación y mantenimiento permanente no afecten la veracidad de la información catastral.
3. Corregir o mitigar por su cuenta las inconsistencias en la información catastral antes de la notificación del auto de práctica de pruebas.

Artículo 57. Graduación y razonabilidad de la sanción. Para determinar y graduar la sanción a imponer por infracciones administrativas, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) tendrá en cuenta los criterios relacionados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo anterior y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 58. Sanciones. El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), en ejercicio de su potestad sancionatoria, una vez agotada la investigación y probada la responsabilidad, por cada infracción en que se incurra podrá imponer, mediante acto administrativo motivado, a los gestores y/o operadores catastrales, a los propietarios, poseedores inscritos, usufructuarios,

titulares de derechos reales principales y a quienes se encuentren ocupando materialmente los predios las siguientes sanciones:

1. Amonestación de carácter pedagógico por primera vez.
2. Amonestación escrita.
3. Multas entre uno (1) y dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la imposición de la sanción.
4. Exclusión de la lista del Registro Nacional de Operadores Catastrales y la prohibición para ejercer como operador catastral. Para este efecto, se lo informará al administrador del Registro para su cumplimiento.

Parágrafo. Los operadores excluidos del Registro Nacional de Operadores Catastrales podrán solicitar ante el administrador del Registro, la reincorporación al Registro, una vez transcurridos cinco (5) años desde la firmeza del acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción, siempre y cuando acredite haber pagado las multas impuestas y cumplir con los requisitos para ser operador catastral. El administrador tendrá un término de tres (3) meses para resolver la solicitud.

Artículo 59. Procedimiento. El procedimiento sancionatorio se adelantará conforme a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el acto administrativo que decida el proceso administrativo sancionatorio proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación y prestará mérito ejecutivo.

CAPÍTULO X

Catastro Multipropósito para Pueblos y Comunidades Étnicas

Artículo 60. Principios del catastro multipropósito en territorios de pueblos y comunidades indígenas. Las disposiciones contenidas en esta ley, en territorios de pueblos y comunidades indígenas, deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con los siguientes principios:

1. **Enfoque diferencial étnico:** Las normas, procedimientos y mecanismos incorporados en esta ley, se interpretarán en territorios de los grupos étnicos en función de la pertenencia étnica y cultural y los derechos colectivos de las comunidades.
2. **Respeto por el derecho mayor, derecho propio, ley de origen o ley natural:** El proceso de gestión catastral multipropósito en territorio de comunidades indígenas se hará teniendo en cuenta las normas del derecho propio, del derecho mayor, ley de origen, ley natural y planes de vida, que

representan el fundamento de vida y gobernanza propia de los pueblos y comunidades indígenas.

3. **Objeción cultural:** El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito garantizará el derecho a la objeción cultural de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a su cosmovisión ancestral, derecho propio o derecho mayor, ley natural y ley de origen. En desarrollo de este, para el levantamiento, divulgación y uso de la información, se respetarán las limitaciones al acceso indiscriminado o indebido a los espacios sagrados, áreas y conocimiento de especial importancia cultural, ambiental, espiritual, social, económica o de otra índole.
4. **Principio de progresividad y no regresividad de los derechos:** El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito, en el marco de las correspondientes responsabilidades, respetará el principio de progresividad y no regresividad de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
5. **Dignidad:** Los pueblos y comunidades étnicas serán tratadas con respeto y participarán efectivamente en las decisiones que les afecten en los procesos de gestión catastral multipropósito que se adelanten en sus territorios.
6. **Autonomía:** En la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades indígenas el Estado respetará las decisiones, los actos, estrategias e iniciativas legales y legítimas propias de los pueblos y comunidades, como ejercicio político y colectivo de autonomía y gobierno propio, dirigidos a la protección de la vida, la libertad y la integridad cultural.
7. **Identidad territorial ancestral y/o tradicional:** El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito respetará la identidad y el sentido de pertenencia que los pueblos y comunidades indígenas tienen con sus territorios poseídos ancestral o tradicionalmente, los cuales expresan el desarrollo integral de su vida, cosmovisión, sabiduría ancestral, conocimientos, costumbres y prácticas que sustentan sus derechos territoriales ancestrales.
8. **No discriminación:** Los mecanismos, medidas y procedimientos del proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades étnicas deben contar con acciones que reconozcan

y supriman actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia racial, étnica o cultural.

9. **Carácter de derechos sobre territorios de los pueblos y comunidades indígenas:** El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá orientar el proceso de gestión catastral multipropósito en estos territorios, teniendo en cuenta que el goce efectivo de este derecho contribuye a su pervivencia física y cultural.
10. **Acción sin daño:** La implementación del proceso de gestión catastral multipropósito debe permitir identificar y minimizar los riesgos de la acción pública dirigida a pueblos y comunidades étnicas y posibilitar que cada acción incorpore la concertación y el diálogo cultural.

Artículo 61. Objetivo del catastro multipropósito en los pueblos y comunidades indígenas. El objetivo del Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito en los territorios de pueblos y comunidades indígenas es el levantamiento de información predial concertado con sus autoridades propias. El uso de esta información contribuirá al fortalecimiento de su autodeterminación, para preservar el ordenamiento natural y proveerá insumos para el ordenamiento territorial propio, la seguridad jurídica de sus territorios y la protección de su integridad física y cultural.

Artículo 62. Información previa. El gestor catastral previo a adelantar el proceso de gestión catastral multipropósito en territorios de pueblos y comunidades indígenas deberá solicitar a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) que informe de lo que reposa en esta institución sobre la existencia de:

1. Territorios titulados.
2. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega.
3. Los que están en proceso de titulación, constitución, ampliación, saneamiento y clarificación o reestructuración de títulos coloniales y republicanos.
4. La información existente y disponible sobre posesión.
5. Reservas indígenas y territorios donde se adelanten procedimientos de medidas de protección de territorios ancestrales y/o tradicionales, conforme al Decreto número 2333 de 2014.

Solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, información sobre los procesos administrativos o

judiciales de restitución cuyos reclamantes sean grupos étnicos.

El gestor catastral consultará a los pueblos y comunidades indígenas sobre la información disponible en sus bases de datos y/o sistemas de información propios.

Igualmente, el gestor catastral solicitará al Ministerio del Interior información sobre la existencia de pueblos y comunidades étnicas, sobre las autoridades propias y sus formas de organización.

Artículo 63. Garantía de participación en el proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito en territorios indígenas será concertado y coordinado con los pueblos, comunidades y sus autoridades propias, para garantizar su participación efectiva y vinculante. Las distintas entidades del Estado con competencias en materia de desarrollo, ejecución y seguimiento del proceso de gestión catastral multipropósito y de los operativos de barrido predial masivo con otros alcances, trabajarán de manera armónica y respetuosa con las comunidades y sus autoridades propias.

Artículo 64. Criterios generales de la guía metodológica para la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito. Sin perjuicio de la autonomía de las autoridades indígenas, los criterios generales para la implementación de la guía metodológica del proceso de gestión catastral multipropósito con los pueblos y comunidades indígenas se construirán y se concertarán en el escenario de la Mesa Permanente de Concertación (MPC) dentro de un término de dos (2) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Entre otros temas, los criterios deberán contemplar:

1. Formas y alcances de la coordinación y la articulación con las autoridades y organizaciones locales, regionales, y las organizaciones nacionales miembros de la Mesa Permanente de Concertación.
2. Aspectos culturales por considerar en la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito.
3. Mecanismos de corrección oportuna frente a dificultades que surjan en la coordinación y articulación regional o local.
4. Mecanismos de corrección oportuna y alertas tempranas frente a problemáticas relacionadas con el levantamiento de la información.
5. Mecanismos de verificación y seguimiento al cumplimiento de la guía metodológica.
6. Adaptabilidad de la ficha predial con enfoque étnico diferencial

Artículo 65. Coordinación del proceso de gestión catastral multipropósito con los pueblos y comunidades indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario. El gestor catastral construirá e implementará las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para los pueblos indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario, previa coordinación con las autoridades de pueblos indígenas colindantes y la Dirección de Asuntos para Comunidades Indígenas, Rrom y Minorías del Ministerio del Interior, respetando los protocolos y lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para la protección de los derechos de estos pueblos.

Parágrafo. El presente proceso de gestión catastral se implementará exclusivamente con el objetivo de obtener información que permita proteger la intangibilidad de los territorios indígenas no contactados, en contacto inicial o en aislamiento voluntario.

Artículo 66. Especificidades de la gestión catastral en tierras de los pueblos y comunidades indígenas. La implementación de los procesos de gestión catastral multipropósito en territorios de los pueblos y comunidades indígenas cumplirá con las siguientes reglas:

1. La participación efectiva de las autoridades propias y la coordinación con las organizaciones indígenas locales y regionales.
2. El gestor catastral conjuntamente con las autoridades propias deberá implementar estrategias para obtener información sobre la tenencia de tierra por género, familia y generación de los pueblos indígenas en sus respectivas comunidades. Se garantizará la participación de las mujeres en los procedimientos de la definición de la información catastral.
3. Las labores de gestión catastral en tierras de Pueblos y Comunidades indígenas estarán a cargo de operadores catastrales que acrediten los criterios que establezca el Órgano Regulador Catastral y competencias de enfoque diferencial étnico y cultura.
4. El gestor catastral definirá e implementará las estrategias, mecanismos y medidas relativas al proceso de gestión catastral multipropósito para pueblos indígenas en situación de desplazamiento, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la entidad que haga sus veces y con la participación de las autoridades y organizaciones indígenas que los representan.
5. Las tierras de resguardos se evaluarán de conformidad con lo previsto en los estándares y metodologías definidos por el Órgano

Regulador Catastral, con el fin de establecer un valor de referencia para el pago de la compensación por concepto del impuesto predial que la Nación efectúa al municipio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución.

6. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso gratuito a la información del catastro levantada en sus tierras. Para el efecto, los gestores catastrales dispondrán rutas apropiadas y pertinentes para que el acceso sea efectivo.

Parágrafo. Las organizaciones representativas indígenas y/o autoridades propias podrán proponer operadores catastrales para el proceso de gestión catastral multipropósito en sus territorios.

El Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito promoverá la generación de capacidades y competencias en los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para fomentar su participación y su posible vinculación en el proceso de gestión catastral multipropósito.

Artículo 67. Desagregación de información. Los instrumentos de captura de información del catastro multipropósito desagregarán datos relativos a:

1. Las inscripciones catastrales previas.
2. La existencia de territorios legalmente titulados.
3. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas.
4. Las tierras donde se adelanten procesos de clarificación o reestructuración de los resguardos de origen colonial y republicano.
5. Todo tipo de relación material y/o de hecho que los pueblos indígenas manifiesten tener con sus territorios, en virtud de su identidad territorial ancestral y/o tradicional o en virtud de un título colonial o republicano.
6. Los territorios donde se adelanten procedimientos de medidas de protección de territorios ancestrales y/o tradicionales, conforme al Decreto número 2333 de 2014.
7. Las tierras que deben ser objeto de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas por decisión judicial o administrativa.
8. Las tierras adquiridas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora), Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), o la Agencia Na-

cional de Tierras (ANT) en beneficio de comunidades étnicas.

9. Los predios provenientes del Fondo Nacional Agrario entregados y no titulados, y aquellos en proceso de entrega.
10. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas para ser incorporadas a sus resguardos.
11. Las tierras de reservas indígenas legalmente constituidas y delimitadas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (Incora).
12. Los predios ubicados en áreas no municipalizadas.
13. Las tierras cuyos propietarios particulares manifiesten su intención de incorporarlas a un resguardo.

Artículo 68. Módulo de información indígena. El Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito integrará un módulo con información de pueblos y comunidades indígenas cuya creación, estructuración y uso se concertará con las organizaciones representativas nacionales de los respectivos pueblos y comunidades, en el marco de sus instancias de concertación.

El Sistema de Información Indígena de Colombia, a cargo del Ministerio del Interior y los demás sistemas que administra la Agencia Nacional de Tierras (ANT), que incorporan la información georreferenciada de las tierras de los pueblos y comunidades indígenas, deberán interoperar con el módulo de información indígena étnico del Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Artículo 69. Uso y acceso del módulo de información indígena. Las autoridades propias, en el marco de su autonomía y en desarrollo del principio de objeción cultural, podrán establecer restricciones al acceso y uso de la información del componente material del Sistema Único de Información Nacional Catastral Multipropósito relativa a sus territorios, que serán oponibles a terceros de carácter particular.

Artículo 70. Inclusión del Pueblo Rrom en el proceso de gestión catastral multipropósito. Se garantizará la inclusión del pueblo Rrom en el proceso de gestión catastral en el cual se establezcan las metodologías, instrumentos de captura y estándares que se utilicen, con la Comisión Nacional de Diálogo del Pueblo Rrom, de acuerdo con los certificados de representación legal emitidos por el Ministerio del Interior.

Artículo 71. Operadores catastrales del Pueblo Rrom. En el proceso de gestión catastral multipropósito podrán participar operadores catastrales del pueblo Rrom, siempre que reúnan

los requisitos que establezca el Órgano Regulador Catastral atendiendo a criterios diferenciales.

Artículo 72. Información del Pueblo Rrom. Información del Pueblo Rrom en el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. En el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito se incluirá la variable étnica Rrom con el fin que en la interoperabilidad se pueda rastrear la información diferenciada.

Artículo 73. Aplicación de disposiciones al Pueblo Rrom. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplicarán, en lo que les resulte pertinente y favorable, y de acuerdo con los usos y costumbres propias, del Pueblo Rrom.

CAPÍTULO XI

Régimen de Transición y Disposiciones Finales

Artículo 74. Transiciones. En la implementación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes transiciones con respecto:

A. Al proceso de gestión catastral multipropósito. El proceso de gestión catastral multipropósito se implementará, de acuerdo con los siguientes criterios de gradualidad:

1. Los procesos de formación, actualización y conservación catastral, que se hayan iniciado antes de la expedición oficial de los estándares técnicos y metodologías del catastro multipropósito señalados en esta ley, seguirán regidos por la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones complementarias hasta que se implemente el proceso de gestión catastral multipropósito.
2. A partir de la expedición de los estándares técnicos y metodologías del catastro multipropósito y mientras se completa la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito, los gestores catastrales solo podrán iniciar procesos de conservación catastral con fundamento en la Ley 14 de 1983 y demás disposiciones complementarias.
3. El Órgano Regulador Catastral podrá autorizar excepcionalmente la realización del proceso de actualización catastral con fines de financiamiento de la etapa de conformación del catastro multipropósito.
4. Desde la expedición oficial de los estándares técnicos y metodologías del catastro multipropósito por el Órgano Regulador Catastral, los gestores catastrales tendrán el plazo máximo que defina el Órgano Regulador Catastral para iniciar la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito establecido en esta ley.

B. Al Número Único Predial Registral. Los Números Únicos Prediales Registrales se asignarán cuando se inicie la implementación del proceso de gestión catastral multipropósito en las correspondientes entidades territoriales. Entre tanto, se seguirá utilizando el número de matrícula inmobiliaria y se aplicará a las actuaciones registrales lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 y sus normas reglamentarias, sin las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

El Órgano Regulador Catastral y la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR) coordinarán la homologación de los números de matrícula inmobiliaria y cédulas catastrales vigentes al Número Único Predial Registral.

C. Al Certificado Único Predial Registral. Lo dispuesto sobre el Certificado Único Predial Registral entrará a regir para cada círculo registral a partir de la finalización de la conformación en las entidades territoriales que comprenda el respectivo círculo registral. Entre tanto, se seguirán expidiendo el Certificado Plano Predial Catastral y el Certificado de Tradición y Libertad.

Parágrafo 1°. La información que se levante en los procesos convencionales de formación, actualización y conservación se podrá utilizar en la reconversión al proceso de gestión catastral multipropósito.

Parágrafo 2°. Las reglas que establezca el Órgano Regulador Catastral sobre el reajuste de los valores catastrales serán de aplicación inmediata para todos los gestores catastrales.

Artículo 75. Homologación de denominaciones del Estatuto Registral. Homológuense, a partir de la implementación del catastro multipropósito, las siguientes denominaciones, consagradas en los artículos 7°, 9°, 10, 16, 21, 29, 31, 32, 34, 43, 48, 51, 53, 54, 55, 57, 59 y 70 de la Ley 1579 de 2012, así:

1. Matrícula Inmobiliaria por Matrícula Predial Registral.
2. Número de Matrícula Inmobiliaria por Número Único Predial Registral.
3. Certificado de Tradición y Libertad por Certificado Único Predial Registral.
4. Registro catastral y folio de matrícula por Matrícula Predial Registral.

Artículo 76. Modificaciones y adiciones. Realícense las siguientes modificaciones y adiciones:

- a) Modifíquese el literal b) del artículo 3° de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 3°. Principios.** (...);

- b) Especialidad: A cada unidad inmobiliaria se le asignará un número único predial registral, el cual identificará jurídica y físicamente los predios en el país, consignando cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien inmueble, así como su información física y económica, suministrada por el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito. (...);
- b) Adiciónense los literales d) y e) al artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, de la siguiente manera:
- “d) Las actas de colindancia que resulten de las etapas de conformación y de mantenimiento permanente del proceso de gestión catastral multipropósito;
- e) Las actas de conciliación que formalicen la propiedad privada, suscritas en el marco del proceso de gestión catastral multipropósito”.
- c) Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1579 de 2012, el cual quedarán así:

“**Artículo 8°. Matrícula Predial Registral.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, títulos y documentos sujetos a registro, referente a un bien inmueble, que también contiene su información física y económica. El número de la matrícula será el mismo número único predial registral.

En la matrícula predial registral constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, que se calificarán por su naturaleza jurídica así:

01 Tradición: para inscribir los títulos que conlleven modos de adquisición. Se precisará el acto, contrato, acta de conciliación o providencia.

02 Gravámenes: para inscribir gravámenes: hipotecas, actos de movilización, decretos que concedan el beneficio de separación, valorizaciones, liquidación del efecto de plusvalía.

03 Limitaciones y afectaciones: para la anotación de las limitaciones y afectaciones al dominio: usufructo, uso y habitación, servidumbres, condiciones, relaciones de vecindad, condominio, propiedad horizontal, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, declaratorias de inminencia de desplazamiento o desplazamiento forzado, categorías de conservación, restricciones al uso.

04 Medidas cautelares: para la anotación de medidas cautelares: embargos, demandas civiles, prohibiciones, valorizaciones que afecten la enajenabilidad, prohibiciones judiciales y administrativas.

05 Tenencia: para inscribir títulos de tenencia constituidos por escritura pública o decisión judicial: arrendamientos, comodatos, anticresis, leasing, derechos de retención.

06 Falsa tradición: para la inscripción de títulos que conlleven la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con el párrafo de este artículo.

07/08 Cancelaciones: para la inscripción de títulos, documentos o actos que conlleven la cancelación de las inscripciones contempladas en esta ley.

09 Otros: para todos aquellos actos jurídicos que no se encuentren en la anterior codificación y que requieren de publicidad por afectar el derecho real de dominio.

Parágrafo. La inscripción de falsa tradición sólo procederá en los casos contemplados en el Código Civil y las leyes que así lo dispongan”.

- d) Adiciónense al artículo 48 de la Ley 1579 de 2012 el siguiente párrafo:

Parágrafo. La apertura del folio de matrícula predial registral se realizará previa validación de la identificación física del predio”.

- e) Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula predial registral.** El folio de matrícula predial registral buscará exhibir en todo momento el estado jurídico, físico y económico del respectivo bien inmueble”;

- f) Modifíquese el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 52. Apertura del folio de matrícula predial registral en registro de propiedad horizontal.** Al constituirse una propiedad por pisos, departamentos, propiedad horizontal o condominio, se mantendrán la matrícula predial registral correspondiente al edificio en general, con las debidas anotaciones, para lo relativo a los bienes de uso común. Para las unidades privadas de dominio pleno resultantes de la constitución de propiedad por pisos u horizontal, se abrirán las correspondientes matrículas prediales registrales independientes, segregadas del registro y del folio de matrícula general, tanto para señalar su procedencia, como para indicar la cuota que a cada propietario individual corresponde en los bienes comunes. En el folio de matrícula predial registral general, como en los segregados, se sentarán recíprocas notas de referencia”.

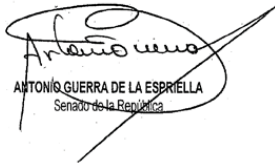
Artículo 77. Incorporación a la base catastral. Los resultados de la implementación del modelo de catastro multipropósito, en todas sus fases, desarrollados por el Gobierno nacional con las metodologías y estándar técnico adoptados para este fin, serán incorporados en la base catastral por parte de los gestores catastrales, conforme lo disponga el Órgano Regulador Catastral, en sus

componentes físico, económico y material. La información jurídica del Registro de Instrumentos Públicos será reflejada por el Sistema Único Nacional de Información Catastral Multipropósito.

Artículo 78. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

A partir de la implementación gradual del proceso de gestión catastral multipropósito, conforme a lo previsto en la presente ley, se derogan todas las disposiciones contrarias, en especial, los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, inciso segundo del artículo 10, 12, 13, 14, 19 y 28 de Ley 14 de 1983 y los artículos 50, 65, 66 y 72 de la Ley 1579 de 2012, los artículos 173 a 179, 182 y 183 e incisos 2 y 3 del artículo 187 del Decreto número 1333 de 1986.

De los honorables Congresistas,



ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá

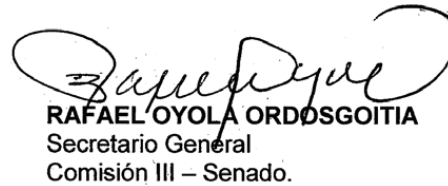
Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2017

En la fecha se recibió **Ponencia y Texto Propuesto para primer Debate del Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, 10 de 2017 Senado, por la cual se regula el Sistema Nacional Catastral Integral Multipropósito.**



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para Primer Debate, consta de noventa y ocho (98) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOZGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.